BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 22
de agosto de 2006

Año CXIV
Número 30.973

Precio $ 0,70

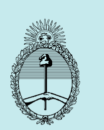


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1077/2006

Desígnase Secretario de Gestión y Articulación Institucional.

Bs. As., 17/8/2006

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase al doctor D. Juan Carlos NADALICH (D.N.I. N° 10.353.271) en el cargo de SECRETARIO DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES

Decreto 1078/2006

Establécese que la Ministra de Desarrollo Social ejercerá, con carácter "ad honorem", el cargo de Presidenta del mencionado Consejo.

Bs. As., 17/8/2006

VISTO que se encuentra vacante la presidencia del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES, creado por el artículo 4º del Decreto Nº 357/02 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de asegurar el eficaz cumplimiento de los objetivos asignados al CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES, resulta necesario deponer que la MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL ejerza la presidencia del organismo de que se trata.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL, Doctora Da. Alicia Margarita KIRCHNER (D.N.I. Nº 5.438.876), ejercerá con carácter "ad honorem" el cargo de Presidenta del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Decreto 1079/2006

Transfiérese el mencionado organismo descentralizado, actuante en jurisdicción de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción, al ámbito de la Unidad Ministro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Bs. As., 17/8/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0432649/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 12.709, los Decretos Nros. 25 y 27 ambos de fecha 27 de mayo de 2003 y 1359 de fecha 5 de octubre de 2004, sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 12.709 se creó la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES como entidad autárquica dependiente del ex MINISTERIO DE GUERRA.

Que por el Decreto Nº 464 de fecha 29 de abril de 1996 se transfirió la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

a la órbita del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que mediante el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la que incluyó la conformación de la administración descentralizada del mismo, entre cuyos organismos se encuentra la DIRECCION GENERAL DE. FABRICACIONES MILITARES, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la referida Cartera de Estado.

Que, en función de la continua actualización del rol que debe cumplir el ESTADO NACIONAL, se consideran cumplidas las causales que oportunamente definieran la actual dependencia del mencionado organismo.

Que por el Decreto Nº 1283 de fecha 24 de mayo de 2003 se procedió a modificar la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones creándose el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, encontrándose entre sus competencias la planificación de la inversión pública tendiente a un equilibrado desarrollo geográfico regional que consolide el federalismo, teniendo a su cargo participar en la administración de las participaciones del Estado en las empresas de carácter productivo.

Que, en el marco de la política productiva llevada a cabo por el Gobierno Nacional, se considera oportuno transferir dicha entidad autárquica al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la que pasará a depender funcionalmente en el ámbito de la UNIDAD MINISTRO, creada por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS deberá coordinar su accionar con el MINISTERIO DE DEFENSA, a los efectos de observar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 5º de la Ley Nº 24.045.

Que, a tal efecto, corresponde instruir a las áreas pertinentes a realizar las acciones conducentes a los fines del cumplimiento de la presente medida, teniendo en cuenta que la transferencia que se propicia comprende las unidades organizativas con sus respectivas competencias, funciones, cargos, dotaciones, créditos presupuestarios y bienes.

Que, importa destacar que, hasta tanto se produzcan las adecuaciones presupuestarias pertinentes, las erogaciones de las áreas afectadas por la presente medida serán atendidas con cargo a los créditos presupuestarios de origen de las mismas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, organismo descentralizado actualmente en jurisdicción de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sus organismos y fábricas dependientes, al ámbito de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2º — Instrúyese al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para que coordine su accionar con el MINISTERIO DE DEFENSA, a los efectos de observar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 5º de la Ley Nº 24.045.

Art. 3º — Suprímese del Anexo Ik del Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 - Organigrama de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION - la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

Art. 4º — Suprímese de la Planilla Anexa al Artículo 2º del Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359/04 — Objetivos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION— el Objetivo 10 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA y el Objetivo 13 de su SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL.

Art. 5º — Incorpórase la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES al Anexo III del Artículo 3º del Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Art. 6º — Facúltase al señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a llevar a cabo las medidas necesarias para la reestructuración del organismo descentralizado, en el ámbito de sus competencias.

Art. 7º — Instrúyese a las áreas pertinentes a realizar las acciones conducentes a los fines del cumplimiento del presente decreto.

Art. 8º — En relación al organismo cuya transferencia se propicia en los artículos precedentes, la misma comprenderá las unidades organizativas con sus respectivas competencias, funciones, cargos, dotaciones, créditos presupuestarios y bienes.

Art. 9º — Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de las erogaciones de las áreas afectadas por la presente medida serán atendidas con cargo a los créditos presupuestarios de origen de las mismas.

Art. 10º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Julio M. De Vido.

FERIAS INTERNACIONALES

Decreto 1080/2006

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos, a los productos originarios y provenientes de los países participantes en la "29º Feria de las Naciones", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 17/8/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0402094/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL —COAS— solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los productos de la pequeña y mediana industria, alimentos, bebidas, tabacos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en la "29º FERIA DE LAS NACIONES", a realizarse en el Centro de Exposiciones del Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 28 de octubre al 15 de noviembre de 2006.

Que la realización de esta muestra tendrá como finalidad recaudar fondos para ayudar a mejorar los servicios de Hospitales que pertenecen al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que la "29º FERIA DE LAS NACIONES" es la principal fuente de ingresos con que cuenta la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL —COAS— para alcanzar dicha meta, tanto en los Hospitales como en los demás centros asistenciales del Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, por lo que se considera adecuado autorizar la importación de productos por un valor FOB de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MIL (U$S 500.000.-) con carácter de excepción.

Que dicha autorización se otorga atento el fin estrictamente benéfico que persigue la interesada, cuya acción habrá de redundar en beneficio de la comunidad.

Que las Embajadas acreditadas ante nuestro país, a las cuales se consignarán los productos a exhibir, auspiciarán y prestarán la máxima colaboración para la realización de la aludida Feria, exhibiendo productos de cada país participante, los cuales serán vendidos entre el público concurrente, en los stands que cada Representación Diplomática dispondrá en la citada manifestación ferial.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los productos de la pequeña y mediana industria, alimentos, bebidas, tabacos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en la "29º FERIA DE LAS NACIONES", a realizarse en el Centro de Exposiciones del Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) del 28 de octubre al 15 de noviembre de 2006, para su exhibición, promoción y/o venta en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MIL (U$S 500.000.-), a ser distribuido entre los países participantes, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese del pago del Impuesto al Valor Agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el Artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la muestra aludida precedentemente, de corresponder su aplicación.

Art. 3º — Autorízase la utilización y comercialización de la mercadería remanente de la última edición de la "FERIA DE LAS NACIONES", durante el transcurso de la Feria a la que se refiere el presente decreto, que tendrá lugar en el Centro de Exposiciones del Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 28 de octubre al 15 de noviembre de 2006.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

VICEPRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1081/2006

Danse por designados Asesores de Gabinete del Vicepresidente de la Nación.

Bs. As., 17/8/2006

VISTO el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 935 del 26 de julio de 2004, la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de setiembre de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98 en el artículo 1º se constituye el gabinete de los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios y Subsecretarios, Jefe de la Casa Militar, Procurador del Tesoro de la Nación y Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que está integrado con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas correspondientes (artículo 64 del Decreto Nº 993/91 T. O. 1995) que se detallan en la planilla Anexa al mismo.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que resulta necesario designar dos Asesores en el Gabinete del Sr. Vicepresidente de la Nación, y que se han propuesto a tal efecto los señores Carlos Matías Peralta y Bernardo Rafael Moreno, quienes cumplen con los requisitos requeridos para dicha función.

Que a través del Decreto Nº 935/04 se designó en el gabinete mencionado, entre otros funcionarios, al señor Francisco RODRIGUEZ SERRANO (D.N.I. Nº 92.409.221) con la cantidad de SEISCIENTAS CINCUENTA (650) Unidades Retributivas mensuales, resultando oportuno incrementar la cantidad de Unidades Retributivas mensuales a percibir hasta la de MIL TRESCIENTAS (1.300).

Que a través del Decreto Nº 614/05 se designó en el gabinete mencionado, entre otros funcionarios, al señor Mauro José AMOROSINO (D.N.I. Nº 29.698.194) con la cantidad de TRESCIENTAS OCHENTA (380) Unidades Retributivas mensuales, resultando oportuno incrementar la cantidad de Unidades Retributivas mensuales a percibir hasta la de QUINIENTAS QUINCE (515).

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designados, a partir del 2 de mayo de 2006 como Asesores de Gabinete del Señor Vicepresidente de la Nación, a los Señores Carlos Matías PERALTA (DNI Nº 30.351.303) con la cantidad de QUINIENTAS QUINCE (515) Unidades Retributivas mensuales y Bernardo Rafael Moreno (D.N.I. 29.958.714) con la cantidad de TRESCIENTAS TREINTA (330) Unidades Retributivas mensuales.

Art. 2º — Increméntase hasta la cantidad de MIL TRESCIENTAS (1300) Unidades Retributivas mensuales la Remuneración Bruta del Asesor de Gabinete del señor Vicepresidente de la Nación, Dn. Francisco RODRIGUEZ SERRANO (D.N.I. Nº 92.409.221), quien fuera designado mediante Decreto Nº 935/04 en un cargo de SEISCIENTAS CINCUENTA (650) Unidades Retributivas mensuales.

Art. 3º — Increméntase hasta la cantidad de QUINIENTAS QUINCE (515) Unidades Retributivas mensuales la Remuneración Bruta del Asesor de Gabinete del señor Vicepresidente de la Nación, Dn. Mauro José AMOROSINO (D.N.I. Nº 29.698.194), quien fuera designado mediante Decreto Nº 614/05 en un cargo de TRESCIENTAS OCHENTA (380) Unidades Retributivas mensuales.

Art. 4º — El gasto que demande la aplicación del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20 - 01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 491/2006

Danse por aprobadas renovaciones de contratos de locación de servicios, celebrados en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 16/8/2006

VISTO el expediente Nº 4813/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Decretos Nº 1184 del 20 de setiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta indispensable renovar la contratación de distinto personal especializado, en el marco del Decreto Nº 1184/01, para dar continuidad al debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la citada Jurisdicción.

Que el artículo 3º de la norma citada en segundo término en el VISTO incluye una previsión en virtud de la cual no resultará de aplicación el artículo 2º del citado texto normativo, en los casos de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato, determinando que en tales casos deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 1º.

Que en las renovaciones de las contrataciones del personal obrante en el Anexo I se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que, por otra parte, teniendo en cuenta que los agentes nominados en el Anexo II de la medida que se tramita, reúnen los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para la realización de las tareas encomendadas, se hace necesario exceptuarlos de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que el personal involucrado en la presente decisión administrativa se encuentra exceptuado de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en los artículos 1º y 3º del Decreto Nº 577/03 y atento las facultades emergentes del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las renovaciones de los contratos de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrados entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por diversos funcionarios competentes y el personal que se detalla en las planillas que como Anexos I y II forman parte integrante del presente acto, conforme las condiciones, montos mensuales y períodos indicados en las mismas.

Art. 2º — Las renovaciones que se aprueban por el artículo 1º, de los agentes nominados en el Anexo II de la presente decisión administrativa, se disponen como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, conforme lo establecido en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández - Aníbal D. Fernández.

SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA
DIRECCION GENERAL TECNICO - ADMINISTRATIVA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT.		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENS.	TOTAL
MAC CORMAK, Miguel Martín	24.663.678	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR B RANGO I	2,440	14,640
TOTAL						14,640

DIRECCION DE PRESUPUESTO, COMPRAS Y CONTRATACIONES
COORDINACION DE BIENES Y CONTRATACIONES

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT.		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENS.	TOTAL
RIZZO, Romina Florencia	25.788.648	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO IV	2,164	12,984
TOTAL						12,984

SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT.		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENS.	TOTAL
DEVALIS, Jorge Osvaldo	10.595.665	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR A RANGO I	3,250	19,500
TOTAL						19,500

SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES
DIRECCION GENERAL DE ENLACE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT.		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENS.	TOTAL
BOUILLE, María	22,654,972	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR A RANGO I	3,250	19,500
TOTAL						19,500

SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT.		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENS.	TOTAL
MARTINEZ ARAOZ, Victoria de los Milagros	24.670.596	01/07/2006	31/12/2006	COORDINADOR GENERAL RANGO II	5,432	32,592
FIASCHE, María Florencia	27.387.002	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR A RANGO I	3,250	19,500
PUGLIESE, Marisa Lucía	16.891.250	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR B RANGO IV	3,041	18,246
TOTAL						70,338

SECRETARIA DE DEPORTE

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT.		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENS.	TOTAL
CILURZO, Pablo Marcelo	16.453.198	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR A RANGO II	3,610	21,660
VARSAVSKY, Estela Silvia	16.054.281	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR A RANGO III	4,061	24,366
TOTAL						46,026

SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO DEPORTIVO

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT.		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENS.	TOTAL
MORENO, Natalia	28.694.841	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR B RANGO I	2.440	14.640
TOTAL						14.640

SUBSECRETARIA DE DEPORTE SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT.		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENS.	TOTAL
TAYLOR, Pablo Lucio	18.315.190	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO IV	2.164	12.984
TOTAL						12.984

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENS.	TOTAL
VON DER BECKE GARGIULO, Benjamin	13.407.073	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR B RANGO III	2.883	17.298
TOTAL						17.298

UNIDAD JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT.		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENS	TOTAL
CARRO, Carlos Alberto	8.340.554	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR A RANGO II	3.610	21.660
TOTAL						21.660

SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA
DIRECCION GENERAL TECNICO - ADMINISTRATIVA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT.		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENS	TOTAL
QUENARD, Alberto Gustavo	12.011.920	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR B RANGO I	2.440	14.640
QUENARD,Fabian Mauricio	20.021.293	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR A RANGO I	3.250	19.500
TOTAL						34.140

DIRECCION DE OPERACIONES, SERVICIOS Y MESA DE ENTRADAS

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT.		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENS	TOTAL
LOPEZ, Alfredo Eduardo	6.084.078	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO IV	2.164	12.984
SOSA, Walter Marcelo	23.602.149	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO IV	2.164	12.984
TOTAL						25.968

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT.		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENS	TOTAL
ALESSANDRO, Martín	29.800.954	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR B RANGO IV	3.041	18.246
GILIO, Andrés José	24.227.268	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR A RANGO III	4.061	24.366
TOTAL						42.612

DELEGACION TECNICO ADMINISTRATIVA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT.		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENS.	TOTAL
POSSETTI, Alejandra Mónica	16.766.669	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO III	2.005	12.030
TOTAL						12.030

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENS.	TOTAL
FERNANDEZ, Norberto Daniel	14.419.147	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR B RANGO I	2.440	14.640
TOTAL						14.640

SECRETARIA DE DEPORTE

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT.		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENS.	TOTAL
CARDONE, Marta Beatriz	4.774.962	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR B RANGO II	2.707	16.242
ECHEVERRIA, María Florencia	24.966.241	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO IV	2.164	12.984
TOTAL						29.226

SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO DEPORTIVO

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT.		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENS.	TOTAL
CATTONAR, Franco Uriel	26.390.463	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR A RANGO I	3.250	19.500
GOLDZER, Violeta	28.753.304	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO IV	2.164	12.984
PATRESE, Mario José	4.549.869	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR B RANGO I	2.440	14.640
TOTAL						47.124

SUBSECRETARIA DE DEPORTE SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT.		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENS.	TOTAL
CONTI, Mauro Luis	13.773.548	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO IV	2.164	12.984
TOTAL						12.984

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 493/2006

Dase por aprobado un contrato de locación de obra, con encuadre en las previsiones del Decreto Nº 491/2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen de los Decretos Nros. 436/2000 y 1023/2001.

Bs. As., 16/8/2006

VISTO el Expediente Nº 0794/2005 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.078 y los Decretos Nros. 436 de fecha 30 de mayo de 2000, 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 666 de fecha 20 de marzo de 2003 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto se tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen de locación de obra de los Decretos Nros. 436 de fecha 30 de mayo de 2000 y 1023 de fecha 13 de agosto de 2001.

Que en la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta indispensable la contratación de personal especializado, para dar continuidad al debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados en la Jurisdicción.

Que mediante el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).-

Que en la contratación que se propicia se configura el supuesto previsto en la norma mencionada en el considerando anterior, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se fundamenta el encuadre de dicha contratación en el Artículo 25, inciso d) apartado 2. del Decreto Nº 1023/01 y el Artículo 26, apartado f) del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del ESTADO NACIONAL aprobado por Decreto Nº 436/00.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato de locación de obra con encuadre en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen de los Decretos Nros. 436 de fecha 30 de mayo de 2000 y 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, representada por el titular de la SECRETARIA DE DEPORTE, y la persona que se detalla en el Anexo I que forma parte de la presente medida, de acuerdo con las condiciones indicadas en el contrato personal suscripto.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

SECRETARIA DE DEPORTE

CONTRATO DE LOCACION DE OBRA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	MONTO TOTAL	PLAZO DE EJECUCION
VIOLA, Enrique Humberto	8.244.564	3,500	2/1/2006 al 31/1/2006
TOTAL		3,500	

FORMA DE PAGO:

60% Aprobación del Contrato $ 2,100.00

40% Primer informe de avance $ 1,400.00

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 492/2006

Dase por aprobada una contratación de locación de servicios, celebrada en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 16/8/2006

VISTO el expediente Nº 0224/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de esta Jurisdicción, ha elevado una propuesta de contratación a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 1184/01, de D. David Gabriel GARCIA BELENDA cuya prestación resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Subsecretaría.

Que el agente propuesto reúne los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas, por lo que se hace necesario exceptuarlo de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de enero de 2006, por lo que procede aprobar su contratación con efectos a esa fecha.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

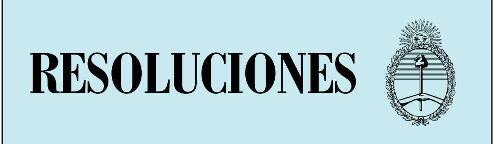
EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada a partir del 1º de enero de 2006 y hasta el 30 de junio de 2006, la contratación de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrada entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el titular de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA dependiente de esta Jurisdicción y D. David Gabriel GARCIA BELENDA (D.N.I. Nº 30.591.022), para prestar servicios en la COORDINACION DE SISTEMAS, TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES de la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA de la citada Subsecretaría, con funciones de Consultor C – Rango I, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO ($ 9.624.-).

Art. 2º — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, se dispone como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.



Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 466/2006

Auspíciase el Seminario "Agregación de Valor y Perspectivas Comerciales de la Helicicultura en América Latina", organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 16/8/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0217381/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 714 del 26 de septiembre de 2005, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la CAMERA DI COMMERCIO ITALIANA NELLA REPUBBLICA ARGENTINA, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para el Seminario: "Agregación de Valor y Perspectivas Comerciales de la Helicicultura en América Latina" en el marco del Ciclo Internacional de Conferencias sobre Helicicultura, que se llevará a cabo el 17 de agosto de 2006, en la sala Mozart del Argenta Tower Hotel, sito en calle Juncal Nº 868 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que dicho Seminario, organizado conjuntamente por la CAMERA DI COMMERCIO ITALIANA NELLA REPUBBLICA ARGENTINA y la empresa HELIX DEL SUR, tiene como objetivo central, informar y analizar las perspectivas de la helicicultura y agregado de valor.

Que en dicho encuentro, disertará un representante de la Dirección Nacional de Alimentos dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respecto a la Resolución Nº 714 del 26 de septiembre de 2005, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, que crea el PROGRAMA DE FOMENTO DE ALIMENTOS DE BAJO DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del Seminario: "Agregación de Valor y Perspectivas Comerciales de la Helicicultura en América Latina", que se llevará a cabo el 17 de agosto de 2006, en la sala Mozart del Argenta Tower Hotel, sito en calle Juncal Nº 868 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 465/2006

Auspíciase el Campeonato Anual de Caballos Nuevos, organizado en diferentes provincias de la República Argentina.

Bs. As., 16/8/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0233908/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la ASOCIACION ARGENTINA DE FOMENTO EQUINO, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la realización del Campeonato Anual de Caballos Nuevos, que se está llevando a cabo desde el mes de abril de 2006 y hasta el mes de noviembre de 2006, en diferentes provincias de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el mencionado evento tiene como objetivo mantener mercados actuales y lograr oportunidades para abrir otros nuevos, aumentando así las exportaciones y generando lograr mayores reinversiones en el sector.

Que los objetivos que se pretenden con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicó ni implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por otorgado el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la realización del Campeonato Anual de Caballos Nuevos, que se está llevando a cabo desde el mes de abril de 2006 y hasta el mes de noviembre de 2006, en diferentes provincias de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicó ni implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 467/2006

Aupíciase la Tercera Edición de la "Feria Forestal Argentina 2006", que se llevará a cabo en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

Bs. As., 16/8/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0071182/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SERNE S.A., solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la Tercera Edición de la "FERIA FORESTAL ARGENTINA 2006", que se llevará a cabo en el Centro Provincial de Convenciones y Eventos de la Ciudad de Posadas, Provincia de MISIONES, entre los días 21 y 24 de septiembre de 2006.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que la inversión en forestación constituye un verdadero potencial de crecimiento y debe considerarse a esta actividad como una fuente receptora de inversiones tanto nacionales como extranjeras. Es importante asimismo el incentivo institutional a los efectos de promover el desarrollo en toda la cadena productiva de la cadena foresto-industrial como herramienta de desarrollo para el sector.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la Tercera. Edición de la "FERIA FORESTAL ARGENTINA 2006", que se llevará a cabo en el Centro Provincial de Convenciones y Eventos de la Ciudad de Posadas, Provincia de MISIONES, entre los días 21 y 24 de septiembre de 2006.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Energía

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1114/2006

Auspíciase la "Guía Energética de la República Argentina".

Bs. As., 16/8/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0249494/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS por medio del cuál se tramita la solicitud efectuada por UNILINE EXHIBITIONS S.A., en su carácter de co-organizador general conjuntamente con la REVISTA PETROQUIMICA, PETROLEO, GAS y QUIMICA, para el Auspicio Institucional por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de la "GUIA ENERGETICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA", y

CONSIDERANDO:

Que la GUIA ENERGETICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA reviste carácter nacional e internacional.

Que la misma pretende generar una edición, veraz, objetiva y actualizada, donde empresas y profesionales del sector puedan facilitar su localización.

Que la totalidad de dichos temas resultan de interés para la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS dada su importancia para nuestro país y para la región.

Que debido a la importancia y trascendencia de la misma se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el Artículo 1º, Inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el Auspicio Institucional de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a la "GUIA ENERGETICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA".

Art. 2º — El Auspicio Institucional otorgado por el artículo 1º de la presente resolución no generará ninguna erogación presupuestaria para la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Secretaría de Energía

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1115/2006

Auspíciase la II Conferencia Regional de la International Solar Energy Socity (ISES) Latinoamérica 2006, que se realizará conjuntamente con la XXIX Reunión de Trabajo de la Asociación de Energías Renovables y Ambiente y con el XV Encuentro de la Asociación Internacional para la Educación en Energía Solar, a llevarse a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 16/8/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0266074/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS por medio del cuál se tramita la solicitud efectuada por INTERNATIONAL SOLAR ENERGY SOCIETY (ISES) en su carácter de co-organizador general conjuntamente con el INSTITUTO DE INVESTIGACION EN ENERGIAS NO CONVENCIONALES (INENCO) y con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA (UNSA) - CONICET para el auspicio por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de la "II CONFERENCIA REGIONAL DE LA INTERNATIONAL SOLAR ENERGY SOCITY (ISES) LATINOAMERICA 2006", que se realizará conjuntamente con la "XXIX REUNION DE TRABAJO DE LA ASOCIACION DE ENERGIAS RENOVABLES Y AMBIENTE" y con el "XV ENCUENTRO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL PARA LA EDUCACION EN ENERGIA SOLAR", y

CONSIDERANDO:

Que la II CONFERENCIA REGIONAL DE LA INTERNATIONAL SOLAR ENERGY SOCITY (ISES) LATINOAMERICA 2006 que se realizará conjuntamente con la XXIX REUNION DE TRABAJO DE LA ASOCIACION DE ENERGIAS RENOVABLES Y AMBIENTE y con el XV ENCUENTRO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL PARA LA EDUCACION EN ENERGIA SOLAR se llevarán a cabo en CINCO (5) jornadas que se desarrollarán en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 23 y 27 de octubre de 2006.

Que las actividades tienen como objeto difundir y fomentar el uso de las energías renovables, la conservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos.

Que la totalidad de dichos temas resultan de interés para la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS dada su importancia para nuestro país y para la región.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el Artículo 1º, Inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a la II CONFERENCIA REGIONAL DE LA INTERNATIONAL SOLAR ENERGY SOCITY (ISES) LATINOAMERICA 2006, que se realizará conjuntamente con la XXIX REUNION DE TRABAJO DE LA ASOCIACION DE ENERGIAS RENOVABLES Y AMBIENTE y con el XV ENCUENTRO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL PARA LA EDUCACION EN ENERGIA SOLAR, a llevarse a cabo en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 23 y 27 de octubre de 2006.

Art. 2º — El auspicio otorgado por el artículo 1º de la presente resolución no generará ninguna erogación presupuestaria para la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 437/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 9/8/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81051745-6-505 del Registro de fa ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1108 de fecha 15 de noviembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D,E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 1108/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.385 de fecha 19 de octubre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 1108/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma arte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a agosto de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de agosto de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a junio de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado agosto de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
27013843002	BUSTAMANTE MARIA ELSA	UDAI JUJUY
20174043656	APARICIO ANDRES ATILIO	UDAI JUJUY
30660781028	CERRO DE LOS MEDANOS S A	UDAI LA RIOJA
	BOSNJAK NORMA OLGA Y	
30594611191	SEMERDIJIAN DEL SISLIAN MABEL	UDAI MAR DEL PLATA
30666356825	MARITIMA QUEQUEN S A	UDAI NECOCHEA
30666610276	OPCION OLAVARRIA S A	UDAI OLAVARRIA
20046976437	MOLLEVI CARLOS TOMAS	UDAI PARANA
30707048111	PIESLAK S.A.	UDAI PERGAMINO
27135199635	PELINSKI ROSA INES	UDAI POSADAS
30708157089	GRUPO NOEL S.R.L.	UDAI POSADAS
33687851949	TALLER AFIMEC SOCIEDAD DE HECHO DE OLIVERA Y SOBOLEWSKI	UDAI POSADAS
30626625122	SINDICATO DEL PERSONAL DE	
	OBRAS SANITARIAS DE MISIONES	UDAI POSADAS
30698091491	BARRIAS VERON MONTAJES ELECTROMECANICOS SOC DE H DE BARRIAS J C Y VERON OSCAR A	UDAI POSADAS
30707107827	ALFA & OMEGA SRL	UDAI POSADAS
27282600809	BENABIDES MONICA LILIANA	UDAI SALTA
23222504929	FRIAS RAMON	UDAI SAN ISIDRO
30685649809	TOBA S R L	UDAI SANTIAGO DEL ESTERO
30708126728	EL SIMOQUEÑO S.R.L.	UDAI TUCUMAN
30547060225	ANTONIO ANGEL Y CESAR ROBERTO AHUAD	UDAI TUCUMAN
30543749024	BOLLINI S A	UDAI TUCUMAN
27175550408	MAINARDI SILVIA CRISTINA	UDAI VILLA MARIA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 446/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 9/8/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81052867-9-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 243 de fecha 16 de marzo de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 243/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.725 de fecha 01 de marzo de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 243/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a agosto de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de agosto de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a julio de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado agosto de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30709129046	MATERCOR S.A.	UDAI CORRIENTES
20281816595	CARDOZO ZDANOVICZ AUGUSTO SEBASTIAN	UDAI CORRIENTES
30709228192	PHOTO GOLD S.R.L.	UDAI CORRIENTES

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 445/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 9/8/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81052866-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 346 de fecha 28 de abril de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 346/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 32.070 de fecha 18 de abril de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 346/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a agosto de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que esten gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de agosto de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a julio de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado agosto de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
27133762839	SUAREZ JULIA ELENA	UDAI CORRIENTES
20057625369	SANDOVAL DANIEL	UDAI CORRIENTES

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 448/2006

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 9/8/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81052944-6-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1193 de fecha 13 de diciembre de 2005 y la Resolución GP Nº 131 de fecha 09 de marzo de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 131/06 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado marzo de 2006.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 131/06 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado marzo de 2006.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir al empleador HELLAS S.R.L. contemplado en la Resolución GP Nº 131/06 a partir del período mensual devengado abril de 2006.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1193/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.678 de fecha 18 de noviembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-Nº 1193/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a agosto de 2006.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a julio de 2006.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado agosto de 2006

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30708150149	CENTRO DE NEFROLOGIA	UDAI AZUL

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 683/2006

Apruébase un cronograma de inclusión en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 11/8/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81047544-3-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005 y la Resolución D.E.- NNº 1165 de fecha 1º de diciembre de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la aprobación del cronograma de incorporación de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para formalizar su incorporación al citado sistema.

Que la Dirección Ejecutiva de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL tiene facultades para delegar en la Gerencia de Prestaciones el dictado del acto administrativo que permita la inclusión formal de los empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 32.697 de fecha 05 de julio de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el Decreto Nº 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el cronograma de inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF) respecto de los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, y que obligatoriamente serán incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares en forma paulatina hasta el mes devengado julio de 2007.

Art. 2º — La Gerencia de Prestaciones notificará fehacientemente a los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente sobre los requisitos que deberán cumplir y la documentación que deberán presentar ante la Unidad de Atención Integral/Area Central de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a los efectos de quedar incluidos formalmente en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Art. 3º — Delégase en el Gerente de Prestaciones de esta Administración Nacional, la facultad de dictar los actos administrativos, que deberán indicar:

I) el período mensual de la formal inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de los empleadores que cumplan con los requisitos y documentación citadas en el artículo 2º de la presente.

II) el período mensual hasta el que se deberán abonar las asignaciones familiares a través del Sistema de Fondo Compensador; y

III) el período mensual a partir del cual los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores.

Art. 4º — La Gerencia de Prestaciones podrá ampliar el plazo establecido en el artículo 1º de la presente, en forma excepcional, por el período máximo de 3 meses, debiendo establecer las razones que justifican la utilización de dicho plazo en el acto administrativo que ordene la inclusión formal de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Art. 5º — Los empleadores incluidos por la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares deberán continuar abonando a través del Sistema de Fondo Compensador las asignaciones familiares correspondientes a aquellas trabajadoras que se encuentran gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716, en el mes del ingreso formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 6º — Todos los empleadores que no hayan sido incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por no cumplir con los requisitos y/o documentación exigida por la Gerencia de Prestaciones no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período correspondiente al vencimiento del plazo acordado para su realización; sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 7º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo B. Villar.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

---

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 629/2006

Procédese al cierre del examen que se llevara a cabo mediante un expediente, de operaciones de exportación hacia la República Argentina, de determinados equipos acondicionadores de aire, en el marco de lo establecido por el Artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425.

Bs. As., 16/8/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0112522/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente Nº 061-001813/2001 del Registro del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA, tramitó la investigación por dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de ciertos equipos acondicionadores de aire de tipo compacto y split, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que la Resolución Nº 74 de fecha 21 de febrero de 2003 del ex – MINISTERIO DE LA PRODUCCION, publicada en el Boletín Oficial del 24 de febrero de 2003, dispuso el cierre de la investigación iniciada y fijó valores mínimos de exportación FOB, por un período de DOS (2) años, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de "…equipos acondicionadores de aire de capacidad menor o igual a SEIS MIL QUINIENTAS (6.500) frigorías/hora; versión frío solo o frío-calor mediante la utilización de válvula inversora del ciclo térmico: de pared o ventana, formando un solo cuerpo, con dispositivo para modificar la temperatura del aire; de unidades separadas, tipo split, ingresadas como un conjunto o por posiciones arancelarias separadas, formado por: una unidad interior o unidad evaporadora, compacta, prefabricada, sin equipo de enfriamiento, y una unidad exterior o unidad condensadora, con compresor e intercambiador de calor", con exclusión de las firmas productoras exportadoras chinas QINGDAO HISENSE AIR CONDITIONING CO. LTD. y HISENSE IMPORT/EXPORT CO. LTD. Asimismo, se dispuso el cierre de la investigación sin aplicación de derechos antidumping definitivos para el origen REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que por medio de la Resolución Nº 707 de fecha 28 de octubre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se hizo lugar al reclamo interpuesto por las firmas BGH SOCIEDAD ANONIMA y RADIO VICTORIA FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA, respecto a dejar sin efecto el Artículo 3º de la Resolución Nº 74/03 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, incluyéndose, en consecuencia, a las firmas productoras exportadoras de la REPUBLICA POPULAR CHINA, QINGDAO HISENSE AIR CONDITIONING CO. LTD. y HISENSE IMPORT/EXPORT CO. LTD. dentro de la medida antidumping definitiva dispuesta por la citada resolución.

Que mediante el expediente citado en el Visto, las firmas BGH SOCIEDAD ANONIMA y RADIO VICTORIA FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA presentaron una solicitud de inicio de examen de la medida impuesta por la Resolución Nº 74/03 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, en el marco de lo establecido por el Artículo 11.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425.

Que mediante la Resolución Nº 80 de fecha 18 de febrero de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se declaró procedente la apertura de examen de la medida aplicada por la Resolución Nº 74/03 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que asimismo la Resolución Nº 80/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION dispuso mantener vigentes los derechos antidumping fijados hasta tanto se concluya el procedimiento de examen iniciado.

Que mediante el Expediente Nº S01:0115764/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la firma FOSHAM MIDEA AIR CONDITIONING EQUIPMENT CO. LTD. presentó una solicitud de inicio de examen por cambio de circunstancias de la medida impuesta por la Resolución Nº 74/03 del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que mediante la Resolución Nº 130 de fecha 6 de julio de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se declaró procedente la apertura de examen por cambio de circunstancias para la firma FOSHAM MIDEA AIR CONDITIONING EQUIPMENT CO. LTD. de conformidad con lo establecido en el Artículo 11.2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425.

Que con fecha 26 de agosto de 2005 la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION procedió a la unificación de los Expedientes Nº S01:0112522/2004 y Nº S01:0115764/2004, ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION indicando que "…se estima que la unificación del expediente de la referencia con el Expediente Nº S01:0112522/2004 no causaría perjuicio alguno a la firma FOSHAM MIDEA AIR CONDITIONING EQUIPMENT CO. LTD. en cuanto a la solicitud de investigación oportunamente requerida".

Que la decisión adoptada en el considerando inmediato anterior se encuentra respaldada por el Dictamen Nº 2231 emitido con fecha 26 de julio de 2006 por la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION mediante el Acta de Directorio Nº 1117 de fecha 22 de noviembre de 2005 determinó que "…desde el punto de vista de su competencia, se encuentran reunidas las condiciones para determinar que en ausencia de las medidas el daño podría continuar o repetirse".

Que el citado organismo basó su determinación principalmente en los siguientes aspectos: "Tendencia creciente de la capacidad instalada de producción del producto investiga-

do en China, que convierte al mismo en un importante oferente mundial, tanto en los equipos de aire acondicionado de tipo compacto como split. Importaciones crecientes de equipos de origen chino, provenientes principalmente de la empresa que originariamente no fuera alcanzada por la medida y que fuera posteriormente incorporada al conjunto de las empresas con medidas. Existencia de subvaloración de los precios de los distintos modelos de equipos de aire acondicionado exportados por la firma no alcanzada por la medida, respecto de los precios promedio de la industria nacional, tanto en los equipos de tipo compacto como split, con la excepción del año 2004 para los equipos split entre 2500 y 6500 frigorías y para los equipos compactos entre 2500 y 6500 frigorías en el año 2003. Capacidad instalada de producción de la rama de la industria doméstica en condiciones de abastecer el mercado nacional y cuyo grado de utilización se encuentra en niveles que superan ligeramente el 20%. Descenso de los precios corrientes durante el año 2004 de los equipos de aire acondicionado tanto split como compactos de fabricación nacional. Asimismo, también se verifica caída en los precios relativos, durante dicho año tanto respecto al índice de precios nivel general como respecto de los sectoriales".

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5.10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo 30 párrafo noveno del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación, decidió hacer uso del plazo adicional.

Que producido el cierre de la etapa probatoria, las partes intervinientes en la investigación fueron invitadas a tomar vista de las actuaciones y a presentar su alegato final.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, elevó con fecha 25 de julio de 2006 el correspondiente Informe Final Relativo al Examen de la Resolución Nº 74/03 del ex – MINISTERIO DE LA PRODUCCION el cual expresa que "...del procesamiento y análisis efectuado de los datos obtenidos a lo largo del procedimiento, surge una diferencia entre el precio FOB promedio de exportación y el Valor Normal considerado para el origen investigado. En cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, el análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permiten concluir que existe la probabilidad de que ello suceda en caso que la medida fuera levantada…".

Que el referido informe fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL remitiendo copia del mismo a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

Que mediante el Acta de Directorio Nº 1182 de fecha 28 de julio de 2006, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal determinando que "...existen en las actuaciones pruebas que, de no continuar con una medida antidumping, se daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping de 'equipos acondicionadores de aire de capacidad menor o igual a SEIS MIL QUINIENTAS (6.500) frigorías/hora, versión frío solo o frío – calor mediante la utilización de válvula inversora del ciclo térmico: de pared o ventana, formando un solo cuerpo, con dispositivo para modificar la temperatura del aire; de unidades separadas, tipo split, ingresadas como un conjunto o por posiciones arancelarias separadas, formado por: una unidad interior o unidad evaporadora, compacta, prefabricada, sin equipo de enfriamiento, y una unidad exterior o unidad condensadora, con compresor e intercambiador de calor', originarias de China".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL elevó su Informe de Recomendación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que sobre la base de la documentación presentada por la firma FOSHAM MIDEA AIR CONDITIONING EQUIPMENT CO. LTD respecto del examen por cambio de circunstancias solicitado oportunamente, no se verificó el cumplimiento de los extremos previstos por el Artículo 11.2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, según lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, los Decretos Nros. 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédese al cierre del examen que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto, en el marco de lo establecido por el Artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425.

Art. 2º — Manténgase vigente, a los fines del cálculo del derecho antidumping, los valores mínimos de exportación FOB establecidos mediante la Resolución Nº 74 de fecha 21 de febrero de 2003 del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCION, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de "…equipos acondicionadores de aire de capacidad menor o igual a SEIS MIL QUINIENTAS (6.500) frigorías/hora; versión frío solo o frío-calor mediante la utilización de válvula inversora del ciclo térmico: de pared o ventana, formando un solo cuerpo, con dispositivo para modificar la temperatura del aire; de unidades separadas, tipo split, ingresadas como un conjunto o por posiciones arancelarias separadas, formado por: una unidad interior o unidad evaporadora, compacta, prefabricada, sin equipo de enfriamiento, y una unidad exterior o unidad condensadora, con compresor e intercambiador de calor", originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8415.10.11, 8415.10.19, 8415.83.00 y 8418.61.10.

Art. 3º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 2º de la presente resolución a precios inferiores a los valores mínimos de exportación FOB definitivos, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre esos valores y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 4º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 2º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 5º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6º — La presente medida comenzará a regir a partir de la fecha de su firma y tendrá vigencia por el término de TRES (3) años.

Art. 7º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución 1511/2006

Ratifícase la Disposición Nº 36/2006 de la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión.

Bs. As., 18/8/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0089056/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS, la ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del sector Público Nacional, el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que a fin de lograr mayores niveles de eficiencia en la gestión y dar cumplimiento a las demandadas de los organismos de control, resulta necesario mejorar el ámbito de control y dotar al mismo de procesos y sistemas acordes con la dinámica actual de la Jurisdicción.

Que corresponde dar un lugar primordial a los mecanismos que contribuyen al incrementar la transparencia de los actos de gobierno, siendo necesario contar con herramientas informáticas adecuadas que permitan obtener información suficiente, accesible, oportuna, veraz y que simultáneamente satisfaga los requerimientos de la totalidad de los sectores interesados en disponer de ella para la toma de decisiones, contemplando los avances de nuevas tecnologías.

Que a efectos de optimizar el uso del los recursos y resguardar la seguridad de la información, resulta necesario consensuar criterios relacionados con el desarrollo de tecnologías de la información, de herramientas informáticas y de procesos administrativos.

Que para alcanzar dichos objetivos la SUBSECRETARIA DE COORDINACION y CONTROL DE GESTION ha creado el Programa de Mejora Continua en la Gestión.

Que, consecuentemente, corresponde revisar la normativa aplicable en la materia, proponiendo modificaciones que tiendan a dinamizar el funcionamiento de la Jurisdicción.

Que a través del mencionado Programa se prevé dar cumplimiento a las políticas del Plan Nacional de Gobierno Electrónico y los Planes Sectoriales del Gobierno Electrónico de los Organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL a cargo de la SUBSECRETARIA DE GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, cuyos lineamientos estratégicos fueron aprobados por el Decreto Nº 378 de fecha 27 de abril de 2005.

Que conforme a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, resulta oportuno invitar al MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION a prestar colaboración en la implementación de los distintos desarrollos informáticos del Programa, permitiendo que una vez que sean puestos en funcionamiento, los mismos se adopten para la administración de los aspectos relacionados con el Servicio Administrativo Financiero 354 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS.

Que las políticas expuestas precedentemente deben implementarse con las máximas garantías de seguridad para satisfacer las demandas de la población y para evitar la comisión de ilícitos, conforme lo establece la Decisión Administrativa Nº 669 de fecha 20 de diciembre de 2004.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del citado Decreto Nº 1142 de fecha 26 de Noviembre de 2006.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del citado Decreto Nº 1142 de fecha 26 de Noviembre de 2006, del Artículo 19º de la Ley 19.549 y del Decreto Nº 1283 de fecha 24 de Mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase la Disposición Nº 36 de fecha 9 de Junio de 2006 de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION y CONTROL DE GESTION dependiente MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS el que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Déjase establecido que los Señores Secretarios deberán tomar intervención en las áreas de su competencia en el desarrollo e implementación del PROGRAMA DE MEJORA CONTINUA EN LA GESTION, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el mismo.

Art. 3º — Invítase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y a los órganos rectores de los Sistemas de Administración Financiera de la Administración Pública Nacional a colaborar en el análisis, desarrollo e implementación del Programa creado por la Disposición que se ratifica en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

Fallo del 15 de agosto de 2006

Recházase la remoción del Doctor Rubén Omar Caro, titular del Juzgado Federal de Zapala.

Y VISTOS:

En la ciudad de Buenos Aires a los quince días del mes de agosto del año dos mil seis, se reúnen los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, integrado por la Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Manuel Justo Baladrón, Enrique Pedro Basla, César A. Gioja, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Carlos Alberto Rossi y Guillermo Ernesto Sagués para dictar el fallo definitivo en este expediente Nº 20 caratulado "*Dr. Rubén Omar Caro s/ pedido de enjuiciamiento*".

Intervienen en el proceso, por la acusación, los señores representantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación Dres. Federico T. M. Storani, Diana B. Conti y Beinusz Szmukler, el señor magistrado Dr. Rubén Omar Caro y sus defensores particulares Dres. Oscar Luis Vignale y Gabriela Inés Cervo y el señor defensor público oficial designado en los términos del art. 17 del Reglamento Procesal, Dr. Julián Horacio Langevin.

RESULTA:

I. Que por resolución Nº 37/06, dictada en el expediente 75/99, "*Pandolfi, Oscar Inaudi Marcelo c/ titular Juzg. de Zapala Dr. Rubén A. Caro*" y sus acumulados, expedientes 105/00, "*Remite presentación Paparatto Cecilia, s/ juicio político contra el Dr. Rubén A. Caro*" y 200/01, "*Canevaro, Pedro José c/ titular Juzgado Federal de Zapala Dr. Rubén Caro*", el Consejo de la Magistratura acusó al titular del Juzgado Federal de Zapala, Dr. Rubén Omar Caro, por la causal de mal desempeño de sus funciones (arts. 53, 110 y 114 inciso 5º de la Constitución Nacional, y 7 inciso 7º de la ley 24.937 —t.o. por decreto 616/99), en razón de su actuación en la instrucción de la causa "*Canevaro, Ignacio Rodrigo y otros, s/ homicidio y encubrimiento*", conocida como "Carrasco I".

En la mencionada resolución se atribuye al magistrado haber actuado con "*sumisión a la actividad desplegada por la inteligencia militar en el sumario de instrucción*". Considera la acusación que "*numerosa prueba demuestra la presencia militar anticipando las estrategias de investigación, como en la ejecución de actos procesales de trascendencia para la causa. Ello comprueba que el magistrado actuaba según los lineamientos indicados en la investigación paralela en la que aparentemente se investigaba una falta militar, como el abuso de autoridad, pero que disfrazaba la verdadera pesquisa del homicidio. Asimismo se observan irregularidades durante el procedimiento, en actuaciones puntuales, que muestran cabalmente esa dependencia del magistrado a la actividad castrense. Todos esos hechos configuran una grave declinación de su competencia y de las funciones con las que la sociedad lo dignificara*".

Hace mérito de diversos hechos que indicarían la claudicación jurisdiccional y la subordinación a la justicia militar, a saber:

a) Hecho del ex soldado **Juan Sebastián Castro.**

La acusación cuestiona al juez Caro por no haber valorado ni interrogado a Castro acerca de los hechos que había narrado a los policías Aldo Horacio Pizarro y Mario Andrés Romero y reiterado ante el juez de que "*él había visto a tres o cuatro personas pegando a su compañero Omar Carrasco, aclarando ser el único que había visto la escena de la golpiza*"; asimismo por la interrupción posterior del acto y la entrega del soldado a la fuerza militar, de la que había desertado, habiendo sido internado en el Hospital Militar. Agrega que "*… viendo las circunstancias particulares del caso debería haber culminado la testifical en un solo acto*".

En cuanto a la internación de Castro en el Hospital Militar, pondera que si bien el juez acusado "*no tenía responsabilidad sobre la internación posterior de Castro, pero el magistrado sabía que si el nombrado quedaba a disposición de la policía provincial, ésta debía cumplir con la entrega al ejército… El sentido de la norma es que el desertor no se retraiga nuevamente de sus obligaciones militares. Era evidente que el ex soldado, con su declaración, involucraba a integrantes de la fuerza que lo 'protegería'. Por lo que, para Castro, era más intimidante regresar a la unidad militar, que quedar a disposición del juzgado en otra dependencia. Queda igualmente latente la impresión del Tribunal Oral acerca que la internación tuvo como fin poder influir en la declaración de este simple hombre"*.

b) Hecho de la **huella del camión "Unimog".**

La acusación imputa al juez Caro, no haber dejado constancia en el acta del hallazgo del cadáver del soldado Carrasco, de la existencia de la huella de un camión tipo "Unimog", ni de la presencia del principal Palacios, quien le había indicado dicha huella, y asimismo haber omitido adoptar las medidas de seguridad de las pruebas "*que podrían rescatarse en el lugar de la medida*".

Se aduce que "*si efectivamente el Dr. Caro se libera de responsabilidad por la omisión de registrar la presencia de Palacios en el lugar del hallazgo, en función a que no lo había nombrado para el acto, no puede decir que la huella no está preservada porque el policía no la guardó, porque éste no estaba habilitado para intervenir en la medida… El Dr. Caro, aunque intente negar enfáticamente su conocimiento, tuvo responsabilidad en la omisión de captar ese rastro al momento del hallazgo del cuerpo de Carrasco*".

c) Hecho del ex soldado **Fabián Luna.**

La acusación reprocha al Dr. Caro por haber "insistido" al testigo Luna para que incrimine como autores del homicidio a los entonces soldados Suárez, Salazar y al subteniente Canevaro; no haber cumplido las pautas que la ley ritual establece para la declaración de los testigos analfabetos y no haber investigado las supuestas "presiones" que Luna le manifestó haber sufrido por parte de personal del Ejército ni el ofrecimiento material que dicho personal había efectuado a Balmaceda para cambiar la declaración.

La acusación considera que la conducta del juez Caro constituye la causal constitucional de mal desempeño, por cuanto que las resoluciones que dictaba en la causa instruida por el homicidio del soldado Carrasco, las adoptaba "*en función de lo expresado en la investigación militar, se dejó llevar por el avance de la investigación militar. Y esa fuerza, que era la investigada, se constituyó en la fundamental investigadora y colaboradora del juez, en la dilucidación de un delito común: el homicidio*". Pone de resalto la "*estrecha vinculación del Juez Caro con Raimúndez y la participación de inteligencia militar en las tareas de investigación durante la instrucción penal*".

En referencia con el cargo en cuestión, la acusación le atribuye al juez Dr. Caro "*la inapropiada falta de diligencia… tanto en la práctica de la autopsia, como en el cuidado de los restos…*".

II. Que en su escrito de defensa, la asistencia técnica particular examina los hechos imputados al Dr. Caro.

En cuanto al **hecho del ex soldado Juan Sebastián Castro**, destaca que éste "tiende a la confabulación" y que "*es falso que el juez quiso interrumpir el acto. Se encontraba presente el Fiscal y el Secretario de actuación. Se reinició la actividad inmediatamente después al otro día con Castro repuesto y sin dolor*" y que la dolencia que afectaba a dicho soldado, ha sido acreditada por el Dr. Daniel Temis, médico de la Policía de la Provincia del Neuquén.

En lo relativo a la suspensión de la declaración testifical de Castro, y a su internación en el Hospital Militar, hace mérito del dictamen fiscal del Dr. Darquier en la causa "Inaudi, Marcelo, s/ Denuncia" en cuanto sostuvo que "*… tales circunstancias no autorizan a concluir que este Magistrado haya violentado las previsiones contenidas en el artículo 79 del CPPN y menos aún responsabilizarlo en alguna medida por el aludido alojamiento y sus consecuencias. Ello así porque tratándose de un desertor detenido a disposición de las autoridades castrenses legalmente debía ser reintegrado…*"

En lo referente a la **huella del camión "Unimog"**, expresa que no se ha acreditado su existencia porque "*… nadie más que las personas que se invocan la han visto*" y además porque "*si no se constató no puede afirmarse que pertenecía a un UNIMOG*".

Pone de manifiesto diversos elementos probatorios que restarían crédito a la afirmación de Palacio de que había advertido al juez Caro sobre la huella en cuestión. Menciona que el día del hallazgo del cadáver de Carrasco, varias personas habían visto un vehículo similar al camión "Unimog" con un "acopladito" en cercanías del cerro Gaucho y que "*por el horario, época del año y características de la zona, resulta totalmente imposible que se hubiera trasladado un cadáver a plena luz del día sin que nadie pudiera advertir tal maniobra*".

Añade que el día mencionado se había dispuesto un rastrillaje con la participación de unos ciento treinta soldados, razón por la cual "*dicho sitio y su zona adyacente se encontraba totalmente alterada a consecuencia de innumerable cantidad de pisadas…*".

En lo atinente al **hecho del ex soldado Héctor Fabián Luna**, aduce que no se trata de un analfabeto, sino que "no sabe leer muy bien".

Sostiene que no es cierto lo dicho por Luna de que el juez Caro "*le cambió la declaración y que junto con la secretaria era apretado para que diga de mentira a verdad*", pues el actuario dio fe de su contenido y además se hallaban presentes tres fiscales. Que tampoco ha sido probado que el Dr. Caro hubiere indicado al testigo los nombres de los imputados Suárez y Salazar.

En definitiva considera que no ha sido probada la injerencia de la inteligencia militar en el sumario judicial, ni la sumisión del juez Caro a aquélla. Destaca que el General de Brigada Daniel Manuel Reimundes (R) no actuó como colaborador del magistrado, sino que "*… en ocasionales circunstancias fue consultado sobre temáticas específicamente de organización militar, para un mejor y más eficaz entendimiento del funcionamiento del cuartel de Zapala, sus distintas áreas y dependencias…*". Que por su parte el juez militar Teniente Coronel Raúl Ernesto José actuaba en lo atinente a la esfera administrativa interna del Ejército y que el sumario militar se había labrado respecto de la falta militar denominada "abuso de autoridad" (art. 702 Código de Justicia Militar).

Afirma que el hecho de haber solicitado el juez Caro el sumario militar no implicó haberse "sometido" a su contenido y conclusiones, "*sino tan solo como un elemento más a reunir para su correspondiente estudio y consideración, a los efectos de vislumbrar pautas o cabos sueltos que pudieran evidenciarse, o aspectos que dieran motivo a un análisis más medular*".

Concluye expresando que la correcta actuación del Dr. Caro a cargo de la instrucción del sumario por el homicidio del soldado Carrasco, permitió el juzgamiento y la condena de los procesados y que "*con la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal ha quedado sepultada toda chance de considerar que el Doctor Caro haya consentido, avalado o tolerado las investigaciones desplegadas por la actividad militar*".

III. Que el defensor Dr. Vignale antes de contestar el traslado, dedujo diversas excepciones. El Jurado el 20 de abril de 2006 rechazó las de cosa juzgada, prescripción e incompetencia (fs. 613/620). En dicha resolución difirió al fallo "*la cuestión referente al eventual conocimiento y evaluación por el Senado de la Nación, al otorgar acuerdo al Dr. Rubén Caro para el cargo de juez federal, de los hechos que integran el objeto procesal, y en su caso, si ha sido conculcada la garantía de la división de poderes*". Por su parte el 10 de mayo de 2006 no hizo lugar al recurso de reposición deducido por la asistencia técnica particular, por la cuestión que se difirió al fallo. También se rechazó el planteo de nulidad parcial de la acusación (fs. 693/4).

Al contestar el traslado el defensor Dr. Vignale, transcribe las expresiones de diversos senadores que prestaron acuerdo al Dr. Caro el 20 de abril de 1994 para el cargo de juez federal de Zapala. Señala que "*los hechos que integran el objeto procesal de esta causa resultaban conocidos por los Senadores que prestaron acuerdo para el nombramiento del Dr. Caro y que evaluaron cada uno de ellos… La renovación del tratamiento de estas cuestiones por parte de este Honorable Jurado, sin ninguna duda conculca la garantía de la división de poderes*".

IV. Que en la audiencia de debate oral, que comenzó el 26 de junio de 2006 se recibieron las declaraciones de los testigos ofrecidos por las partes y aceptados por el Jurado. Se incorporó la prueba que por su naturaleza fue realizada con anterioridad al debate y se dispusieron medidas para mejor proveer.

La acusación y la defensa informaron oralmente, después de lo cual concluyó definitivamente el debate, con lo cual la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

Los señores miembros del Jurado Dres. Elena Highton de Nolasco, Enrique Pedro Basla, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués dicen:

CUESTION PRELIMINAR:

1º) Ha de resolverse la siguiente cuestión:

¿Conoció y evaluó el Senado de la Nación, al otorgar acuerdo al doctor Rubén Caro para el cargo de juez federal, los hechos que integran el objeto procesal?. En su caso, ¿ha sido conculcada la garantía de la división de poderes?

2º) Que corresponde en primer término ingresar al tratamiento del planteo de la defensa de fs. 547/581, cuya decisión este Jurado difirió para el momento del fallo; sostuvo dicha asistencia técnica que los hechos aquí imputados al doctor Caro fueron ya revisados por el Senado de la Nación al tiempo de otorgar acuerdo a su designación como Juez Federal de Zapala, por lo que —conforme doctrina del Jurado en la causa "Brusa"— ese contralor impediría a este Jurado revisar lo resuelto por dicho órgano político.

La acusación se opuso y peticionó su rechazo, criterio que ratificó durante los alegatos finales del debate; sostuvo allí que conforme el respectivo Diario de Sesiones del Senado, el acuerdo se otorgó a sólo catorce días del hallazgo del cadáver del soldado Carrasco y tuvo como fundamento el fortalecimiento institucional de la magistratura federal que llevaba adelante la causa. Ninguno de los senadores —agregó— tenían ni podían tener conocimiento de irregularidades en la actuación de Caro; la conducta que el juez desarrollaba en el expediente era desconocida por el Senado; por tal razón, enfatizó que los hechos denunciados pueden válidamente ser materia de este enjuiciamiento.

En contrario, la defensa reiteró que los senadores de la Nación cuando ungieron al doctor Caro con el cargo de Juez Federal estaban al tanto de todos los acontecimientos que éste protagonizaba y que estaba llevando a cabo. Refiere que de los dos testimonios escuchados en el debate (ex senadores Solari Irigoyen y Villarreal) surgió que el conjunto de senadores que eligió al doctor Caro estaba en absoluto conocimiento de todo lo que estaba ocurriendo; y que conocían perfectamente no sólo las actuaciones de aquellos funcionarios militares que venían actuando desde hacía unas semanas sino también la instrucción separada, puntual, que venía ejercitando el doctor Caro.

3º) Que para el examen de la cuestión cabe recordar que el doctor Caro era el Defensor Oficial ante el Juzgado Federal de Zapala, y en virtud de lo dispuesto en los arts. 1 y 3 inc. a) de la entonces vigente ley 20.581, venía desempeñándose como Juez Federal Subrogante de Zapala, desde el 1º de mayo de 1993; asimismo el Presidente de la República en fecha 17 de marzo de 1994 había enviado al Senado de la Nación su pliego para ser designado titular en el cargo que reemplazaba.

Tal era su condición el 23 de marzo de 1994 cuando decidió intervenir en la causa, la que continuaba el 6 de abril del mismo año cuando se produce el hallazgo del cadáver del soldado Carrasco. Por su parte, el Senado de la Nación prestó acuerdo para su designación como Juez Federal de Zapala el 20 de abril del mismo año.

Ello significa que varios de los hechos descriptos en la acusación como reveladores de un mal desempeño, habría sido llevados a cabo por el doctor Caro durante esos catorce días que mediaron entre el hallazgo del cadáver y su designación como magistrado titular.

Al resolver una excepción de incompetencia planteada por la defensa, este Jurado dijo que la actuación del doctor Caro como juez subrogante durante la tramitación de la causa "Carrasco I", no incidía en el examen de su conducta como magistrado, pues al poco tiempo fue designado juez federal y en tal carácter continuó la tramitación del caso. Se agregó que por ello, no existía óbice constitucional para examinar la conducta del magistrado a la luz del objeto procesal descripto en la acusación del Consejo de la Magistratura, de conformidad con lo establecido en los artículos 53, 110, 114 y 115 de la Constitución Nacional.

Conforme a los términos de dicha acusación, la actuación reprochable durante el período de subrogancia previo al nombramiento, está dada por la omisión de hacer constar en el acta la existencia de una huella perteneciente a una rueda de un camión Unimog, la falta de precintado del lugar en que se halló el cadáver, la decisión de llevar a cabo la autopsia en el mismo hospital militar (todas del 6/4/94) y la infundada interrupción de la declaración del testigo Juan Sebastián Castro (9/4/94).

4º) Que así como en este caso se ha decidido que el Jurado posee facultades para juzgar conductas previas al acuerdo, es preciso delimitar si dicha potestad subsiste cuando tales hechos fueron conocidos por el Senado y no obstante, prestó al magistrado el acuerdo para el cargo por el cual hoy se pretende su remoción. Este Jurado tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto en los precedentes "Brusa" y "Lona". Se señaló en el primero (considerando 16) que *"en el* sub judice *son los mismos hechos vinculados a presuntas violaciones de derechos humanos imputados al Dr. Brusa, conocidos y evaluados oportunamente por el Honorable Senado de la Nación y el Poder Ejecutivo Nacional, aquellos a los que se refiere la acusación. En este contexto, remover a un juez de la Nación por este Jurado de Enjuiciamiento, a causa de hechos anteriores a su designación y conocidos antes de ella, implicaría atribuirle la potestad de revisar la designación de los magistrados federales efectuada por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado, conforme los recaudos exigidos por la Constitución. Resulta evidente, conforme los hechos aquí planteados, que la atribución constitucional conferida a este Cuerpo consiste en remover a los jueces incursos en alguna de las causales de responsabilidad que la Constitución establece (artículos 53 y 115), sin que la más amplia interpretación de sus facultades contemple la revisión de decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo y el Senado, en este ámbito".* Se agregó que *"toda vez que el Honorable Senado de la Nación, al momento de conceder el acuerdo para la designación del Dr. Victor Brusa, ejerció el correspondiente contralor de sus antecedentes personales, ello impide a este Jurado revisar lo resuelto por dicho órgano político en ejercicio de sus facultades. Si así lo hiciere, tal resolución sería inconstitucional".*

En la causa "Lona" el Jurado volvió a tratar el tema, pero si bien mayoritariamente se decidió que no podía tratar determinados hechos en razón de que habían sido anteriores al acuerdo otorgado por el Senado, las opiniones se dividieron en cuanto a la incidencia que tiene en la cuestión que el Senado haya conocido y tratado tales hechos. Una vertiente (doctores Belluscio, Billoch Caride y Dugo) sostuvo que la causal constitucional de "mal desempeño" únicamente admite evaluar la conducta del juez en el ejercicio del cargo que ocupa al ser acusado, no en el que ya no desempeña. Argumentó que al prestar el acuerdo para la designación del juez imputado debe presumirse *iuris et de iure* que el Senado revisó los antecedentes y la idoneidad de la persona propuesta; si lo hizo correcta o incorrectamente es materia exenta de la autoridad de los jueces, los cuales pueden pronunciarse sobre la legalidad de los actos de los otros poderes pero no sobre las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por ellos para adoptar decisiones que le son propias. Agregaron que si el Jurado removiera a un juez por hechos anteriores a su designación vendría a controlar la regularidad del ejercicio de sus atribuciones exclusivas por el Senado juzgando sin autoridad para ello si dicha cámara procedió bien o mal al prestar el acuerdo a pesar de la existencia de tales hechos.

Asimismo, con mención del precedente "Brusa" hicieron la salvedad —en relación a que los hechos imputados deben haber sido conocidos y evaluados por el Senado— que los acuerdos prestados por el Senado datan de la época en que las respectivas reuniones de la Comisión de Acuerdo y las sesiones del Cuerpo eran secretas, por lo que existiría imposibilidad material de establecer si dicha cámara conoció o no conoció determinados hechos, ya que para demostrarlo sería necesario partir de un hecho ilícito cual sería la violación de secreto por los intervinientes en ellas. De todos modos concluye: "Y aunque así no fuese, entrar a juzgar hechos no valorados por el Senado en su momento tanto valdría como imputar a los senadores negligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que choca con el respeto de sus atribuciones constitucionales debido por uno de los órganos de gobierno a otros".

Por su parte, en distinta óptica los doctores Basla y Sagués (con adhesión del doctor Roca) afirmaron que de la doctrina Brusa surge como conclusión que la sola circunstancia de que se trate de sucesos que ocurrieron con anterioridad a la asunción del cargo que ostenta el magistrado traído a juicio político en modo alguno impide en forma automática que este Cuerpo se aboque a su tratamiento; en efecto el objeto procesal del enjuiciamiento previsto por el art. 115 de la Constitución Nacional se encuentra determinado por los hechos enumerados en la acusación y opera como límite que las presuntas conductas disvaliosas fueran conocidas y evaluadas oportunamente por el Honorable Senado de la Nación y por el Poder Ejecutivo Nacional al momento de conceder el acuerdo y designar al juez.

Agregaron que el criterio rector propiciado resguarda el principio de nuestro régimen republicano de separación de poderes y permite, en equilibrio armónico, el ejercicio de las respectivas funciones y competencias asignadas por el constituyente a este Cuerpo y al Poder Legislativo, presupuesto para el logro de la plenitud del Estado de Derecho.

Asimismo, afirmaron que la pauta expuesta no conlleva investir a este Cuerpo con la potestad de revisar las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los Poderes del Estado para la designación de los magistrados federales, ni tampoco efectuar un reexamen de sus conductas y antecedentes. Por el contrario, en el estricto ejercicio de las atribuciones confiadas por la Constitución, permite el juzgamiento de aquellos hechos que por circunstancias diversas pudieron haber permanecido fuera del conocimiento de la Cámara Alta al momento de conceder el acuerdo, sin que tal circunstancia implique, bajo ningún punto de vista, descalificar la actuación desarrollada por el Cuerpo Legislativo.

5º) Que en este caso, habiendo este Jurado asumido ya su competencia para aquellos hechos anteriores al acuerdo, y habida cuenta de que el acuerdo al doctor Caro le fue otorgado en sesión pública, corresponde verificar si efectivamente el Senado conoció y en su caso analizó los hechos que conforman la acusación en el presente enjuiciamiento. En caso positivo, va de suyo que este Jurado se ha de encontrar impedido de abocarse a su tratamiento pues este Cuerpo carece de la potestad de revisar las razones de oportunidad merito o conveniencia tenidas en cuenta por los poderes del Estado para la designación de los jueces.

Al respecto, deben ponderarse especialmente las versiones taquigráficas del debate en el Senado de la Nación, los testimonios de los Señores Senadores que votaron el acuerdo, otras testificales relevantes desde el punto de vista probatorio y el conocimiento público de la actuación del doctor Caro como juez subrogante hasta el momento de su designación, fundamentalmente en su expresión en los medios de comunicación.

6º) Que el doctor Hipólito Solari Irigoyen, Senador con mandato cumplido, en la audiencia de debate manifestó no recordar las consideraciones efectuadas para decidir la aprobación del pliego del doctor Caro y que había seguido los sucesos vinculados al caso Carrasco por la gravedad que revestía la muerte de un soldado en un cuartel.

Aclaró que no integraba la comisión de Acuerdos al momento de tratarse la designación del magistrado, el 20 de abril de 1994, ni podía aportar algún dato al respecto. Sin perjuicio de ello, explicó que en el bloque de la Unión Cívica Radical, se examinaban absolutamente todos los antecedentes de los propuestos para lo cual un asesor especial estudiaba los casos y además tenía asiduo contacto con el dicente, acostumbrando a pasar por su oficina del Senado, con el fin de conversar sobre los jueces, ya que conocía su interés en votar "a conciencia".

Por su parte el doctor Pedro Guillermo Villarroel, también Senador con mandato cumplido, refirió en este juicio que había conservado la mayoría de los diarios de sesiones en los que constaban sus intervenciones o se vinculaban a cuestiones de cierta importancia. Manifestó que en la sesión del 20 de abril de 1994 se requirió el tratamiento sobre tablas de la designación del postulado Caro con el argumento de la necesidad de fortalecer la investidura del juez subrogante ante la inquietud pública respecto del caso Carrasco, la desconfianza generada en relación con el desempeño de la autoridad militar y, asimismo, valorar la ausencia de impugnaciones u objeciones respecto de la idoneidad y conducta del candidato postulado.

Señaló que esos fueron los argumentos esgrimidos y que sobre ellos habían coincidido el doctor Genoud, presidente de bloque radical y los senadores Solari Irigoyen, Avelín y Solana. Destacó que este último, de la provincia del Neuquén, realizó algunas consideraciones referidas a los buenos antecedentes del doctor Caro, no sólo por su desempeño en el cargo como subrogante sino también por su actuación en la justicia provincial.

7º) Que también prestó declaración el doctor Víctor Peláez, Diputado Nacional por la Unión Cívica Radical por la Provincia del Neuquén cuando se produjo el episodio del soldado Carrasco. Se le preguntó si se conocía en ese momento alguna ineficiencia o deficiencia en la investigación del caso. El testigo manifestó que al tiempo de prestarse el Acuerdo del Senado para la designación del doctor Caro "*Los que estábamos metidos en el asunto sabíamos, pero públicamente no se sabía, no estaba aún en los diarios, no estaba manejada la cosa, no era vox pópuli; era entre nosotros."* Agregando que estas circunstancias no las hizo conocer a su bloque legislativo.

8º) Que, por otro lado, del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación correspondiente al 20 de abril de 1994 (páginas 6381/6384) surge que el Senador Bittel expuso que la causa relacionada con los hechos acaecidos en Regimiento de Zapala, que eran de público conocimiento, estaba a cargo del juez subrogante Caro y solicitó por una *"razón de urgencia"* el tratamiento sobre tablas de la designación. Planteada la moción, el Senador Genoud expuso que el bloque radical no tenía observaciones que formular al acuerdo propiciado para el doctor Caro ni cuestionaba sus antecedentes personales y profesionales y agregó que el magistrado "*tiene a su cargo nada menos que la investigación del homicidio del soldado Carrasco, que ha producido una profunda conmoción pública... De manera tal que, a nuestro juicio el acuerdo es necesario en función de que se ratificaría con él, en esta sesión, a un hombre que tendría la plena investidura a los efectos de cubrir y cumplir acabadamente sus funciones jurisdiccionales en este caso tan importante debido a la conmoción a la que aludía recientemente".*

Por su parte el Senador Luis León dijo que prestaban el acuerdo porque creían que debía prestigiarse al juez que llevaba la causa y expresó que tenía conocimiento de que hasta ese día se habían descubierto cuatro potenciales inculpados que serían los responsables de abusos de autoridad acaecidos en el cuartel.

El Senador por Neuquén, doctor Jorge Solana, puso de resalto que conocía personalmente al doctor Caro por lo que estaba en condiciones de *"asegurar la capacidad y honorabilidad de*

este juez. Pero además lo ha demostrado en los hechos durante la instrucción de la causa que motiva esta conmoción social en la Argentina".

9º) Que cabe consignar también que este Jurado ha tenido a la vista recortes periodísticos correspondientes a los diarios Clarín y Página 12, los que en sus ediciones de fecha 13 a 16 y 14 de abril de 1994, respectivamente, abordan el tema del hallazgo del cadáver en el interior del cuartel y efectúan un seguimiento de los primeros pasos de la investigación.

10º) Que analizadas conjuntamente las pruebas que se han enumerado se puede concluir que la muerte del soldado Carrasco, cuyo cadáver apareciera en el interior del Regimiento de Zapala, conmocionó en aquellos días a la sociedad argentina y constituyó un candente tema de preocupación política.

Ha logrado probarse que el Senado conocía del suceso, conocía que el doctor Caro actuaba como Juez subrogante en dicho proceso penal, conocía de una actividad militar al respecto, conocía la urgencia de designar un juez federal efectivo; pero de ningún modo se probó que se conociera, y menos aún que se evaluara, una conducta disvaliosa o presuntamente disvaliosa del juez en relación al trámite de la causa, o que los legisladores conocieran en concreto su contenido. Por el contrario, en la sesión correspondiente se mencionaron los buenos antecedentes del candidato, su capacidad y honorabilidad, como así la necesidad —como bien sostuvo la acusación— de fortalecer la actuación de la justicia civil a través de la designación efectiva del juez interviniente.

No surge de lo consignado en el Diario de Sesiones ni de los testimonios recibidos en el debate, que el Senado tuviera conocimiento acerca de una claudicación de la jurisdicción del doctor Caro a favor de los intereses del Ejército, y mucho menos que se le reprocharan la adopción u omisión de las medidas a que refiere en modo puntual la acusación (la huella, el precintado, o las declaraciones testimoniales de Castro).

Finalmente, corresponde remarcar que hasta el 20 de abril de 1994 los medios periodísticos de la época, según surge de la documental aludida cuya autenticidad no fue controvertida, describieron las alternativas del "Caso Carrasco" pero sin reflejar claros cuestionamientos al accionar del Juez que pudieran permitir calificarlos como públicos y notorios.

11º) Que, en suma, al analizar e integrar los elementos enumerados, el marco probatorio se cierra en forma homogénea y adquiere el peso suficiente para permitir concluir lógicamente y con certeza constrictiva que el Honorable Senado de la Nación, al momento de conceder el acuerdo para la designación del doctor Rubén Omar Caro como Juez Federal el 20 de abril de 1994, no conoció en plenitud los hechos que aquí se le endilgan.

De modo que —en la especie— rechazar la pretensión de la defensa no implica un avance sobre la designación efectuada por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado, conforme a los recaudos exigidos por la Constitución Nacional, por lo que no se contradice la doctrina de este Cuerpo que veda la revisión de una decisión de los poderes del Estado cuando ha sido efectuada en los límites de sus facultades constitucionales, con la finalidad de no lesionar la división de poderes (conf. doctrina del fallo de la causa Nº 2 "Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento", considerando 17 del voto de la mayoría, 30 de marzo de 2000).

ALGUNAS PREMISAS.

12º) Que antes de ingresar a las cuestiones de fondo, corresponde señalar algunos principios generales y premisas de las cuales se partirá para resolver aquéllas:

1) Valoración del proceso de toma de decisiones.

En materia de toma de decisiones y cuando son varios los caminos posibles, el espectador —en el caso, este Jurado— debe reubicarse nuevamente en el tiempo de acaecimiento de los hechos, y no en un tiempo posterior, cuando la situación ya está ampliamente definida y se cuenta con nutrida información entonces inexistente.

Siempre que se pondera el mérito del desarrollo decisorio, para juzgar cómo se procedió, es fundamental tener en cuenta este principio: el tribunal debe colocarse *ex ante* y no *ex post facto.* En general, no se trata de una mera reconstrucción mecánica de hechos objetivos, sino de evaluar un proceso continuado de inferencias, deliberaciones y conclusiones.

La ponderación no puede hacerse tratando de reconstruir para atrás el *iter* de su evolución en forma inversa al acaecimiento de los hechos, sino que quien pretende formarse un juicio debe colocarse en el día y hora en que quien actuó —en el caso, el juez Caro— debió tomar cada decisión, ver cuál era entonces el cuadro de situación, cuáles eran los elementos con que contaba o podía contar el magistrado, cuáles las opciones posibles. Este jurado debe juzgar si las acciones que realizó, si las decisiones que tomó, estaban dentro de los cánones adecuados a lo que el juez pudo o debió percibir en tal momento.

2) Valoración de conductas bajo la vigencia de un sistema acusatorio.

A fin de valorar la conducta del juez Caro es relevante recordar que el Código Procesal Penal de la Nación —de aplicación para la Capital Federal y la Justicia Federal— (ley 23.984 —B.O. 09/09/1991—), que consagró una profunda reforma y modificación integral al sistema penal, ya regía al tiempo de los hechos.

Las características de los sistemas inquisitivo y acusatorio son diametralmente opuestas; y en la reforma, el procedimiento de tipo inquisitivo cedió su lugar a un sistema prevalentemente acusatorio, consecuencia que debe tenerse muy en cuenta a fin de no introducir confusión en las funciones procesales que ahora son separables y deben mantenerse separadas.

Las posiciones fundamentales de toda forma de procedimiento penal son tres: el acusador, el defensor y el juez o tribunal.

En el sistema inquisitivo la acción para perseguir el delito pertenece al juez todopoderoso. Dentro del contexto acusatorio, el juez de instrucción se convierte en un director del proceso a fin de garantizar el equilibrio y la contradicción entre partes adversas frente a un tribunal imparcial, mas sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades propias del cargo y sus facultades para mejor proveer— no le compete proceder de oficio aun en la fase preparatoria o en la investigativa. Es decir que desde el punto de vista conceptual e incluso considerando al régimen como "mixto", el sistema ya no está diseñado como una lucha entre un procesado y un juez investigador.

3) Valoración de conducta judicial e improcedencia de la valoración de la gestión militar o de las derivaciones del caso que resultó en la abolición del servicio militar obligatorio.

Este Jurado tiene como cometido juzgar la conducta del juez Caro y es ajeno a la incumbencia del tribunal la valoración de la gestión militar llevada a cabo sea dentro o fuera de la Guarnición Militar de Zapala con relación a la muerte del soldado Carrasco, así como las derivaciones que resultaron en la posterior abolición del servicio militar obligatorio.

LA SUPUESTA CLAUDICACION DE LA JURISDICCION.

1) De las irregularidades.

a. El juez federal penal durante la etapa de investigación.

13º) Que cabe precisar que el buen desempeño de un juez debe referirse al cumplimiento de las actividades exigidas por la naturaleza de su función, las que pueden responder a pautas regladas y/o quedar libradas a su prudencia y razonabilidad, según las circunstancias del caso.

En el supuesto sometido a estudio del Jurado, al tratarse el enjuiciado de un juez de instrucción (para delitos criminales federales), las imputaciones han de examinarse a la luz de las peculiares características de su accionar sobre la base de la observancia del necesario equilibrio entre la investigación del delito y la preservación de los derechos de los imputados. Cabe tener presente que en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado "el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio", ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia (doctrina citada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 313:1305).

Asimismo, y en consonancia con lo normado por los arts. 79 y 80 del Código Procesal Penal de la Nación, el juez debe preservar los derechos de las víctimas y los testigos, que le imponen —entre otras cosas— darles un trato digno y respetuoso.

Con relación específica al trámite, la conducción de una causa criminal no requiere actualmente métodos tabulados (como el anterior código adjetivo), sino que se rige por una lógica sencilla dirigida a comprobar, preservar y describir la prueba, según los propósitos detallados en el art. 193 del Código Procesal Penal de la Nación, que dispone en su inciso 1º "*comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad*". Según la urgencia del caso concreto, la participación discrecional del juez en la investigación puede ser activa con detenciones preventivas, allanamientos y secuestros. El art. 217 del código de rito señala que si los hechos fueron alterados el *"juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior*".

14º) Que, en ese orden de ideas, resulta necesario examinar el nivel de competencia, diligencia, autoridad y determinación que poseía el juez Caro para dirigir la instrucción al inicio del sumario y, paralelamente, advertir el marco en que se llevó a cabo su actuación jurisdiccional, lo cual —en una visión *ex post*— incluiría las normas procesales que se violaron.

En efecto, comenzó el sumario como juez subrogante, en su calidad de defensor oficial, haciéndose cargo de uno de los casos más difíciles resueltos por la justicia argentina sin estabilidad, ni mayor experiencia en la función y enfrentó —como surgió posteriormente— a una red de encubrimientos concertados destinada a ocultar lo sucedido y evitar sus consecuencias.

No obstante los escollos iniciales que se le presentaron al magistrado —sumario por deserción, búsqueda policial del soldado, hallazgo del cuerpo momificado en un predio interno pero alejado de las instalaciones militares, demora del diagnóstico del médico forense, presunta planificación de los autores para coincidir en sus testimonios— ordenó en la causa numerosas diligencias aún antes del hallazgo del cuerpo sin vida del soldado Carrasco: vista por art. 180 del CPPN —fs. 3—; proveyó como subrogante su intervención en la causa, la instrucción del sumario y el libramiento de oficios a la Unidad Regional de Zapala de la Policía de la Provincia del Neuquén y a la Subdelegación Zapala de la Policía Federal Argentina a fin de procurar el paradero del entonces desaparecido Carrasco —fs. 5 y 32/33—; dispuso solicitar información del paradero a través de la televisión durante cuatro días —fs. 44/44 vta.—; recibió declaración testifical a Margot Lillo —fs. 45/vta.—; dispuso fijar nueva fecha para audiencias, librar oficios a preventoras para informen sobre los resultados de la búsqueda, librar oficio al Grupo de Artillería 161 por nómina de conscriptos y plano del predio y requerir a emisoras televisivas y radiales que soliciten información a la población —fs. 50—; recibió declaración testifical a Claudio Omar Díaz y Marcelo Fabián Orellano —fs. 98/vta. y fs. 100/vta.—; ordenó la exhibición de fotografías en delegaciones y secciones del Neuquén y el libramiento de oficio a aduanas por salida o ingreso de Carrasco, a Argentina Televisora Color para llamado público, a hospitales y clínicas, a la subdelegación Zapala de la Policía Federal Argentina por el trámite de pasaporte realizado por Carrasco y a la Secretaría de Inteligencia del Estado para que disponga su búsqueda —fs. 101—.

A su vez luego de hallado el cuerpo dentro del cuartel dispuso la constitución del tribunal en el lugar para realizar una inspección judicial, convocó al lugar al Jefe de la Subdelegación Zapala de la Policía Federal Argentina —confección de croquis—, al médico de la policía provincial, al médico forense y a un bioquímico de la policía provincial. Asimismo dispuso requerir la presencia del Licenciado en Criminalística, Comisario Romero, de la policía provincial, para proceder a la identificación del cadáver mediante la técnica dactiloscópica y al Sargento Tracana para efectuar un relevamiento planimétrico.

Cabe recordar además que la testigo Lillo había afirmado ante el juez Caro —el 30 de marzo de 1994— que vio a un soldado de similares características a las del entonces desaparecido, ingresando al templo evangélico pentecostal —religión profesada por Carrasco— donde el padre de la testigo era pastor; con lo cual quedaba avalada la hipótesis del voluntario alejamiento o evasión del cuartel en calidad de desertor.

En definitiva, de la breve reseña de las medidas iniciales ordenadas por el juez se desprende que ellas tendieron a garantizar la recolección de los rastros del delito con imparcialidad y se ajustaron en ese momento a requerir los mejores recursos disponibles en el lugar para lograr el éxito de la investigación.

Así entonces, las diligencias dispuestas por el juez Caro oportunamente involucrando a distintas fuerzas de seguridad, organismos e instituciones públicas —además de ajustarse a los presupuestos de los arts. 184 inc. 2º y 193 del CPPN— lejos estuvieron de importar medidas meramente formales —como sostuvo la acusación—, denotando —por el contrario— la clara intención del magistrado de asumir su jurisdicción.

b. Declaración del testigo Juan Sebastián Castro.

15º) Que respecto de la imputación enunciada como el *"hecho del ex soldado Juan Sebastián Castro"* la acusación le reprocha al magistrado, en lo esencial, lo siguiente: a) no haber valorado, ni interrogado a Castro acerca de los hechos que presuntamente le había narrado a los policías Aldo Horacio Pizarro y Mario Andrés Romero al momento de ser detenido, y posteriormente reiterado ante el juez, acerca de que *"él había visto a tres o cuatro personas pegando a su compañero Omar Carrasco, aclarando ser el único que había visto la escena de la golpiza"*; b) haber interrumpido su declaración cuando dadas "*las circunstancias particulares del caso debería haber culminado la testifical en un solo acto";* y c) haber entregado al soldado a la fuerza militar de la que había desertado y permitir posteriormente su internación en el Hospital Militar.

16º) Que de la causa nº 720-100-94, caratulada *"Canevaro, Ignacio Rodrigo y otros s/ homicidio simple y encubrimiento"*, del registro del Juzgado Federal de Zapala, surge que el 3 de marzo de 1994 Juan Sebastián Castro fue incorporado al Grupo de Artillería Nº 161 con el objeto de realizar el servicio militar obligatorio. El 14 de marzo se habría fugado del Regimiento y el 9 de abril fue detenido y trasladado hasta la Unidad Regional Zapala de la Policía de la Provincia del Neuquén.

Los días 9 y 10 de abril el juez Caro le recibió declaración testimonial en la sede del juzgado federal y, posteriormente, fue reintegrado a la repartición castrense donde fue internado en el Hospital Militar. El 28 de mayo de 1994 se amplió su declaración.

En las audiencias de debate del juicio oral llevado a cabo ante el Tribunal Oral Federal de Neuquén el licenciado Mario Andrés Romero y el Comisario Aldo Horacio Pizarro sostuvieron que el soldado Castro, al ser detenido y trasladado a la Unidad Regional, les manifestó que *"en una oportunidad salió a tirar un papel y vio que a Carrasco le estaban pegando, pateando, un cabo o un sargento o un capitán, un oficial rubio, en un costado de la batería"*. Estas afirmaciones, de acuerdo a las actas agregadas al expediente, no fueron realizadas por el soldado ante el Juzgado Federal (conf. fojas 307/309 y 1191/1193).

17º) Que, en primer lugar, la imputación efectuada por la acusación requiere verificar si el magistrado interrogó a Castro respecto de los hechos que presuntamente le había narrado a los policías Mario Andrés Romero y Aldo Horacio Pizarro al momento de ser detenido.

En relación con ello en la audiencia de debate el testigo Romero sostuvo que con posterioridad a la detención del soldado *"el jefe Regional lo llamó al doctor Caro informándolo que estaba Castro y que era interesante tomarle declaración"*. Al ser preguntado si el declarante pudo hablar con el magistrado respondió negativamente.

Por su parte el Comisario General Pizarro, ex Jefe de la Unidad Regional, sostuvo que el conscripto Castro al ser detenido le hizo saber que *"en un período de instrucción militar ahí, fuera de la compañía donde estaban ambos incorporados, había visto que le habían pegado"* al soldado Carrasco. Agregó que "*dio unas características —una persona media rubia y otras más—, no le quisimos preguntar absolutamente más nada porque en definitiva no era un interrogatorio —ni estábamos facultados para hacerlo— sobre ese tema, sino que nos interesaba que el juez federal le tomara declaración. Y así fue. Le comunicamos..., le hice saber que estaba ahí, que ya lo había examinado un médico policial y después él lo solicitó. Después quedó un tiempo..., Castro fue a declarar a la justicia, volvió, lo seguimos manteniendo en la..., diría en una de las principales salas de la alcaidía porque no teníamos lugar —espacio físico— donde tenerlo, ni en la Unidad Regional ni en otro lado; estuvo un tiempo hasta que después se hizo cargo de venir buscarlo el Regimiento 161"*. Interrogado por si la detención la comunicó al juez personalmente, el testigo dijo *"No recuerdo si al juez en forma personal, uno de los secretarios, pero a alguien le comuniqué al Juzgado Federal que Castro estaba ahí"*.

De lo transcripto se advierte que no existen constancias fehacientes de que el magistrado haya sido anoticiado de modo formal o informal, de los dichos efectuados por el soldado Castro ante el personal de la policía de la provincia de Neuquén. En ese sentido el Licenciado Romero reconoció ante este Jurado que no había hablado con el doctor Caro luego de la detención y el Comisario Pizarro relató que sólo había comunicado la detención al juzgado sin siquiera poder recordar con precisión a su interlocutor.

Por otro lado, aun en el caso de haberse encontrado en conocimiento de la versión proporcionada por Castro, la conducta del magistrado en la declaración testimonial no podía —en el marco de la legalidad— resultar distinta de la que le ha cuestionado la acusación. En efecto, el soldado fue inicialmente *"invitado a que haga un relato de los hechos que son de su conocimiento"* en estricto cumplimiento con las disposiciones contenidas en el artículo 118, párrafo segundo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Luego de ello, respecto de la cuestión puntual que se investigaba, de manera terminante sostuvo que: "*luego del baile que nos pegó el suboficial se acerca el oficial de semana que no me acuerdo el apellido pero se trata de un hombre bajo, delgado y rubio, lo separa a Carrasco y lo lleva para el lado de un galpón donde están las armas, entonces cuando íbamos caminando para la batería yo pude ver que este oficial lo estaba bailando a Carrasco y lo hacía tirarse cuerpo a tierra sobre unos espinillos(…)*[después] *Carrasco tenía rasguños en la cara, tenía espinas en la cara, atrás en la nuca, en la camisa adelante, en los costados y rasguñadas la manos, y se venía sacando las espinas mientras entraba* [a la cuadra] *(…) El suboficial de semana lo mandó a Carrasco a limpiar el baño de afuera (…) Carrasco fue al baño interno a buscar un balde y una escoba y cruzó toda la cuadra hacia la puerta del fondo; iba vestido con la ballenera blanca, el pantalón corto blanco, y las medias y las zapatillas verdes, <u>esa fue la última vez que lo vi</u>"* (el subrayado no pertenece al original) (conf. fojas 307/309 de la causa n.º 720—100—94, caratulada *"Canevaro, Ignacio Rodrigo y otros s/ homicidio simple y encubrimiento"*).

18º) Que, en segundo término, en relación con la interrupción de la primera de las declaraciones testimoniales recibidas a Castro cabe sostener que si bien no se advierte una causa extremadamente grave, del acta surge que el declarante ciertamente manifestó que *"se* [sentía] *muy dolorido"*.

De igual modo el doctor Osvaldo Mirás Giardinieri, ex Prosecretario Administrativo y actual secretario del juzgado a cargo del doctor Caro, sostuvo, en relación con la primera declaración del testigo Castro, que *"estaba bastante maltrecho, se lo veía, muy estragado (...) no sé si no habría tomado porque estaba muy extraño, o sea, le costaba hilar las oraciones, era muy difícil entender lo que decía (...) se lo veía muy mal, muy caído, arruinado estaba el hombre (...) nos dijo que había tenido una riña y, aparentemente, estaba dolorido (...) Yo no sé si estaba con la resaca del alcohol, porque aparentemente había tomado"*. Finalmente dijo que la audiencia *"se suspendió por el estado del testigo, porque era una crueldad"*.

En similares términos se pronunció el Secretario Garcilazo, quien el debate manifestó que: *"este chico* [Castro] *estaba en muy malas condiciones física, llegó con la ropa raída, muy sucio…Balbuceaba cuando declaraba, o sea, no estaba bien…no sé si asustado. Posiblemente, con algún grado de alcoholismo tal vez…la actitud que el tenía, medio divagante, balbuceante…realmente era lamentable como estaba…"*. Asimismo, el fiscal Viaut aseguró que el desertor Castro *"arribó a la sede del Juzgado Federal en un estado de abandono en cuanto a su aspecto físico e higiene"*.

Resulta relevante también para la cuestión en estudio advertir que el artículo 79 del Código Procesal Penal de la Nación garantiza a los testigos convocados por un órgano judicial a recibir un trato digno y el respeto del derecho a la protección de la integridad física y moral.

Los antecedentes descriptos son por demás reveladores de que el magistrado, que había comenzado el interrogatorio de Castro a las 21:45, en uso de facultades propias y de acuerdo a circunstancias y situación que no es dable reproducir con exactitud varios años después (que Castro se encontraba "maltrecho", "estragado", "le costaba hilar las oraciones", "muy mal, muy caído, arruinado", "estaba dolorido", "aparentemente había tomado", etc.)— resolvió la suspensión de la audiencia sin oposición del fiscal presente. El acto continuó a la mañana siguiente, en concordancia con el sentido que la norma procesal establece para el tratamiento de los testigos, razón por la cual no procede hacer lugar al cuestionamiento formulado al respecto.

En suma, la decisión fue adoptada en presencia del representante del Ministerio Público Fiscal y el acto no sólo fue programado sino que fue efectivamente reanudado en las primeras horas del día siguiente, con la participación del doctor Viaut. Y no se ha puesto en duda que las constancias que surgen de las actas de audiencia no fueran fidedignas con relación a los dichos del indicado testigo Castro en el tribunal ante el juez y el fiscal, independientemente de lo que antes haya podido relatar a los policías Romero y Pizarro.

19º) Que tampoco puede prosperar la imputación efectuada por los señores representantes del Consejo de la Magistratura en cuanto le han endilgado al magistrado haber entregado al soldado a la fuerza militar de la que había desertado y haber permitido posteriormente su internación en el Hospital Militar.

Luego de haber sido localizado y tras declarar ante el tribunal, Castro obligatoriamente debía proseguir —por imperativo legal— con el cumplimiento de su servicio militar en el regimiento. Por otra parte el testigo no le manifestó al magistrado temer por su integridad física —sólo le dijo que no se *"sentía bien ahí adentro"*—, ni el doctor Caro consideró necesario, en virtud de las circunstancias, ningún medio de coerción personal sobre el declarante tendiente a evitar que se frustre la prueba en los términos del artículo 248 del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, se advierte que si bien de las constancias del expediente penal y del debate ha quedado acreditado que no existió un motivo de salud que justificara la internación del conscripto en el Hospital Militar, esa medida no fue dispuesta por el juez.

Durante la audiencia de debate, el General de Brigada Carlos Alberto Díaz —por entonces Comandante en Jefe de la V División de Ejército con asiento en Neuquén—, refirió que el juez de instrucción militar Teniente Coronel José le pidió, en forma telefónica, autorización para alojar al soldado Castro en el Hospital Militar del cuartel de Zapala. Agregó que también ordenó —a pedido del mencionado José— que se colocara una custodia sin armas en la puerta de su habitación "…con la única finalidad no de aislarlo sino de evitar una nueva deserción, una fuga, porque la Justicia Militar entendía que era un testigo importante".

El mismo testigo al ser preguntado por la defensa sobre alguna posible comunicación oficial de tal medida al juez federal de Zapala, contestó que ello no se había producido, habida cuenta de que se trataba de "una medida interna" del Ejército, pero que el Teniente Coronel José le había comentado al magistrado tal disposición.

De manera concordante, el Teniente Coronel Pedro Rafael Cerruti, jefe de la Base de Apoyo Logístico de Neuquén en el momento de los hechos, dijo durante su testimonio ante este Jurado de Enjuiciamiento, que el instructor militar le solicitó el alojamiento del soldado en el Hospital Militar que estaba a su cargo. Relató que hizo lugar a la medida ordenada vía telefónica, por orden expresa de Díaz.

En definitiva, las constancias aludidas dan cuenta de que el testigo Castro era un soldado —que debía someterse al régimen castrense por tal condición— y que la imputación descripta se basa en conductas generadas y llevadas a cabo por personal militar dentro del cuartel; el magistrado enjuiciado no puede responder por acciones que son ajenas a su obrar.

Por todas las consideraciones expuestas, la imputación no ha sido probada.

c) Declaración del testigo Fabián Luna.

20º) Que la acusación también reprocha al doctor Caro el haber insistido al testigo Luna para incriminar como autores del homicidio a los entonces soldados Suárez y Salazar y al subteniente Canevaro, el no haber cumplido con las pautas que la ley ritual establece para la declaración de los testigos analfabetos, y el no haber investigado las supuestas "presiones" que Luna le manifestó haber sufrido por parte de personal del Ejército (declaración de fs. 671) ni el ofrecimiento material que habrían efectuado a Balmaceda para cambiar la declaración (fs. 700).

Es preciso por lo tanto evaluar los dichos del testigo Luna en el contexto de todas las declaraciones que el mencionado prestó ante la instrucción militar, el juez Caro, el Tribunal Oral Criminal Federal de Neuquén, la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación y ante este Jurado de Enjuiciamiento, así como analizar el trámite y conclusión de la causa nº3179/96, caratulada "Caro, Rubén S/Denuncia" del Juzgado Federal nº2 de Neuquén, donde tramitara por incompetencia del Juzgado Federal de Zapala.

El hilo conductor de las declaraciones del soldado Luna está constituido por la disparidad de sus dichos y por la imprecisión y contradicción de sus afirmaciones, de lo que dan cuenta los testimonios recogidos y anejados a esta causa. Ello conlleva el siguiente juicio de valor, adelantándose a referir una decisión al respecto: la primera declaración del soldado Luna fue prestada ante el juez de instrucción militar, en la que —así como en las restantes— el único concepto común es su presencia en el puesto "bomba" el día y hora que indica. El relato de las demás circunstancias varió en sus posteriores comparecencias, de las que se fue desdiciendo, ocultando su presunto analfabetismo.

21º) Que Luna declaró primeramente ante el juez Caro (fs. 671 y sgtes., causa "Canevaro") el 27 de abril de 1994. Después de relatar que a las 17 el Subteniente Canevaro (quien se retiró luego en su automotor Renault 12) le avisó que se había escapado un soldado —cuando estaba en el llamado puesto "bomba"—, continuó diciendo que por comentarios se enteró de diversas circunstancias (baile a los soldados, la existencia de un auto en el que llevaban a un soldado el día que apareció el cuerpo de Carrasco, etc.).

Agregó que declaró antes en el sumario militar y que allí "lo asustaron porque lo apretaron, por lo que estuvo dos días adentro, incomunicado, solo en una pieza, y dijo todo distinto a lo que está declarando". Manifestó —siempre en la declaración ante el doctor Caro— que: *"dos soldados viejos como Salazar y Suárez…pudieron ser mandados por Canevaro y Sánchez a golpear al conscripto nuevo Carrasco…creyendo que tiempo después pudieron trasladar al cuerpo a un baño…"*.

Aclaró finalmente que: *"todo lo manifestado no es sólo una idea de él sino que está fundado en distintas conversaciones que fue escuchando en el período indicado de boca de distintos soldados viejos y nuevos, lo que lo lleva a tener esta idea y que no se animó a decirlo antes por temor y por las presiones al momento de declarar ante los militares"*. Se le leyó su declaración y la misma fue firmada por el declarante, el doctor Caro, el secretario Garcilazo, y los fiscales Viaut, Necol y Retes.

Nada dijo Luna sobre su presunto analfabetismo, y de su declaración no surge anormalidad alguna, sino sus dichos e hipótesis sobre el hecho.

22º) Que importante por las derivaciones posibles que hubiere podido ocasionar esta declaración, es la efectuada por el mismo soldado Luna el 24 de octubre de 1994 (fs. 2763 de la causa Canevaro), en la que le fue leída su anterior de fs. 671, ratificándola íntegramente, con la presencia del doctor Caro y su secretario, el doctor Garcilazo.

El 12 de enero de 1996 volvió a declarar Luna, esta vez ante el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Neuquén, en ocasión del debate oral y público en la causa Canevaro. Remitiéndonos sólo a aquellos extremos conectados a la conducta del doctor Caro y que fueran abordados por Luna ante el tribunal de juicio, rescatamos sus afirmaciones en cuanto a que *"no sabe leer de corrido, que le cuesta mucho leer de corrido, pero si junta las palabras puede leer"*, lo cual trajo aparejado el rechazo de la nulidad del testimonio oportunamente prestado ante Caro.

23º) Que termina Luna afirmando en el juicio oral que —en el momento de su declaración— estaban presentes el doctor Caro y la "secretaria"; que el juez le leyó su declaración y que no supo "si lo que leía era verdad", que Caro le pedía opiniones y él las decía.

El doctor Caro conoció estas últimas declaraciones de Luna a través de la publicación del diario "Río Negro" del 13 de enero de 1996, por lo que el mismo día efectuó una denuncia por falso testimonio en la que intervino el Juzgado Federal nº2 de Neuquén —por la excusación del primero— (causa nº3179 "Caro Rubén Omar s/ denuncia"). Si bien la misma concluyó con un sobreseimiento por prescripción a favor de Luna, no podemos obviar los testimonios de los fiscales Viaut, Retes y Necol, quienes ratificaron su presencia en el acto de fs. 671 de la causa Canevaro junto al doctor Caro y una empleada escribiente, como todas las circunstancias que constan en el acta.

24º) Que nuevamente Luna, esta vez ante la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados, sostuvo que mientras declaraba se iba escribiendo sus dichos de corrido, que contestaba las preguntas que el juez le hacía, y que comenzó a emitir opiniones; que el juez le cambió la declaración respecto a si él pensaba que por dinero dos soldados hubieran podido matar a Carrasco, que no leyó "las planillas" porque no sabe leer. Imputó al doctor Caro de haberlo presionado para que involucrara en el homicidio del soldado Carrasco a Suárez y Salazar, además de mencionar ofrecimientos de baja y descanso por la noche fuera del cuartel, en caso de que pernoctar en el mismo le provocara temor. Agregó que el juez, junto con la secretaria lo "apretaban" para que respondiera a las preguntas que le hacían; si bien le preguntaron si sabía escribir nada contestó (fs. 89 y sgtes. de la causa 606 PPS/95).

Finalmente, lo más relevante para formar juicio a los fines de la valoración del desempeño del magistrado, es la declaración de Luna ante este Jurado de Enjuiciamiento, donde ratificó sus dichos en cuanto a que ante el juez Caro emitió opiniones porque no sabía lo que había pasado; dijo que nunca aprendió a leer lo suficiente, y que a Caro y su eventual colaboradora, por vergüenza, les manifestó que sabía leer y escribir y que por eso firmó el acta.

En definitiva, el trato al testigo fue el habitual para cualquier testigo, y la declaración testimonial en cuestión —que se le leyó en el acto— fue realizada y firmada en presencia de tres fiscales, habiendo sido —por lo demás— examinada por diferentes tribunales e instancias, así como por el querellante particular, sin merecer objeción alguna hasta esta acusación. Ello, sumado al ocultamiento por parte de Luna de su supuesta condición de analfabeto, tornó imposible la inconducta del magistrado en cuanto a las formalidades que deberían haberse observado para un caso de testigos con tales limitaciones, por lo que la imputación debe rechazarse.

25º) Que tampoco pueden prosperar las imputaciones relacionadas con no haber investigado tanto las supuestas "presiones" que el citado Luna le manifestó al juez haber sufrido por parte del personal castrense, como el presunto ofrecimiento material que oficiales del Ejército le habrían efectuado al soldado Balmaceda para cambiar su declaración.

Sobre el primer punto cabe poner de relieve que si bien Luna le manifestó al magistrado que "lo asustaron porque lo apretaron, por lo que estuvo dos días adentro", de esos dichos en rigor no surgen elementos concretos que le hubieron podido demarcar una línea de investigación o que, en su caso, hubiera obligado al juez a extraer testimonios por la presunta comisión de delitos.

Respecto del cuestionamiento por el presunto ofrecimiento material que oficiales del Ejército le habrían realizado al soldado Balmaceda, cabe concluir que la imputación también debe ser descartada, pues, con independencia del exacto alcance de las afirmaciones del conscripto, carece de entidad para ser considerada en el contexto que la acusación le asigna. No obstante advertirse que las circunstancias puestas en conocimiento pudieron hacer aconsejable la adopción de otras medidas, la conducta analizada no puede configurar, *per se* y de manera independiente, la causal constitucional de mal desempeño.

d) La presunta huella del camión Unimog. Inspección, preservación y custodia del lugar del hallazgo del cuerpo de Omar Octavio Carrasco.

26º) Que tanto en la resolución que dio inicio a este enjuiciamiento como en los alegatos finales, la acusación consideró que el doctor Caro omitió dejar constancia de la existencia de una huella perteneciente a la rueda de un camión Unimog del Ejército Argentino, que se encontraba próxima al sitio donde apareció el cadáver del soldado Carrasco. Asimismo cuestionó que no hubiera hecho constar en el acta de procedimiento la presencia del Oficial Principal de la Policía Federal Argentina Héctor Palacio y que no dispusiera medidas de seguridad pertinentes para aislar el lugar.

Por su parte la defensa consideró no probada la existencia de la huella del camión, sostuvo que el juez Caro actuó conforme a la normativa procesal y afirmó que éste no estaba obligado a precintar el lugar donde fue hallado el cuerpo sin vida.

27º) Que compete analizar primeramente si el magistrado, tal como afirma el denunciante doctor Pandolfi, omitió dejar constancia de la existencia de una huella de camión Unimog en una "maniobra de ocultamiento de pruebas" y si, como sostiene la acusación, el juez tenía que "hacerla desaparecer", en el marco de su claudicación jurisdiccional.

Durante la audiencia de debate, Héctor Palacio, que se desempeñaba a la época de los hechos como oficial de la Policía Federal, manifestó que pudo ver un rastro que reconoció como perteneciente a un camión Unimog, distante entre cinco y siete metros del cadáver. Negó que haya sido una huella notoria o que pudiese ser reconocida a simple vista y que al advertir al doctor Caro sobre su existencia, éste ordenó que se tomaran vistas fotográficas.

Al ser interrogado por la defensa en la misma oportunidad, el testigo Palacio manifestó —respecto del vehículo en que habría sido trasladado él junto con otras personas hasta el Cerro Gaucho— que el *"Unimog tiene orugas"*. Solicitadas que fueran mayores precisiones por parte de la presidencia, refirió que la huella que identificó en el lugar era de un vehículo que contaba con oruga *"porque para subir hasta ahí donde está, tiene que tener una oruga porque un vehículo convencional no creo que suba"*.

Asimismo el teniente coronel —retirado— Guillermo Eduardo Bracco, segundo jefe de la base de Apoyo Logístico de Zapala en la época de los hechos, explicó en la audiencia que ningún Unimog cuenta con orugas, pero que si uno conoce medianamente sus características, puede reconocer los rastros dejados en los lugares por los que circuló, no obstante que "*hay varias provisiones de cubiertas*".

Por su parte, el capitán Correa Belisle dijo que había visto una huella que *"era inconfundible, eso no se podía confundir, porque el camión Unimog tiene un solo tipo de cubierta, muy especial, con unas marcas especiales"* y la ubicó a diez o veinte metros del lugar del hallazgo del cadáver.

Estas manifestaciones dejan al descubierto que Palacio desconocía el sistema de tracción de los vehículos que allí poseía el Ejército y, por consiguiente, tampoco el rastro que podrían dejar.

28º) Que de las declaraciones testimoniales mencionadas, así como las de otras personas que estuvieron en el momento del hallazgo, surge que momentos antes de que el doctor Caro llegara al lugar, la zona fue transitada a pie por más de un centenar de militares y además, que luego se movilizaron distintos vehículos (por los menos un Jeep y un Unimog) para trasladar al magistrado, al fiscal, a los funcionarios judiciales, a los médicos, al bioquímico, al fotógrafo de Gendarmería Nacional, a los policías provinciales y federales, así como a los oficiales y suboficiales del ejército que estuvieron presentes.

En ese contexto, el juez instructor documentó el hallazgo del cuerpo y la forma en que se encontraba colocado con detalle, ordenando la realización de catorce vistas fotográficas y haciendo constar en el acta de procedimiento las circunstancias mencionadas. Dos de esas fotografías incluso muestran el lugar donde se encontró una media suelta (la otra fue hallada debajo del occiso), una de cerca y otra con un plano abierto, sin que se pueda advertir la existencia de una huella de vehículo pesado, no obstante que Palacio refirió en la audiencia que la misma estaba *"más o menos a la altura de donde encontré la media"* y que ésta estaba a *"unos cinco, seis metros o quizás un poquito más*" del cadáver del soldado.

29º) Que, por otro lado, tampoco quedó confirmado si efectivamente los policías Palacio y su superior Pirsic, o el capitán Correa Belisle, avisaron personalmente al juez sobre la eventual existencia de la huella o si se lo refirieron al fiscal o a los funcionarios judiciales que asistieron al acto.

Las afirmaciones de Palacio respecto a que dio aviso al magistrado de la existencia de la huella fueron negadas expresamente por el doctor Caro ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura (fs. 379 vta.) y no pudieron arrojar luz sobre este hecho los testimonios del comisario Pirsic, del capitán Correa Belisle y del teniente coronel Cerrutti.

El primero de ellos, Pirsic, manifestó no recordar haber visto la huella junto con su subordinado Palacio en el cerro Gaucho el día del hallazgo. En el caso del militar Correa Belisle, sus dichos sobre la huella no condicen con los de Palacio y además, mientras éste la ubica a pocos metros del cadáver aquél hace referencia a una distancia mucho mayor.

Finalmente el teniente coronel Cerrutti dijo en la audiencia de debate que acompañó en la recorrida a los dos oficiales de la Policía Federal que se encontraban con el juez, pero nada refirió respecto a la huella o algún eventual aviso de tal circunstancia que se le hubiera formulado al magistrado o a sus colaboradores.

30º) Que de la evaluación de las pruebas descriptas, para este Jurado no surge la existencia inequívoca de una huella, ni su ubicación y características, como así tampoco que eventualmente el magistrado hubiera sido efectivamente anoticiado de circunstancias referidas a una huella que no se advierte en las fotografías donde se enfoca la media, y que Palacio describe como poco notoria o no reconocible a simple vista. Siendo así, no se ha acreditado que haya habido una supuesta omisión del juez; menos que se hubiese debido a una maniobra de ocultamiento de pruebas o fuera realizada en el marco de una claudicación jurisdiccional.

31º) Que, de igual modo, no haber consignado el nombre del oficial Palacio en el acta de procedimiento, tampoco puede ser considerado como una irregularidad, y mucho menos sostenerse que ello obedeciera al intento de ocultar su participación por ser el autor del descubrimiento de la presunta huella. Es una práctica usual en las actuaciones en que interviene personal de distintas fuerzas de seguridad, consignar exclusivamente la presencia del funcionario de mayor rango y no incluir a la totalidad de sus colaboradores, tal como ocurrió en el caso no sólo con el oficial principal Palacio, sino también con el chofer y la custodia pertenecientes a la Subdelegación Zapala de la Policía Federal Argentina.

En ese sentido el Comisario Inspector Juan José Pirsic refirió en la audiencia que, además del principal Palacio, lo acompañó un subinspector de apellido Desimone y estimó que algún otro suboficial más también concurrió.

32º) Que, finalmente, la falta de precintado del sector del cerro Gaucho donde fue encontrado el cadáver, más allá de su inmensidad y aislamiento, tampoco puede ser tenida como una conducta merecedora de reproche en grado que justifique la remoción. En efecto, si bien un procedimiento de ese tipo podría haber sido conveniente, el magistrado no lo dispuso en el ejercicio de sus facultades como director del proceso.

Por otro lado ha de tenerse presente que el precintado habitualmente se realiza sobre los lugares donde los rastros del delito se encuentran en la vía pública, parques o espacios destinados al tránsito en general, pero no resulta ineludible cuando se trata de predios en los que está vedado el acceso de personas extrañas. En este caso el hallazgo se produjo dentro de un campo militar ubicado en una zona de dificultoso acceso y no destinada a la circulación del público en general.

No se ha acreditado que la omisión descripta hubiere torcido el rumbo de la investigación penal, ni impedido el esclarecimiento del hecho.

33º) Que, en consecuencia y conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, deben desecharse las imputaciones sostenidas por la acusación respecto a la omisión de constancia sobre la existencia de una huella de camión Unimog, la falta de figuración del Principal Palacio en el acta de procedimiento y la no disposición de medidas de seguridad para aislar el lugar donde apareció el cadáver del soldado Carrasco.

e) La realización de la autopsia en el Hospital Militar de Zapala. La custodia del cuerpo de Carrasco y su posterior entrega.

34º) Que la acusación reprocha al juez Caro la inapropiada falta de diligencia en la práctica de la autopsia y en el cuidado de los restos de Carrasco. En primer lugar se le endilga que la autopsia se efectuó en el Hospital Militar en forma excepcional en virtud de que en ese centro asistencial nunca antes ni después se llevaron a cabo ese tipo de diligencias.

Por su parte la defensa en su alegato sostuvo que se le pretende atribuir una presunta subordinación o complacencia con los militares a la decisión de ordenar la autopsia en el Hospital Militar y que lo relevante no es el lugar donde se efectuó la medida sino quién la llevó a cabo.

35º) Que el doctor Caro, al formular su descargo ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura, reiteró los conceptos vertidos en la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados. Sostuvo que había tomado la decisión de practicar la autopsia en el mismo Hospital Militar porque lo tenía a seiscientos metros de donde había aparecido el cadáver y la otra posibilidad era realizarla en la única morgue que en aquella época existía en Zapala, correspondiente al hospital público provincial. No obstante ello optó por el Hospital Militar porque en una experiencia anterior, con un cadáver que estaba en condiciones similares al hallado en el predio militar, cuya autopsia se cumplió en el Hospital de Zapala, había surgido inconvenientes en razón de la cercanía de la morgue con la sección de Neonatología y Maternidad, a lo que se agregaban razones de asepsia.

El doctor Jorge Eugenio Roca, perito bioquímico de la Policía de Neuquén con asiento en Zapala, en oportunidad de comparecer a la audiencia de debate del 28 de junio de 2006, corroboró las afirmaciones vertidas por el doctor Caro. En efecto, explicó que al tiempo de los sucesos las autopsias se realizaban en el hospital civil pero en virtud de problemas que se habían suscitado y razones de seguridad biológica los cadáveres debieron ser procesados en otro sitio. Aclaró también que fue un momento de transición en el que no se disponía de una morgue de la policía de la provincia o de la justicia provincial, por lo que en aquel nosocomio las autopsias se efectuaban siempre que el cadáver fuera reciente, es decir que no estuviera en un avanzado estado de putrefacción.

Por último señaló que ése no era el caso del cuerpo del soldado Carrasco y que precisamente el estado del cadáver determinó que se extremaran los cuidados para evitar el peligro latente de un desgarro.

36º) Que examinadas como han sido las declaraciones aludidas es dable concluir que la decisión del juez Caro de ordenar que la autopsia se realizara en el Hospital Militar no respondió a una subordinación a las autoridades castrenses, ni a intereses que el Ejército hubiera podido tener en el resultado del examen del cuerpo del soldado Carrasco.

Por el contrario, se trata de una medida tomada en el ámbito de la razonable discrecionalidad, de acuerdo con sus facultades judiciales y las disponibilidades existentes. El Hospital Militar resultaba el lugar más cercano en donde se podía conocer con rapidez la identidad del occiso y las causas de su deceso, todo ello justificado por el evidente estado de putrefacción del cadáver.

Asiste razón a la acusación cuando sostiene en su alegato final que la orden de efectuar la autopsia en el Hospital Militar fue un hecho excepcional porque ni antes ni después se produjo una situación similar pero debe advertirse también que la muerte de un soldado, cuyo cuerpo fue hallado en el interior de un cuartel también revistió una gravedad inusitada y, en ese marco, el magistrado debió decidir en el ejercicio de sus facultades discrecionales.

Por lo demás, un dato no menor son las prácticas rutinarias de tribunales, donde generalmente para realizar la autopsia se remite el cadáver con los antecedentes de la causa que presentan interés médico-legal, sin que el experto actúe en el lugar del hecho (ver Patitó, José A.; *Tratado de Medicina Legal y Elementos de Patología Forense;* Editorial Quórum, año 2003; páginas 242 y 271). Pero en el caso el doctor Caro fue más allá cuando concurrió al predio donde fue descubierto el cadáver y convocó al médico que se encargaría de hacerla, con lo que amplió el campo cognitivo del profesional al permitirle examinar el cadáver, tomar contacto con la forma en que fue hallado, dirigir el levantamiento y posterior traslado al hospital militar.

37º) Que en segundo lugar la acusación considera que el Hospital Militar no contaba con medios adecuados en virtud de que la autopsia se llevó a cabo en un cuarto de pequeñas dimensiones que carecía de luz suficiente, de los instrumentos necesarios para el examen, de aparato de rayos y que en ese ámbito el cuerpo del soldado muerto fue ubicado sobre una mesada.

Respecto de ello el doctor Rodolfo Carmelo Villagra, en la audiencia del 28 de junio del corriente año, describió que el recinto era una sala pequeña, una oficina muy estrecha, con muebles y una mesada de azulejos donde se depositó el cadáver. Aclaró que había dos espacios y que afuera de la sala donde quedó el cuerpo, en una especie de oficina aparte, se instaló un mecanógrafo.

Cabe aclarar que la autopsia fue realizada por los mencionados Villagra —médico forense de la Justicia de la Provincia del Neuquén— y Roca—bioquímico de la policía provincial—, así como por el doctor Lucio De la Rosa Rosales —médico de la Policía de la Provincia del Neuquén—, entre otras personas, quienes también estuvieron presentes en el lugar del hallazgo del cadáver, y de cuya imparcialidad no se ha dudado en ningún momento. Y ninguno de los profesionales le indicó al magistrado que el lugar fuera inadecuado para llevar a cabo el acto, lo cual sella la suerte de esta decisión a favor del juez.

De igual modo cabe destacar que, tal como surge de la sentencia dictada por el Tribunal Oral Criminal Federal de Neuquén, los peritos comparecieron a la audiencia de debate celebrada el 18 de noviembre de 1995, ampliaron sus informes y brindaron las explicaciones que completaron el plexo probatorio médico legal relativo a la causa de la muerte de Carrasco. Conforme se consignó en ese pronunciamiento, el doctor Villagra señaló que al momento de la primera autopsia no tocó las zonas lesionadas, habló de fracturas a nivel genérico y macroscópico pero inmediatamente consideró la necesidad de una reautopsia.

También en ese decisorio se hizo mención al valor y calidad de los profesionales que intervinieron en los numerosísimos y exhaustivos informes periciales: "…*Del nivel académico de los peritos intervinientes parece innecesario hacer referencia puesto que el simple análisis de los estudios presentados y el informe rendido en la audiencia son prueba suficiente de la versación, precisión y seguridad que transmitieran al tribunal para tener por plenamente probado que la muerte de Omar O. Carrasco no sobrevino por causa natural sino que fue consecuencia de los traumatismos toráxicos que sufriera...".*

De lo expuesto se deriva que la tarea cumplida por el doctor Rodolfo Villagra y los demás intervinientes en la autopsia, efectuada en dependencias del Hospital Militar, no obstante las carencias apuntadas de espacio, luz y refrigeración para la diligencia, fue ampliamente compartida en cuanto a sus conclusiones por los peritos forenses del Poder Judicial de la Nación y por el de parte, doctor Mariano Castex, e integró el cuadro probatorio cargoso que sustentó la sentencia condenatoria dictada.

38º) Que en tercer lugar la acusación señala que durante la autopsia se permitió la presencia militar en la sala y que, ya concluida, luego de seccionar las manos del occiso para identificar las huellas y corroborar la identidad del cadáver, el cuerpo del conscripto quedó allí, sin custodia.

Respecto de la alegada presencia de militares en el recinto donde se efectuó la diligencia es dable señalar que conforme se desprende del acta glosada a fojas 140 de los autos nº 31 del Tribunal Oral Federal de Neuquén, en tal diligencia intervinieron el médico legista, doctor Lucio de la Rosa Rosales, el bioquímico doctor José Eugenio Roca, el médico forense, doctor Rodolfo Villagra, el cabo primero enfermero Gustavo Lorca de la policía provincial, el sargento ayudante de la Gendarmería Nacional Antonio Villasanti en su calidad de fotógrafo y la subteniente enfermera Viviana González. En esa actuación también se consignó que en diversos tramos del examen estuvieron presentes el Comisario de la policía de la provincia de Neuquén, Mario Andrés Romero, el agente fotógrafo Juan Carlos Chandia, de la misma fuerza y, en forma esporádica, el doctor José Carmona, director del Hospital Militar.

Repárese así que de la simple lectura de la diligencia mencionada surge claramente que, no obstante el lugar en el que se llevó a cabo la autopsia dispuesta —Hospital Militar—, quienes intervinieron en esa práctica pertenecían a diversas fuerzas (Policía Federal, Policía Provincial y Gendarmería Nacional) lo que permite descartar cualquier atisbo de influencia castrense en el acto.

En el mismo sentido corresponde recordar que el doctor Villagra, en oportunidad de comparecer ante este Jurado el 28 de junio del corriente año, afirmó que luego de finalizar la autopsia y salir del recinto fue abordado por gente que esperaba afuera, algunos de altos cargos del Ejército, a quienes no les proporcionó dato alguno. El médico forense indudablemente fue cuidadoso respecto de cualquier intromisión militar y así sostuvo ante este Jurado que "*yo sabía cómo era el ambiente ... al que le dictaba yo tampoco sé quiénes son. Y yo, cuando ya iba viendo que no convenía que yo exprese lo que veía, yo dije: 'Bueno, me guardo' yo voy describiendo lo que veo, pero no saco diagnóstico, ni tampoco hago inferencias sobre la posibilidad de un diagnóstico. Y me guardo para comentárselo directamente al señor Juez".* Posteriormente se trasladó en automóvil a dependencias del Juzgado junto con los doctores Caro, Garcilazo y Mirás, donde les explicó lo que había observado (cfr. páginas 19/22 de la versión estenográfica correspondiente a la audiencia antes mencionada).

Tales dichos encuentran íntegra corroboración en las constancias del expediente judicial en el que surge que el doctor Villagra brindó su testimonio en el sumario del Juzgado Federal de Zapala el 11 de abril de 1994, en presencia del doctor Caro y del fiscal Viaut, ocasión en la que relató todo lo observado en la autopsia y expuso las razones por las que opinaba que debía descartarse la hipótesis de muerte natural (cfr. fojas 319/321 de ese expediente). Así la exclusión del personal militar del ámbito de la autopsia y su presencia limitada e irrelevante en las inmediaciones, ratifica lo antes expuesto en el sentido de que no se permitió en la diligencia influencia castrense alguna.

39º) Que en relación a la falta de custodia del cadáver una vez concluida la autopsia, corresponde destacar que en oportunidad de formular su descargo ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura el doctor Rubén Omar Caro manifestó que la responsabilidad sobre los restos le correspondía a los médicos encargados del examen, sin que dejara custodia de los mismos porque se encontraban en un predio militar.

El médico Villagra fue con el doctor De la Rosa Rosales, el comisario Romero y el fotógrafo policial Luchelli, a la mañana siguiente, al hospital militar en cuestión, y tras abrir el féretro retiró del cadáver un fragmento de una de las tres costillas fracturadas para ser analizado posteriormente en el laboratorio, no consignándose modificación alguna en cuanto al estado o integridad del cuerpo respecto de la noche anterior.

Cabe señalar que la falta de diligencia que la acusación reprocha al magistrado encuentra un vínculo estrecho con la elección del nosocomio donde se efectuó la autopsia. Ello es así ya que tras ordenar que la diligencia se llevara a cabo en ese lugar indudablemente no consideró necesario disponer custodia para el cadáver, siguiendo de esa forma un razonamiento lógico y coherente con aquella primigenia decisión.

Por otro lado, tampoco se ha acreditado que la atribuida falta de custodia de los restos del soldado hubiera sido utilizada para torcer la investigación.

40º) Que, en consecuencia, sobre la base de los elementos de prueba analizados precedentemente cabe concluir que éstos no resultan de entidad suficiente para acreditar la conducta reprochada y en virtud de ello corresponde su rechazo.

f). Otras irregularidades.

Del informe confeccionado por efectivos de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina.

41º) Que entre diversas irregularidades la acusación le ha endilgado al magistrado haber mantenido una conducta reticente, por un lado, respecto de la tarea de investigación que llevaban a cabo los oficiales de la División Homicidios de la Policía Federal Mario Acuña y Carlos Juárez y, por otro, para incorporar al expediente el informe que confeccionaron.

En primer término, es necesario puntualizar que los fiscales Viaut, Retes y Necol requirieron al juez Caro —el 28/04/1994— distintas medidas probatorias, entre las cuales demandaron que se solicite "*al Sr. Jefe de la Policía Federal Argentina el envío de personal idóneo de la División de Homicidios de esa fuerza a efectos de colaborar en la investigación"* —fs. 738—. El doctor Caro, proveyendo tal petición, ordenó que se libre el oficio pertinente, al día siguiente —29/04/1994— (v. decreto de fs. 745 y oficio de fs. 847).

Al declarar en la audiencia de debate el Comisario Inspector Juárez y el Inspector Acuña sostuvieron que ambos trabajaron sobre la totalidad de las fotocopias de la causa que les entregó el magistrado para estudiar el contenido de las medidas probatorias realizadas y confeccionar el informe en la propia sede del tribunal. Agregaron que pudieron practicar una inspección ocular del cuartel con la presencia de los fiscales que arrojó el hallazgo de manchas parecidas a las de sangre y, de igual modo, entrevistar al doctor Villagra —conf. relatos coincidentes de Viaut (fs. 981/3 y 1028/30), Retes (fs. 953/7) y Necol (fs. 950/2)—. Asimismo Juárez declaró sobre la forma en que desarrollaron su tarea y aseguró que el juez *"no puso trabas tampoco para la investigación"*.

Con respecto a la agregación del informe cabe referir que los incorporados a fs. 1034 y fs. 1496 de la causa "Carrasco I" fueron reconocidos por el Inspector Acuña como aquellos que labraron en su oportunidad, especialmente el segundo que está directamente dirigido al juez federal que implica la coincidencia entre el presentado al magistrado y el incorporado al expediente, perdiendo entidad así las manifestaciones de los policías atribuidas al doctor Caro respecto de que el escrito era para él y *"top secret"*. Sobre tal aspecto el doctor Retes confirmó que el informe fue presentado por la fiscalía, una vez que los efectivos policiales lo entregaron en esa dependencia, sin recordar ninguna circunstancia especial relacionada con las fechas dado que la incorporación de la prueba era intensa y se hacía diariamente y que *"a partir del informe presentado por Juárez y Acuña, se empezó a trabajar sobre hipótesis más concretas"* (fs. 953/7, en coincidencia con lo declarado por el doctor Necol —fs. 950/2—).

En ese sentido ambos policías aseguraron que a partir de los elementos reunidos no eran ajenos al hecho el subteniente Canevaro, los soldados Suárez y Salazar, y el sargento Sánchez, en consonancia con la hipótesis investigativa que se consagró en las distintas instancias del proceso (ver informe —fechado y con cargo del juzgado de fecha 10/05/1994— de fs. 1496/7 de la causa "Carrasco I" y declaraciones durante el debate desarrollado ante este

Cuerpo, como así también la resolución que dispone el procesamiento de los nombrados dictada por el doctor Caro —fs. 2091 y ss. de los actuados mencionados—).

Respecto del segundo informe, si bien fue agregado días después de presentado, ello ocurrió en razón de que fue traspapelado tal como lo hizo saber el actuario el 02/06/1994 (fs. 1498 de la causa "Carrasco I"), sin que surja prueba alguna que determine la intención puesta de manifiesto por la acusación; máxime si se tiene en cuenta que el magistrado acusado ordenó —ese mismo día— que se incorporara a los actuados principales (v. decreto obrante a la foja mencionada, *in fine*). Sobre ello el doctor Garcilazo desestimó enfáticamente que el juez se negara a recibir el informe de los oficiales y señaló que cuando vio *"el informe y la fecha del cargo, dejo esta constancia. Porque había transcurrido un tiempo..., bastante tiempo, o sea, casi un mes"*.

En definitiva, no resulta posible endilgarle alguna irregularidad al doctor Caro en la actividad investigativa desplegada por los oficiales Juárez y Acuña, cuando los policías gozaron de plena libertad para cumplir la tarea para la cual habían sido designados por el Jefe de la PFA —tras la convocatoria de aquel magistrado a pedido de los fiscales intervinientes—, al punto de solicitar la recepción de declaraciones testificales y cuyos informes fueron agregados a la causa, para el debido control de las partes del proceso.

Declaración de soldados.

42º) Que la acusación destacó como otra irregularidad el habérsele tomado declaración testifical a todos los soldados en un mismo día y, asimismo, que ellos fueron *"previamente preparados"* para el acto.

De las constancias de la causa surge que se le recibieron las declaraciones con la presencia del fiscal desde el testigo Frías, el día 8 de abril de 1994 a las 15, hasta el testigo Benavides, llevada a cabo el 9 de abril a la 1.38 (conf. fojas 149/vta. y 299/vta).

Con respecto a este tema, los cuestionamientos al juez surgen de las declaraciones de los testigos Inaudi y Peláez, quienes no participaron de manera directa en los hechos y sin que sus manifestaciones encontraran sustento en los dichos de aquellas personas que intervinieron en los actos procesales observados. Sobre tal circunstancia cabe resaltar que el fiscal Viaut expresó que *"se tomaron las referidas declaraciones en la sede del Juzgado Federal sito en la calle Brown y Zeballos, se recepcionó con el personal del mismo, y efectivamente concurrí a las mismas, ya que se había hecho un cuestionario tipo el cual era realizado en forma oral previamente y luego se volcaba en las actas, asimismo como se tomaba creo, que entre 5 ó 6 testigos se iba recorriendo las oficinas a la espera de si alguien aportaba eventualmente alguna prueba"* (fs. 981/3 y 1028/30).

Los pormenores del relato del fiscal concuerdan —en lo sustancial— tanto con lo señalado por el secretario Garcilazo, como con lo referido por el entonces prosecretario Mirás Giardinieri.

El primero expresó en el debate que *"se convocó a todo el personal del Tribunal y se trató de ir recorriendo los diferentes lugares donde estaban declarando los testigos, y había un cuestionario establecido para los... que se le entregó a los sumariantes..., pero se trataba de estar en todas las declaraciones; igualmente los fiscales, que recorrían también los lugares, el juez también";* más allá de admitir posteriormente que lo mismo hacían tanto él como el magistrado acusado. A su vez explicó que se programaron las declaraciones con un cuestionario para la ocasión que *"… se le fue repartiendo a la gente que hacía las veces de sumariante, para que declaren los soldados…"*.

A su turno, Mirás Giardinieri afirmó —entre otras cosas— que *"teníamos una guía, teníamos un cuestionario… que se refería sobre los hechos, si alguno recordaba algo…"*.

Por su parte el doctor Olivera —abogado de la querella— coincidió en sus manifestaciones con las de los funcionarios mencionados y afirmó que para la realización de las audiencias el doctor Caro utilizó *"todo el material humano que había en el juzgado"*.

En definitiva, tanto de las declaraciones del representante del Ministerio Público Fiscal y de los funcionarios judiciales, como de las constancias del expediente se descarta cualquier sospecha de irregularidad por parte del magistrado en la recepción de las declaraciones testificales a los soldados conscriptos aludidos. En efecto, las actas plasmaron los actos procesales que el juez consideró útiles y pertinentes para el avance de la investigación —en consonancia con las facultades que le otorgaba el art. 193 del CPPN— y las audiencias fueron presenciadas por el fiscal de la causa que participó en la confección del interrogatorio.

g) Del control del trámite del proceso.

43º) Que si se trata de verificar las presuntas irregularidades cometidas por el doctor Caro durante la investigación del homicidio del soldado Carrasco cobran suma importancia las manifestaciones de aquellos funcionarios que intervinieron en el control del trámite del proceso y la querella.

El doctor Viaut sostuvo que *"efectivamente dentro de las facultades que tenía como* (representante del) *Ministerio Público Fiscal no tuve traba alguna, de haber sido ello así existen los remedios procesales correspondientes para dilucidar las eventuales discrepancias"*. El doctor Retes coincidió al señalar que no tuvo ninguna traba más allá de los lógicos disensos entre juez y fiscal, que se resuelven por las vías recursivas pertinentes.

Por su parte el doctor Juan Necol especificó que *"nunca tuve inconvenientes para llevar a cabo las tareas que debía desarrollar, junto con mis colegas del Ministerio Público, entre ellos el doctor Martín Barba, en ese entonces Fiscal de la Cámara Federal de Neuquén, quien también participó en la investigación como miembro de aquél"*. Tal afirmación desvirtuaría los cuestionamientos del mencionado Barba a la actuación del magistrado acusado, quien durante el curso de la investigación no efectuó reparos por la forma en que el doctor Caro la desarrollaba, conforme con las facultades que le otorgaba la función que cumplía como órgano controlador de la legalidad del proceso (ver declaración del doctor Olivera, abogado de la querella en la causa "Carrasco I", y declaración del Comisario Inspector Juárez, señalando que fue recibido por el fiscal Barba, entre otros funcionarios, al llegar a Zapala).

En igual sentido, el mencionado Olivera mostró su conformidad con la tarea del doctor Caro, dijo que siempre recibió a la familia del soldado fallecido, y negó que dicho magistrado limitara la actividad de la querella en el proceso. Según aquel letrado, se cumplieron todas las medidas propuestas por dicha parte en tiempo y forma, como —por ejemplo— la designación de perito de parte, cuyos informes se incorporaron al expediente y sirvieron para la elevación a juicio de las actuaciones.

Por su parte, la doctora Emilce Muñoz de la Rosa fue contundente con respecto a la actuación del doctor Caro durante la investigación del homicidio del soldado Omar Carrasco, al señalar que *"no mantuve discrepancias ni objeciones a la tarea realizada por el Dr. Rubén Omar CARO respecto a los intereses defensivos que me habían sido encomendados"* (fs. 1002/3).

En resumen, la actividad investigativa de Caro fue efectivamente controlada por las partes señaladas, a lo que debe adunarse aquí —como una prueba más de independencia de los intervinientes— que la tarea del Ministerio Público Fiscal fue llevada a cabo tanto por fiscales de esa jurisdicción territorial como por otros venidos directamente de la Capital Federal, designados por el entonces Procurador General de la Nación.

44º) Que —a su vez— no es posible soslayar el rumbo que siguió la causa en la que se investigaba la muerte del soldado Carrasco, por las distintas instancias judiciales.

El doctor Caro decidió el procesamiento y prisión preventiva de los imputados Canevaro, Salazar, Suárez y Sánchez (ver fs. 2091), medida apelada por uno de los defensores, que resultó confirmada por los jueces del Tribunal Oral Federal de Neuquén que actuaban como tribunal de alzada —fs. 2273 del cuerpo XIIbis—. En dicho decisorio los magistrados rechazaron los recursos de apelación, sin decretar nulidad alguna, y recomendaron —en una práctica normal— la realización de nuevas medidas instructorias.

Vuelta la causa al mismo tribunal, esta vez para el dictado de la sentencia definitiva, los jueces decidieron condenar a Ignacio R. Canevaro, Cristián A. Suárez y Víctor M. Salazar por considerarlos autores del delito previsto y penado en el art. 79 del Código Penal, y a Carlos R. Sánchez por el previsto y penado en el art. 277, incs. 1º y 2º del C.P., con el cumplimiento previo de una serie de medidas probatorias de conformidad con la facultad que le otorga el art. 357 del Código Procesal Penal de la Nación, conforme una de las finalidades de esa actividad. También intervino en la causa la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, que confirmó —en oportunidad de resolver el remedio de casación interpuesto— lo actuado por la instancia anterior, y posteriormente, rechazó un recurso de revisión.

Así, el trámite de la causa culminó con un pronunciamiento inequívoco y expreso pasado en autoridad de cosa juzgada formal y material, circunstancia que no puede dejar de tener en cuenta este Cuerpo por su importancia. Sin embargo, ello representa una garantía para los justiciables —no para el magistrado aquí enjuiciado—, y no implica una barrera absoluta para que el Jurado examine la actuación del juez.

45º) Que en definitiva, los cuestionamientos efectuados en este proceso al doctor Caro fueron promovidos por defensores de los condenados y por allegados a uno de éstos (el padre y la cónyuge de Canevaro), cuyo intento —a través de este juicio político— no puede conmover la autoridad de cosa juzgada que tienen los pronunciamientos antes aludidos, y que no han conseguido mediante el ejercicio de los remedios procesales adecuados. El juicio político, si no se configura alguna de las causales previstas en el art. 53 de la Constitución Nacional, no puede ser un instrumento para ello.

Por otro lado, los representantes de los padres del soldado Carrasco y el ministerio público fiscal —principales interesados en el juzgamiento del crimen— no cuestionaron la actividad llevada a cabo por el magistrado.

2) De la sumisión a la inteligencia militar.

a. El sumario militar.

46º) Que de las constancias del expediente 31—Fº12—95 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, caratulado *"Canevaro, Ignacio Rodrigo y otros s/homicidio simple y encubrimiento (arts. 79 y 277 inc. 2do. del CP)*, surge que el mismo día de la aparición del cadáver del soldado Carrasco —6 de abril de 1994— se inició el pertinente sumario militar para investigar la presunta infracción castrense de *"Abuso de Autoridad"* por parte del Subteniente Canevaro y el Sargento Sánchez (cfr. fs. 467). El Teniente Coronel Raúl Ernesto José fue designado como juez de instrucción militar y el Suboficial Mayor Roberto Oscar Zurita como secretario de actuaciones. Posteriormente, con fecha 19/04/1994, fue nombrado como "Secretario Transitorio" el Teniente Coronel Víctor Jordán.

El 21 de abril de 1994 el doctor Caro le solicitó al juez de instrucción militar *"que ante cualquier información que tenga relación con el homicidio"* que se investigaba en ese juzgado federal *"dé inmediato aviso"* (fs. 441). Posteriormente las copias de esas actuaciones militares se fueron agregando —en forma paulatina— a la causa judicial.

En el sumario castrense se dispusieron numerosas medidas probatorias y concluyó con la sentencia del Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas que condenó a Canevaro y Sánchez a distintas penas de prisión, por encontrarlos responsables de la infracción investigada (fs. 1511/1528).

47º) Que del análisis de las constancias descriptas se advierte que el magistrado se sirvió de la investigación militar, como de otros tantos elementos probatorios (declaraciones, inspecciones judiciales, informes periciales, averiguaciones policiales, etc.), para desarrollar la hipótesis que se fue confirmando durante el avance de la pesquisa y que, finalmente, se corroboró con la sentencia condenatoria revisada por todas las instancias superiores.

No se ha probado —siquiera mínimamente— que el magistrado enjuiciado se haya *"sometido"* a la inteligencia militar. Tampoco ha quedado demostrado de qué manera el Ejército lo habría *"determinado"* a responsabilizar a los oportunamente procesados y no a otros supuestos intervinientes en los hechos investigados.

De las conclusiones del sumario castrense se advierte que Canevaro y Sánchez fueron sancionados por el *"baile"* o la *"manija"* dados a los soldados durante la tarde y hasta el anochecer del 6-3-94, y que Suárez y Salazar —si bien oportunamente se dispuso la detención e incomunicación de los mismos— no fueron penados por la justicia militar. Contrariamente a ello el magistrado dictó los procesamientos de Canevaro, Suárez y Salazar como coautores del homicidio y de Sánchez como autor del delito de encubrimiento. La supuesta *"influencia"* del sumario militar pierde —entonces— su mayor consistencia, por tratarse de hechos diversos.

Del mismo modo, ha de resaltarse que tanto el informe de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina (fs. 1496/1497) como el requerimiento de las indagatorias de los aludidos imputados efectuado por los fiscales intervinientes en la causa (fs. 1668), ambos anteriores a la finalización del proceso militar, coincidían sustancialmente con la hipótesis que fue confirmando el trabajo del magistrado ahora cuestionado.

Finalmente, no puede olvidarse tampoco que fue el soldado desertor Juan Sebastián Castro quien primeramente señaló —ante el juez Caro— que el fallecido Carrasco había sido víctima de distintos golpes por parte de sus "compañeros" y de un personalizado "baile" por parte del oficial de semana "bajo, delgado y rubio", que incluyó tirarse cuerpo a tierra sobre unos espinillos (fs. 307/309), después de lo cual declaró ante la autoridad castrense.

En suma, no se advierte que el aporte militar a la investigación judicial hubiera sido receptado *"indebidamente"* por el juez Caro. Resulta habitual que en un expediente penal relacionado con un ente u organismo público se agreguen las copias del sumario administrativo interno labrado en consecuencia. La acusación no concretó la presunta conducta censurable del juez

determinante de la pesquisa judicial o que habría convertido a la instrucción militar *"lisa y llanamente"* en la propia investigación del homicidio.

b. La actividad militar en el cuartel.

48º) Que, de acuerdo a los testimonios recibidos, tras la desaparición y el hallazgo del cuerpo del soldado Carrasco la presencia militar en la guarnición de Zapala se intensificó.

Además de los responsables de la instrucción del sumario militar en cuestión (José, Jordán y Zurita), no puede descartarse que el resto del personal militar encomendado allí haya realizado tareas paralelas de investigación en relación al homicidio del soldado Omar Octavio Carrasco. Respecto de ello, el propio Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén así lo señaló en el fallo que condenó a los responsables del hecho, afirmando que las mismas "contribuyeron a contaminar el juicio, tornar algunas conductas sospechosas, para terminar invalidando pruebas que pudieron ser relevantes" (fs. 5489 vta.).

Más allá de ello, se impone aquí recordar que la función de este Jurado es examinar la responsabilidad del magistrado enjuiciado —el doctor Rubén A. Caro—, determinando —en el caso— si ha cometido mal desempeño en sus funciones (arts. 53 y 115 de la CN). No es competente el Cuerpo ni es su función constitucional establecer las responsabilidades que pudieran caberle —en la especie— al personal del Ejército que supuestamente desarrolló aquellas tareas.

En ese orden de ideas, no puede aquí reprochársele al doctor Caro las presuntas conductas indebidas que pudieron haber realizado los militares comisionados en el cuartel en cuestión. Máxime cuanto no se ha probado que tales circunstancias hayan torcido el rumbo de la investigación.

No debe olvidarse que las observaciones que en tal sentido realiza la acusación son *ex post facto*, con elementos que oportunamente no se contaban. La responsabilidad del juez Caro sólo puede evaluarse aquí por su actuación *ex ante*.

c. Designación de Reimundes.

49º) Que el 2 de mayo de 1994 el doctor Caro dispuso librar un oficio al Comando VI de Brigada de Infantería de Montaña, con asiento en la ciudad de Neuquén, *"a los efectos de que se disponga lo conducente para que un Oficial del arma sea designado para colaborar en la instrucción de la presente causa, subordinándose a las directivas que imparta el Tribunal"* (fs. 846 y 848).

El 3 de mayo de 1994 el Jefe del Estado Mayor General del Ejército designó para colaborar en la instrucción de la causa en la que se investigaba el homicidio de Omar Carrasco al entonces Teniente Coronel Manuel Reimundes; designación que fue notificada formalmente al representante del Ministerio Público Fiscal. De las constancias de la causa surge que ya el 6 de Mayo de 1994 se lo notificó de la convocatoria para declarar como testigos del Mayor Gastaminza y del Suboficial Principal Carlos Honorio Sasso (fs. 1010 vta.).

50º) Que esta designación, adoptada en el ejercicio de sus facultades discrecionales para demarcar el desarrollo de las medidas de instrucción, tampoco puede importar un indicio de parcialidad por parte del juez ni puede ser considerada como una conducta claudicante. En efecto, si bien el pedido de colaboración podría ser opinable y aún apreciado como desafortunado, en numerosos procesos penales en que los imputados son miembros de las fuerzas armadas o de seguridad, la justicia asiduamente interactúa con la institución comprometida. La única condición de este necesario intercambio que facilita la adquisición de la prueba resulta contar con funcionarios de otras dependencias o unidades que puedan asegurar cierto nivel de imparcialidad, por no haber estado en el lugar del hecho o tenido alguna forma de participación. No podía entonces saber ni sospechar anticipadamente el magistrado Caro que las autoridades militares podían tender a "contaminar" su investigación.

Del mismo modo cabe señalar —por su importancia— que la decisión del magistrado no fue clandestina ni extrajudicial, sino que resultó plasmada en el expediente principal, con conocimiento de los fiscales y la querella, los cuales no se opusieron ni observaron tal designación.

Por lo demás, tal determinación se encuentra avalada también por el principio procesal de libertad probatoria como derivación del de la verdad real, sin los obstáculos formales del proceso civil. Utilizar personal militar como auxiliares técnicos durante la instrucción para que informen sobre documentos, reglamentos internos, métodos, reglas y medios utilizados no parecía —por aquel entonces— desacertado. Por el contrario, en determinadas circunstancias pudo facilitar al juez el acceso al conocimiento de la vida militar, las rutinas y la documentación reglamentaria.

Por todas las consideraciones expuestas, se dispone el rechazo del pedido de remoción respecto del cargo examinado.

CONCLUSION DE LOS DRES. HIGHTON DE NOLASCO, BASLA, MOREIRA, PUYOL, ROCA Y SAGUES.

I. Que al definir la cuestión preliminar planteada por la defensa y diferida para el fallo, debe destacarse que en este caso, habiendo el Jurado asumido su competencia para examinar conductas atribuidas al doctor Caro anteriores al acuerdo que el Senado de la Nación le otorgó para su designación como Juez Federal de Zapala, se hizo necesario debatir en el juicio si este órgano político las conoció y analizó.

Conforme a las pruebas examinadas, el homicidio del soldado Omar Carrasco conmocionó en aquellos días a la sociedad argentina y constituyó un tema de candente preocupación política. Si bien se probó que el Senado tenía conocimiento del hecho, que el doctor Caro actuaba como juez subrogante y que era urgente designar un juez federal titular, no se acreditó que conociese y ponderase conductas disvaliosas del magistrado en relación al trámite de la causa o que los legisladores conocieran acerca de imputaciones sobre una claudicación de su jurisdicción en favor del Ejército o la adopción u omisión de las medidas a que refiere la acusación.

En suma, el marco probatorio se cierra en forma homogénea y adquiere el peso suficiente para permitir concluir que el Senado de la Nación, al momento de conceder el acuerdo para la designación del doctor Rubén Omar Caro como juez federal el 20 de abril de 1994, no conoció en plenitud los hechos que aquí se le endilgan.

De modo que en la especie, rechazar la pretensión de la defensa y asumir este Jurado su potestad constitucional de juzgamiento, no implica un avance sobre la designación efectuada por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, conforme a los recaudos exigidos por la Constitución Nacional, por lo que no se contradice la doctrina de este cuerpo que veda la revisión de una decisión de los poderes del Estado cuando ha sido efectuada en los límites de sus facultades constitucionales, con la finalidad de no lesionar la división de poderes.

II. Que en relación con el cargo consistente en haber claudicado su jurisdicción, con sumisión a la actividad desplegada por la inteligencia militar en el sumario castrense, así como los aspectos relacionados con las declaraciones de los soldados Castro y Luna, la omisión de consignar una huella de un camión Unimog y la realización de la primera autopsia, entre otras irregularidades que se le enrostran, la pretensión acusadora debe ser rechazada y disponerse en consecuencia la reposición del juez Caro a sus funciones.

Ello es así puesto que la sumisión del magistrado enjuiciado a la actividad de la inteligencia militar no ha sido probada en el transcurso del debate. Las irregularidades que puntualmente se le atribuyen no han tenido la relevancia que pretende otorgarle la acusación, de acuerdo al desarrollo y análisis efectuado en los considerandos precedentes, que a continuación se mencionan:

a) Respecto de la imputación vinculada con el soldado Juan Sebastián Castro, no se ha probado que el magistrado hubiera sido anoticiado de las manifestaciones que éste habría efectuado de modo informal ante el personal de la Policía de la Provincia del Neuquén.

Por otro lado, con relación a la interrupción de la primera de las declaraciones testimoniales recibidas a Castro, el magistrado resolvió la suspensión de la audiencia en el complejo contexto planteado, a partir de las dificultades físicas que padecía el declarante —continuándola el día siguiente—, en un todo de acuerdo al sentido que la norma procesal establece para el tratamiento de los testigos.

En cuanto se le ha endilgado al magistrado haber entregado el soldado a la fuerza militar de la que había desertado, y permitir posteriormente su internación en el Hospital Militar, corresponde consignar que luego de haber sido detenido y haber declarado ante el tribunal, Castro debía proseguir, por imperativo legal, con el cumplimiento de su servicio militar obligatorio en el cuartel. En cuanto a la internación del conscripto, esa medida no fue dispuesta por el juez y la imputación descripta se basa en conductas generadas y llevadas a cabo por personal castrense, sin una probada participación del magistrado.

b) Que respecto de la huella del vehículo Unimog, no se ha acreditado fehacientemente su existencia, ubicación y características, como así tampoco que —en su caso— el magistrado hubiera sido efectivamente anoticiado de tales circunstancias. Siendo así, no se ha acreditado que haya habido una supuesta omisión del juez, ni una maniobra de ocultamiento de pruebas en el marco de una supuesta claudicación jurisdiccional.

De igual modo, el no haber consignado el nombre del Principal Palacio en el acta de hallazgo del cuerpo del soldado Carrasco, toda vez que compareció su superior jerárquico, Comisario Pirsic, no puede ser considerado como una irregularidad o como un intento de ocultar su participación en el procedimiento.

Finalmente, la falta de precintado del sector del cerro Gaucho donde fue encontrado el cadáver no puede ser tenida como una conducta merecedora de reproche en grado que justifique la remoción. La medida fue dispuesta en el ejercicio de las facultades que le asiste al juez como director del proceso; no se ha acreditado que la omisión descripta hubiera torcido el rumbo de la investigación penal, ni impedido el esclarecimiento del hecho.

c) Con relación al soldado Luna, cabe consignar que no se ha probado que el juez haya incumplido lo previsto en el artículo 139 del CPPN. El ocultamiento por parte del nombrado Luna de su supuesta condición de analfabeto, sumado a que la declaración fue leída y firmada en presencia de tres fiscales, habiendo sido examinada por diferentes tribunales e instancias, así como por el querellante particular, sin merecer objeción alguna hasta esta acusación, hace que la imputación deba ser rechazada.

Tampoco pueden prosperar las imputaciones relacionadas con no haber investigado tanto las supuestas "presiones" que el citado Luna le manifestó al juez haber sufrido por parte del personal castrense, como el presunto ofrecimiento material que oficiales del Ejército le habrían efectuado al soldado Balmaceda para cambiar su declaración.

Sobre el primer punto no surgen elementos concretos que le hubieran podido demarcar una línea de investigación o que, en su caso, hubiera obligado al juez a extraer testimonios por la supuesta comisión de delitos.

Respecto del cuestionamiento por el presunto ofrecimiento material que oficiales del Ejército le habrían realizado al soldado Balmaceda, cabe concluir que la imputación también debe ser descartada, pues, con independencia del exacto alcance de las afirmaciones del conscripto, las mismas carecen de entidad para ser consideradas en el contexto que la acusación le asigna.

d) Respecto a la imputación referida a la práctica de la autopsia en el hospital militar del cuartel, se ha valorado que era un lugar apto para conocer con rapidez las causas del deceso del soldado Carrasco, teniendo en cuenta el estado que presentaba el cadáver y no obstante las carencias de luz, espacio y refrigeración. La diligencia fue realizada por profesionales médicos de la justicia y policía provincial convocados por el magistrado, sin que se haya acreditado influencia castrense en el resultado del acto; las conclusiones del informe fueron ratificadas por los peritos médicos del Poder Judicial de la Nación, quienes practicaron una nueva autopsia contando con condiciones técnicas más avanzadas.

e) Que en cuanto al informe de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina, el doctor Caro permitió que los oficiales asignados desarrollaran su tarea con plena libertad, agregando sus dictámenes a la causa para el debido control por las partes del proceso.

Respecto de la recepción de las declaraciones de los conscriptos, no se advierte irregularidad alguna en virtud de que las actas plasmaron los actos procesales conforme a la normativa de forma aplicable al caso y las audiencias fueron presenciadas por el fiscal, quien además participó en la confección del interrogatorio.

III. Que determinadas decisiones del magistrado pueden resultar opinables desde una perspectiva actual, no obstante fueron ordenadas en el marco del libre ejercicio de sus facultades discrecionales para demarcar y decidir el desarrollo de las medidas de instrucción, sin que se advirtiera una intencionalidad distinta a la de administrar justicia. Tal es el caso de la cuestionada designación del Teniente Coronel Reimundes, plasmada en el expediente principal, y con conocimiento de las partes que oportunamente no opusieron reparo alguno.

El doctor Caro, con su actividad investigativa como juez penal de instrucción —en el marco del vigente sistema procesal preponderantemente acusatorio—, permitió que el equipo de fiscales que intervino en la causa fundara un requerimiento de elevación a juicio que tuvo como resultado —luego de extensas audiencias ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén— la condena de los autores materiales del homicidio del soldado Carrasco. Esa sentencia fue posteriormente evaluada en distintas oportunidades por los órganos judiciales superiores que invariablemente se pronunciaron por su confirmación.

En igual sentido, las numerosas denuncias que se presentaron contra el magistrado en distintas sedes fueron promovidas por los defensores de los condenados o por sus allegados

(Pandolfi, Inaudi, Peláez, Canevaro —padre— y Paparatto —cónyuge de Ignacio Canevaro—). Por el contrario los representantes de los padres del soldado Omar Carrasco y el Ministerio Público Fiscal —principales interesados en el juzgamiento del crimen— no mostraron durante el debate disconformidad con la actividad instructoria del juez acusado.

A partir de un análisis de todas las cuestiones que se han ponderado durante el juicio cabe concluir que la complejidad del caso, la calidad de los imputados y los intereses institucionales en juego, dificultaron en algunos aspectos la tarea del doctor Caro. En efecto, desarrolló con escasos medios una compleja tarea investigativa respecto de uno de los hechos más relevantes de la historia judicial argentina, cometido en un regimiento militar y bajo la mirada de la opinión pública nacional.

Sin soslayar que el juez Caro pudo haber utilizado datos de la investigación interna militar —que resulta ajena a la competencia de este cuerpo—, no se ha podido acreditar que la actuación del magistrado fuera determinada por actividades extrajudiciales o que, en su caso, se le demarcara el rumbo de la investigación. En tal sentido, numerosas y variadas diligencias judiciales se dispusieron en el expediente penal de manera independiente a la pesquisa castrense.

Por todo ello, corresponde rechazar el pedido de remoción impetrado y reponer en su cargo al doctor Rubén Omar Caro, titular del Juzgado Federal de Zapala, Provincia del Neuquén (artículo 38 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

El señor miembro del Jurado Dr. Eduardo A. Roca en ampliación de fundamentos dice:

Sin perjuicio de compartir el voto y fundamentación de la mayoría, estimo que hay un aspecto de la presente causa que debe señalarse en forma especial.

Por vía de imputar "irregularidades" (declaraciones de Castro, Luna y los demás soldados, huella de Unimog, acta, autopsia, frustrados anhelos policiales de participar en el proceso e intervención de los fiscales), se pretende reabrir un caso judicial cerrado. Se invocan para ello hechos y argumentos analizados en un caso tramitado por un juez de instrucción dentro de las normas procesales vigentes y resuelto en juicio oral, firme.

En el procedimiento concluido en la ciudad de Neuquén, el Tribunal Oral examinó minuciosamente las circunstancias y la personalidad de cada uno de los protagonistas del crimen. Los magistrados que la dictaron demostraron estar, como surge de su pronunciamiento, a la altura de la responsabilidad que les recayó. Tal como se consigna en el voto de la mayoría en esta causa, aquellos magistrados condenaron a los imputados, absolvieron a uno y puntualizaron determinadas circunstancias que deberían seguir siendo investigadas. Llevada la sentencia a revisión por la Cámara Nacional de Casación en lo Penal fue confirmada en cuidada resolución que objeto de recurso extraordinario, fue rechazado por la Corte Suprema.

Es claro, entonces, que existe un pronunciamiento inequívoco y expreso del Poder Judicial sobre una situación determinada, en causa ventilada ante toda la Nación. Por eso, la reapertura del proceso que, de hecho, ha promovido el denunciante, constituye en si misma acto grave de desconocimiento de la decisión adoptada dentro de su competencia por uno de los Poderes que conforman la República, que actuó en el caso en su máxima plenitud y asumiendo completa responsabilidad. Y su desconocimiento sentaría un precedente muy negativo.

Remover por mal desempeño de su cargo al primer magistrado interviniente en esa concatenación de decisiones, con fundamento en la falsedad de hechos, situaciones y pronunciamientos cuya vigencia tenía al tiempo de la denuncia carácter de cosa juzgada, podría ser pretensión explicable en quienes venían persiguiendo infructuosamente decisiones favorables a sus defendidos pero no lo es, en un órgano que integra el Poder Judicial.

El principio general de la cosa juzgada tiene jerarquía constitucional según la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, ya que como exigencia virtual del orden público es uno de los presupuestos del ordenamiento social. En ese sentido la Corte Suprema Nacional ha expresado que, "… la estabilidad (de los pronunciamientos judiciales) está íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuestos del ordenamiento social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis a la íntegra juridicidad del sistema (Banco Regional del Norte Argentino c/Banco Central de la República Argentina, 4 de diciembre de 1990, Fallos 313:293).

No es suficiente invocar que la naturaleza del juicio político es distinta del penal por lo cual no se aplica el "ne bis in idem", por cuanto, en la especie, el resguardo de la estabilidad pública elemental se da en otra forma: en la del respeto de un acto de un Poder de la República. A tal prudencia se hace mención en el capítulo inicial del voto de la mayoría al considerar que el conocimiento de las circunstancias de la causa que el Senado Nacional pudiera haber tenido al tiempo de la designación del juez imputado, las convertía en irrevisables judicialmente. Que simultáneamente sean válidas una condena de prisión con todas sus consecuencias y la remoción, por mal desempeño en la causa que la decretó, del magistrado que inició legítimamente el proceso constituye en sí "escándalo jurídico" ciertamente inaceptable.

Ello resulta más claro aún si se contempla la doctrina moderna que da cada vez más importancia y alcance al principio de la cosa juzgada; como lo demuestra la lectura de los trabajos de Colombo, "Código Procesal Comentado", 4ed. Pág. 229: Jorge Peyrano, "A propósito del redimensionamiento de la cosa juzgada en La Ley 1985-E-176 o, Juan Carlos Hitters, "Revisión de la cosa Juzgada. Su estado actual" en La Ley 1999-F 930.

Lo mismo ocurre respecto de aquellos actos o circunstancias que reflejarían la llamada en el alegato del Consejo de la Magistratura, "claudicación jurisdiccional" y calificada como causal autónoma de mal desempeño. Aquellos actos y circunstancias fueron examinados en la causa Chorny, Eugenia tramitada también ante el Tribunal Oral de Neuquén, en la cual los Fiscales Dres. Helvecio Barba y Luis María Viaut habían denunciado una extensa cadena de encubrimientos destinada a ocultar el homicidio del soldado y las personas que lo cometieron.

Estas acciones, tal como la defensa puntualizó expresamente, han sido objeto de consideración y estimación judicial en esa causa, denominada Carrasco II que fue cerrada por prescripción, instancia que también precluye su nueva consideración judicial.

Debe considerarse, igualmente, que cuando la invocación de tal encubrimiento llegó a la Cámara de Casación en un recurso de revisión, ésta rechazó expresamente la posibilidad de modificar por los motivos aducidos la sentencia del Tribunal Oral de Neuquén.

Está claro, entonces, que —en última instancia— la imputación de los denunciantes, acogida por el Consejo, consiste en que el juez no encontró en la investigación aquellos hechos que los denunciantes creían que existían pero que no demostraron o que, encontró en cambio, culpabilidades negadas por quienes estaban disconformes con la decisión judicial.

En realidad, la imputación se apuntaló en consideraciones, en opiniones o criterios, que resultan enteramente políticos. O sea, apoyada en afirmaciones no discutidas en un proceso entre partes, ajustado a normas que aseguren el derecho de defensa de cada una de ellas y dirimido por autoridad independiente e imparcial, con resguardo de las garantías que confiere el debido proceso. Tales garantías son las que impiden o, por lo menos procuran hacerlo, la adopción de decisiones de remoción adoptadas básicamente según el parecer de una mayoría discrecional de opiniones, criterio propio y legítimo de los cuerpos parlamentarios que legislan o disponen pero no juzgan como lo hace un tribunal de derecho.

El cuidado del fundamental resguardo es la responsabilidad no sólo del Jurado de Enjuiciamiento sino también del Consejo de la Magistratura, cuerpos ambos integrados según la Constitución con el aporte de los tres estamentos que sus redactores estimaron responsables de la custodia de los principios de división e independencia de los poderes que constituyen a la Argentina en República. De ahí la conformación equilibrada que les asignó la ley 24.937 para evitar que un solo enfoque determinase la suerte de los jueces. También, de ahí, la angustia de muchos hombres de derecho ante una integración desproporcionada respecto a los estamentos de donde procederán sus nuevos titulares, resultante de la reciente y cuestionada ley 26.080.

Tal como lo advirtió Hamilton en El Federalista —Nº 38— el Poder Judicial es, en una República, el poder débil. En nuestra Constitución actual es el Jurado de Enjuiciamiento su principal resorte de seguridad; es "el garante del principio de la debida defensa", como lo dijo este Jurado en su primer pronunciamiento (causa "Morris Dooglatz", Octubre 12/1999). No estará de más recordar aquí los considerandos 6 a 10 de aquella sentencia:

"…6) que, en tal sentido, corresponde señalar que el instituto del juicio político, que la Constitución de 1853/60 tomó de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América y ésta, a su vez, de las instituciones de Inglaterra, se inserta en la lógica de la división de poderes y constituye una de las formas más drásticas en que se manifiesta el sistema de pesos y contrapesos, propio de aquélla. En el marco de los controles recíprocos entre los órganos del Gobierno Federal, el juicio político fue concebido —en el sistema de la Constitución histórica— como una expresión del Congreso en su capacidad de órgano fiscalizador del sistema institucional, sobre los otros poderes. Ese control es, a su vez, la resultante de la responsabilidad que cabe a funcionarios y magistrados en un gobierno representativo y republicano; 7) que la doctrina clásica de la división de poderes estriba en el equilibrio y la independencia de cada poder a fin de preservar las libertades individuales. Su dinámica exige, por un lado, la necesaria cooperación de las ramas del Gobierno —interdependencia institucional— y, por el otro, su autorrestricción en el ejercicio de las facultades exclusivas que les competen a cada uno. En este sentido sostiene Bulger —Juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América— que no se ha encontrado todavía mejor forma de preservar la libertad que someter el ejercicio del poder a las restricciones enumeradas en la Constitución, que han sido cuidadosamente elaboradas ("Ins v. Chadha", 462 U.S. 919, 103 S. Ct 2764, 77 L.Ed. 2d 317, 1983); 8) que la reforma de la Constitución Nacional de 1994 generó importantes cambios en la estructura del Estado y en el sistema institucional. En ese contexto se inscribe la creación del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, a quienes el constituyente confió la acusación y el juzgamiento de los magistrados federales —con excepción de los ministros del a Corte Suprema de la Nación—, sustraído del juicio político ante el Congreso. El mandato constitucional quedó plasmado en el art. 114, inc. 5º, en cuanto confiere al Consejo de la Magistratura la facultad de "Decidir la apertura del pronunciamiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente"; y en el art. 115 que dispone en su párr. 1º que "Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el art. 53, por un Jurado de Enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados u abogados de la matrícula federal"; 9) que en el orden de la jerarquía de las instituciones expresamente consagradas por la Ley Suprema, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación son órganos constitucionales, independientes entre sí y de igual rango. En cumplimiento de la manda constitucional, la ley 24.937 y su correctiva 24.939 (t.o. decir 816/99) regularon la metodología del funcionamiento y el ejercicio de sus atribuciones constitucionales; 10) que en lo proceso de remoción de magistrados judiciales mediante jurados de enjuiciamiento, el juicio político conserva tal naturaleza aún cuando el juzgador no sea eminentemente político, sino especial y constituido pluralmente por los representantes de diversos orígenes. Su singularidad no depende de la composición del órgano que lo tramita sino de la índole de la responsabilidad que se valora. Si bien se está en presencia de responsabilidad y de naturaleza política, de ningún modo esa caracterización puede hacerse extensiva al proceso en sentido adjetivo".

CONCLUSION DE LA AMPLIACION DE FUNDAMENTOS DEL DR. ROCA.

Además de compartir en un todo los fundamentos y el voto de la mayoría como he expresado anteriormente, creo necesario subrayar especialmente que la pretensión final de la acusación, de ser aprobada, determinaría la revisión de una sentencia firme del Poder Judicial adoptada en un proceso determinado, ya que la remoción por mal desempeño de aquel magistrado que consideró y valoró jurídicamente los hechos, actos y circunstancias concretas sometidas a dicho proceso judicial, sería inadmisible por oponerse a principios constitucionales que hacen a la estabilidad de una sociedad republicana.

Los señores miembros del Jurado Dres. Manuel Justo Baladrón, César A. Gioja y Carlos Alberto Rossi, en disidencia parcial dicen:

I - ***CONSIDERACIONES GENERALES.***

1º) Ante todo, cabe advertir que no es la intención de este Jurado coartar al magistrado en el ejercicio de sus funciones para valorar las constancias, las pruebas que obran en un expediente y resolver en consecuencia conforme a derecho y a su real saber y entender. Tampoco analizar el contenido de las resoluciones que dicta pues están sujetas al control del Superior a través de los remedios procesales que la legislación de forma y fondo prevén.

Es decir, tal como se ha sostenido en anteriores pronunciamientos: "*no procede por vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial*" (doctrina de la CSJN. en Fallos: 305:113; del voto de los doctores Baladrón, Gallia y Zavalía en la causa "Fariz").

2º) El fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento. Y es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar, resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto —por supuesto— ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que lo inhabilite para el desempeño del cargo. (conf. Corte Suprema, Fallos: 274:415).

En tal sentido compartimos la afirmación según la cual: "La independencia de los jueces no es un escudo de protección, ni otorga un bill de indemnidad. Es una garantía. Una garantía del sistema republicano y democrático. Garantía para los jueces, para obrar con la tranquilidad

de no ser molestados por el contenido de sus sentencias. Y tiene una extensión amplia e incluye errores y tropiezos, en el marco de la buena fe en el obrar.

Esto dicho en principio, porque si bien no cualquier error judicial justifica poner en marcha engranajes de castigo, si la decisión trasunta la indudable intención de resolver contra el derecho, o hace de éste una aplicación a todas luces groseramente infiel o desacertada, o el diligenciamiento de la causa muestra un comportamiento absolutamente inepto, es la misma Constitución la que obliga a adoptar mecanismos de saneamiento del Poder Judicial" (Sagüés, Néstor Pedro, "Los jueces y sus sentencias", Diario La Nación del 14/1/2000).

3º) La independencia del magistrado es un valor y un derecho que debe ser preservado en aras del adecuado desempeño de la actividad jurisdiccional, tal como lo exige la Constitución Nacional. Constituye un recaudo esencial de la jurisdicción y presupuesto de su existencia, por lo tanto la independencia le viene exigida por la propia finalidad de la misión que el Estado le ha conferido al Poder Judicial. Es asimismo una de sus notas típicas, resultante del principio de especialización del Estado de Derecho (del voto de los doctores Moliné O'Connor, Baladrón y Pardo en causa "Murature").

4º) Por lo expuesto, la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, los que deben tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento. Por el contrario, la conducta del magistrado será ponderada con el estricto objetivo de verificar si ha incurrido en la causal constitucional de remoción por *"mal desempeño" al* traducir su accionar un designio ajeno al recto ejercicio de la función jurisdiccional en el marco del ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto.

5º) En ese orden de ideas, es doctrina de este Jurado que la finalidad del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo.

6º) En el contexto descripto, la causal constitucional de mal desempeño se configura cuando un magistrado ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función. Es decir, no cuenta con la idoneidad suficiente para mantener el cargo, entendiendo como condiciones de idoneidad, entre otras, la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad e integridad.

Así se ha dicho que: "*La expresión mal desempeño del cargo conlleva una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, todo lo que determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal"* (Rafael Bielsa, "Derecho Constitucional" Ed. Depalma, Bs. As, 1954, ps. 483/4, citado en la causa "Torres Nieto, Mirta C.", consid. 23, 30/5/02).

7º) Una de las notas centrales del mal desempeño consiste en que no exige necesariamente la comisión de delitos, sino que es suficiente para separar del cargo a un magistrado, la demostración de que no se encuentra habilitado para desempeñar la función, conforme las pautas que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente que el imputado sea un mal juez.

Para determinar ello el Jurado debe obligadamente adentrarse en el análisis de sus acciones y de sus omisiones, conforme la naturaleza de todas las cuestiones planteadas, aún las que exceden su actuación jurisdiccional. Así, la prueba agregada al expediente vinculada a cada uno de los cargos será evaluada con criterio de razonabilidad y justicia procurando establecer si el Juez, actuando por comisión o por omisión, ha dejado de lado las pautas concernientes a su deber ético y legal.

La conducta del Magistrado tiene estrecha vinculación con la actitud, dirección, significación y finalidad objetiva de los hechos que la expresan, que ocurren en un contexto conformando un plexo axiológico, positivo o negativo, que corresponde merituar.

8º) En el caso, es preciso verificar si ha existido afectación de la independencia, la integridad y la imparcialidad; a la honestidad, respeto de la jerarquía del cargo, decoro y la asunción de la responsabilidad plena inherente a la investidura; o la calidad y el valor moral de cada uno de sus actos que lo enaltece o lo degrada; y si ello está reflejado en la conducta.

9º) La actuación del magistrado como funcionario público es la que se ha puesto en tela de juicio y es la apreciación de ésta, en base a los cargos que se le han efectuado, la que determinará si aún mantiene las condiciones de idoneidad que se le exigen (buena conducta, capacidad, imparcialidad, independencia). El mal desempeño, en cualquiera de sus formas, afecta la base misma de la autoridad y potestad de los jueces que es la honradez y credibilidad que inspiren a los otros órganos de gobierno y a la sociedad.

10º) Bajo estos principios rectores y las pautas reseñadas han de examinarse los cargos vertidos en la acusación, con el detenimiento y la prudencia que la función del juzgador demanda.

11º) Tal como quedará demostrado, el accionar del doctor Caro, no significó simplemente posibles errores o desaciertos en la instrucción de la causa en la que se investigaba el homicidio del soldado Omar Carrasco, hecho que conmocionó a la sociedad argentina y generó cambios estructurales en la institución castrense. Evaluándose su conducta en el contexto del material probatorio colectado, en las especiales circunstancias del caso concreto, y los urgentes y esenciales intereses públicos en juego, quedó evidenciado que en su accionar se apartó del principio de independencia con la que todo juez debe conducirse en el trámite de una causa, brindando información a terceros ajenos al proceso y admitiendo que quienes se hallaban investigados— personal militar—investigara también el homicidio, tolerando la clara violación a la ley 23.049. Dicha norma, somete la investigación de los delitos cometidos en el ámbito militar, a la Justicia Civil, siendo su propósito claro controlar legítimamente a través de tribunales independientes e imparciales a las Fuerzas Armadas.

II - CUESTION PREVIA

12º) A fojas 566, la defensa planteó la imposibilidad de acusar —y juzgar— al doctor Caro por la causal constitucional de mal desempeño, en relación a las imputaciones formuladas, en razón de que "*al tiempo en que se sucedieron los hechos por los cuales se reclama la formación de este Jurado de Enjuiciamiento, el Doctor Caro asistía al Juzgado Federal de Zapala en calidad de Defensor Oficial subrogando el cargo de Juez Federal, conforme la ley del Ministerio Público vigente a esa época"*. Aduce que "*la aprobación de su pliego —se refiere al Senado de la Nación— incluyó necesariamente la de su gestión en dicha causa, tornando inviable la actual discusión, por aplicación de la doctrina de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en causa Nº 2 "Brusa"*.

13º) A fojas 620, este Jurado resolvió diferir para el momento de dictar el fallo, la cuestión referente al eventual conocimiento y evaluación por el Senado de la Nación, al otorgar acuerdo al Doctor Rubén Caro para el cargo de juez federal.

14º) Según surge de las constancias agregadas a la causa, el 20 de abril de 1994 el doctor Rubén Omar Caro fue nombrado Juez Federal de Primera Instancia de Zapala, provincia de Neuquén (páginas 6381/4 del libro de sesiones, reunión 77 del 20/4/94, Senado de la Nación, incorporado como documental, debate 6/7/06, V.E pág. 5).

15º) Este Jurado tuvo oportunidad de pronunciarse, con relación a si los jueces pueden ser enjuiciados por conductas anteriores a la designación en el cargo del que se lo pretende remover (Causa Nº 2 "Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento").

Según se señaló en el voto de la mayoría de dicho precedente, "*remover a un juez de la Nación por este Jurado de Enjuiciamiento, a causa de hechos anteriores a su designación y conocidos antes de ella, implicaría atribuirle la potestad de revisar la designación de los magistrados federales efectuada por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado, conforme los recaudos exigidos por la Constitución*".

16º) La sola circunstancia de que se trate de sucesos que ocurrieron con anterioridad a la asunción del cargo que ostenta el magistrado traído a juicio político, en modo alguno impide en forma automática que este Cuerpo se avoque a su tratamiento. En efecto, el objeto procesal del enjuiciamiento previsto por el artículo 115 de la Constitución Nacional se encuentra determinado por los hechos enumerados en la acusación y opera como límite que las presuntas conductas disvaliosas fueran conocidas y evaluadas oportunamente por el Honorable Senado de la Nación y por el Poder Ejecutivo Nacional al momento de conceder el acuerdo y designar al juez.

En efecto, la pauta expuesta no conlleva investir a este Cuerpo con la potestad de revisar las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los Poderes del Estado para la designación de los magistrados federales, ni tampoco efectuar un re examen de sus conductas y antecedentes. Por el contrario, en el estricto ejercicio de las atribuciones confiadas por la Constitución, permite el juzgamiento de aquellos hechos que por circunstancias diversas pudieron haber permanecido fuera del conocimiento de la Cámara Alta al momento de conceder el acuerdo, sin que tal proceder implique descalificar la actuación desarrollada por el Cuerpo Legislativo.

Desde tal perspectiva, no constituye óbice para ello que las reuniones de la Comisión y las sesiones del Senado de la Nación en que se prestaran los acuerdos fueran secretas —tal como también ocurriera en el citado precedente Brusa—, pues la comprobación del conocimiento de los hechos imputados podrá efectuarse a partir de múltiples medios de prueba sin que ello implique —de ningún modo— la violación del secreto de esa sesiones.

17º) Si por vía de hipótesis se admitiera una solución distinta, partiendo de la presunción que la revisión de antecedentes e idoneidad que efectúa el Senado de la Nación resulta abarcartiva de la absoluta totalidad de las conductas de los postulantes, el acuerdo brindado le concedería de manera automática a los jueces un *"bill de indemnidad"* respecto de todos los actos llevados a cabo con anterioridad a que accedieran a la magistratura, conclusión cuyo solo enunciado pone en evidencia lo desacertado del argumento.

18º) Como corolario de todo lo expuesto, cabe concluir que el planteo efectuado por la defensa, relativo a la imposibilidad de acusar a un magistrado por hechos cometidos en el ejercicio de un cargo judicial, no puede ser admitido pues —así enunciado— procura un distingo acerca del espacio temporal donde debieron acontecer los hechos materia de acusación en un juicio político, que carece de sustento jurídico y no encuentra fundamento expreso en la Constitución Nacional.

19º) Corresponde determinar entonces, si los hechos relacionados a supuestas irregularidades cometidas en el marco de la causa en la que se investigaba el homicidio del soldado Omar Carrasco, fueron apreciados por el Senado de la Nación al momento de brindar el acuerdo para el nombramiento del doctor Caro.

Resulta claro del Diario de Sesiones de la fecha en la que se prestó el acuerdo y del testimonio rendido durante el debate por el ex Senador doctor Pedro Guillermo Villarroel (V.E del 4/7/006), que el acuerdo que le dio el Senado al doctor Caro, se produjo a sólo catorce días del hallazgo del cadáver, y tuvo que ver con el fortalecimiento institucional de la magistratura federal que llevaba adelante la causa. Ninguno de los senadores tenía ni podía conocer a dicha fecha, las irregularidades en la actuación del juez acusado.

Consecuentemente, la intención del Senado fue institucionalizar a un juez según la manda constitucional, pero no aprobar su mérito profesional, ni su conducta en el expediente, dado que ello era desconocido por aquel honorable cuerpo.

20º) Por lo expuesto, en razón de que las imputaciones formuladas al magistrado no eran factibles de ser conocidas por los integrantes de la Comisión de Acuerdos del Senado, el trámite del proceso de remoción por los hechos que se le endilgan al magistrado, no implica avance alguno sobre la designación efectuada.

21º) Consecuentemente, por los argumentos expuestos, cabe rechazar la cuestión previa deducida por la defensa y adentrarse en el análisis de las imputaciones formuladas en contra del juez Caro.

III - EXAMEN DE LAS IMPUTACIONES

22º*)* Respecto de los hechos endilgados al magistrado como irregulares, de la Acusación surge como cargo general y reproche central, la claudicación jurisdiccional y la sumisión del doctor Caro a la inteligencia militar.

Vale decir, se le atribuye al magistrado haber declinado su jurisdicción, permitiendo que el sumario militar paralelo a la investigación judicial, se convirtiera en la investigación del homicidio; que el doctor Caro decidía en función de lo expresado en la investigación militar; que se dejó llevar por el avance de la misma y que esta fuerza— que era la investigada— se constituyera en la fundamental colaboradora del juez. También se le atribuye la inapropiada falta de diligencia del magistrado tanto en la práctica de la autopsia como en el cuidado de los restos.

23º) Consecuentemente, hemos de analizar en primer término y como punto A) tal reproche general y central de la Acusación, descripto como "*la claudicación jurisdiccional*", para luego abocarnos a la valoración de los restantes hechos imputados, a saber: B) Declaración del testigo Juan Sebastián Castro; C)Hecho de la Huella Unimog; D) Hecho del testigo Luna.

A) DE LA CLAUDICACION DE SU JURISDICCION

24º*)* Se imputa al doctor Caro dejarse llevar por el avance de la investigación militar; y que dicha fuerza, que era la investigada, se constituyó en la fundamental investigadora y colaboradora del juez, en la dilucidación del homicidio. La Acusación pone de resalto la "estrecha vinculación del Juez Caro con Reimundes y la participación de inteligencia militar en las tareas de investigación durante la instrucción penal". A su vez le atribuye la inapropiada falta de diligencia, tanto en la práctica de la autopsia, como en el cuidado de los restos del soldado Carrasco.

25º) El Tribunal Oral Federal de Neuquén, en la sentencia del 31/1/1996, recaída en la causa en la que se investigaba el homicidio del soldado Carrasco y condenatoria de los homicidas y de uno de los encubridores del caso Carrasco, advirtió los errores y deficiencias en la instrucción y que la investigación militar fue contaminante del juicio e invalidó pruebas que podrían haber sido útiles para arribar a la verdad; la verdad profunda y a la que no se llegó tiene que ver con que el encubrimiento fue postergado y quedó como investigado en otro juicio del que Caro se apartó (Foja*s* 56 vta/57, Cuerpo I, Causa Nº 20).

26º) Del oficio obrante a fs. 400 del expediente judicial en trámite por ante el Dr. Caro, mediante el cual solicita a la instrucción militar "*copia certificada de la totalidad de las actuaciones en la causa en que se investiga la muerte del conscripto Omar Carrasco*", y de la elevación de las mismas, dispuestas por la instrucción militar a fojas 575— donde también aluden a "*constancias de las actuaciones en las que se investiga el fallecimiento de Carrasco*", demuestran que el Juez conocía que el Ejército estaba investigando el homicidio, lo que implicó una intromisión en sus funciones instructorias que de ninguna manera pudo consentir en uso de su jurisdicción.

El juez debió esforzarse al máximo para mantener el secreto sumarial dentro de los límites demarcados por el Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional reaccionando ante la sospecha de que pudiera existir una suerte de investigación paralela.

27º) A ello debe agregarse el propio reconocimiento de los hechos realizado por el Dr. Caro ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura. En primer lugar, reconoce haber solicitado —por oficio— la designación de un oficial superior para que lo orientara respecto a ciertas diligencias que debía hacer en instalaciones militares. A este oficial le adelantaba las diligencias que iba a realizar (fojas 621, 622 y 629 Causa Nº 20/06 "Caro, Rubén Omar s/ Pedido de Enjuiciamiento).

Corresponde destacar que, pese a las tareas delegadas en este oficial, consistentes principalmente en diligencias destinadas a facilitar la faz práctica de la instrucción, lo que en los hechos implicaba un conocimiento adelantado por parte del mismo de las diligencias a practicar y los lugares en las que se llevarían a cabo las mismas, el Dr. Caro no labró un acta de designación ni le tomó juramento de confidencialidad al mismo (fs. 631)

28º) Lo que hasta aquí expuesto implica, cuando menos, una manifiesta desidia por parte del Juez toda vez que lo que estaba investigando era un homicidio ocurrido en el interior de una unidad militar y que si bien todavía no se habían determinado responsabilidades que lo justificara, la más elemental prudencia recomendaba no poner en manos de personal militar tareas propias de la instrucción.

29º) El juicio que aquí se propicia no tiene por fin encontrar que tal o cual falla en la investigación pudo o debió haberse corregido. Estamos diciendo que las aludidas "fallas" no fueron tales, sino que en casi todo el momento el Juez actuó en concierto con la Justicia Militar y que conscientemente adoptó las tesis de ésta como propias y actuó en consecuencia.

Lo que resulta inocultable y absolutamente injustificable es que el Juez Caro haya consentido sin inmutarse que la Justicia Militar investigase un hecho sobre el que no tenía jurisdicción, ya que la suya propia (la de Caro) era absolutamente exclusiva.

30º) El juez no podía desconocer que el Código de Justicia Militar desde la reforma de la ley 23.049 (sancionada el 9 de febrero de 1984, promulgada el 13 de febrero y publicada en el Boletín Oficial el 15 de ese mismo mes y año) impide a la Justicia Militar el juzgamiento y la aplicación de leyes militares a los hechos delictivos contemplados en el Código Penal.

De tal modo, se restringe la competencia de la Justicia Militar al juzgamiento y la aplicación de leyes militares a los delitos cometidos en tiempos de guerra, según lo consigna con meridiana claridad el art. 108 del CJM en su versión reformada. Vale decir, en la actualidad la intervención de los tribunales militares se ciñe a los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose tales a todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, exclusivamente las leyes militares prevén y sancionan (Art. 108, primer párrafo del CJM citado).

Esto, que sí lo sabían los jueces militares, fue obviado por el magistrado denunciado. Decimos que "sí" lo sabían porque bajo el disfraz de una aparente investigación por "abuso de autoridad", lo que en realidad se hizo fue indagar el homicidio del soldado Carrasco; es decir, los militares se dieron cuenta de la necesidad de ocultar la verdadera razón del sumario, de allí que echaron mano al velo del "abuso de autoridad".

31º) Además surge de la causa que, mediante oficio de fecha 21/4/94, esta vez firmado por el Secretario del juzgado, Garcilazo, se solicita al mismo Juez de Instrucción militar que "...*en referencia al sumario que se instruye en sede militar por la muerte del soldado Omar Octavio Carrasco, que ante cualquier tipo de información que guarde relación con el hecho que se investiga también en sede judicial, se comunique inmediatamente a este Tribunal*" (fs. 444).

Dicho oficio— al igual que el obrante a fojas 400 al cual ya nos referimos— son respondidos con el envío de las copias del sumario militar el 22 de abril de 1994, en cuya diligencia reza textualmente: "*Me dirijo a VS… relacionado con los autos CARRASCO OMAR OCTAVIO S/SU HOMICIDIO..., cumplo en elevar copias autenticadas por esta Instrucción militar de la totalidad de los actuados y diligenciados en la información sumarial que se investiga el fallecimiento del ex soldado ya mencionado*" Firmado Raúl Ernesto José Teniente Coronel (fojas 575).

32º) Como puede advertirse de tales constancias documentales, está acreditado que el Juez tenía pleno conocimiento que en el Ejército se estaba investigando la muerte de Carrasco; pero lo que es peor, no solamente sabía o consentía tal circunstancia sino que esperaba utilizar aquellas actuaciones en su propia instrucción.

No hay duda que el juez aceptaba los rumbos del sumario militar y aprovechaba sus resultados en la medida que él no procuraba nutrir su propio sumario a través de la propia iniciativa.

El señor Juez Federal no solamente toleró un sumario paralelo, sino que lo amarró e hizo uso de él.

En síntesis, de las constancias del sumario militar incorporado a la causa judicial (fojas 575), es indudable que los militares investigaban la muerte del soldado Carrasco, intentando mostrar otra realidad, lo que debió haber investigado exclusiva y excluyentemente el juez federal.

Es aquí donde encontramos la auténtica causal de mal desempeño del Juez Caro: su absoluta falta de idoneidad técnica para sobreponerse a las presiones del ambiente y ejercer la Magistratura con todos los atributos que le otorga nada más y nada menos que la Constitución Nacional.

33º) Afirmamos entonces, que el magistrado acusado tuvo pleno conocimiento que mientras se investigaba el homicidio de Omar Carrasco, se desarrollaba una investigación paralela en sede militar a cargo de los tenientes coroneles José y Jordán— este último oficial de inteligencia del Ejército.

La referida investigación estaba destinada supuestamente a sancionar el abuso de autoridad; sin embargo, ha quedado suficientemente acreditado que en el curso de dichas actuaciones, la investigación real fue el homicidio del soldado, actividad que debió desplegar con exclusividad el juez Caro. Y el objetivo era claro: encubrir responsabilidades.

34º) A la estrecha vinculación y dependencia del magistrado de las actuaciones militares, hizo referencia durante el debate el General de Brigada Carlos Alberto Díaz: "El *contacto entre el juez de instrucción y el juzgado era diario entre el coronel José y el juez federal"* (VE 4/7/06, página 217). A su vez, Helvecio Martín Barba— ex fiscal de la Cámara Federal de General Roca, que colaboró en la causa del homicidio—, expresó: "*El juez facilitó que el Ejército pudiera maniobrar la causa…Todo juez debe actuar de inmediato y Caro demoró una hora y media en llegar al lugar de los hechos de un presunto homicidio, hecho grave que motiva la adopción de medidas inmediatas de preservación de las pruebas…"* (V.E del 28/6/06, página 57). A su vez refirió: "*una conducta prudente era evitar que ningún militar intervenga y mucho menos citarlo para que participe conmigo en la investigación. Más aún, no anticiparle ninguna diligencia. Es poner en posibilidad de que algún interesado pueda utilizar los medios para dirigir la investigación..."* (Página 63).

35º) Análisis aparte merece la cuestionada designación del Teniente Coronel Daniel Manuel Reimundes.

De la prueba documental incorporada a estos autos, surge que a fojas 1010 de la Causa "Canevaro y otros s/ Homicidio simple y encubrimiento", el 6 de mayo de 1994, el doctor Caro resuelve citar a prestar declaración testimonial al Suboficial principal Carlos Honorio Sasso y al Mayor Gastaminza, fijando las audiencias pertinentes. A fojas 1010 vuelta el secretario del juzgado, Carlos Garcilazo, deja constancia de que en dicha fecha se comunicó telefónicamente con el Teniente Coronel Reimundes, notificándolo de las audiencias señaladas, constancia cuya firma fue ratificada por él al momento de declarar durante el debate (Versión estenográfica del 4/7/06, pág. 186).

Asimismo, a fojas 1115, el 16 de mayo de 1994, Daniel Reimundes comunica al juez Caro que: "*En respuesta a su oficio número 33 de fecha 2 de mayo de 1994, le informo que, como es de su conocimiento, a partir del 3 de mayo del corriente he sido designado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército para colaborar en la instrucción de la causa "Carrasco, Omar s/ Homicidio"*. Nota que el juez tiene presente a fojas 1115 vta. (17/5/06).

36º) Vale decir, de dicha documental surge con evidencia que la designación de Reimundes como "colaborador" en la causa, era conocida por el magistrado y por el Secretario, antes de su formal presentación el 16/5. Ello, dado que la comunicación telefónica de la que da cuenta Garcilazo, data del 6/5 (fojas 1010 vta.).

37º) Por otra parte, de las declaraciones testimoniales surge que: Pacheco— empleada del juzgado federal de Zapala, declaró ante la comisión de Juicio Político que: "*Reimundes tenía ingreso al expediente porque era una especie de asesor"* (Fs. 423 del Expte. 606—D—95).

El propio general de Brigada Manuel Reimundes, al declarar durante el debate por ante éste Jurado, expresó que: "*a partir de que yo actúo en el expediente estoy presentado oficialmente. Como funcionario público podemos ser auxiliares de la justicia" (VE* del 3/7/06, página 11)…"*El juez me pidió que le analizase la documentación…y cuando concurrió al cuartel le di el análisis de cada documento"* (página 14). Si bien el testigo advierte que nunca vio el expediente judicial, afirma que "*le entregaba cosas al juez que posiblemente fueran al expediente"* (página 38º). A su vez, afirma que *advirtió al juez sobre cambios y faltantes en la documentación* (página 22) y que *él mismo le entregó un informe completo"*.

Por otra parte, Osvaldo Mirás Giardinieri —actual secretario del juzgado federal— dijo: "*Reimundes vino para acelerar los trámites de la investigación"* (V.E del 28/6/06).

39º) Tales antecedentes prueban que en la causa penal se creó una figura "colaborador, enlace o nexo" —el teniente coronel Reimundes— no prevista en el Código Procesal Penal de la Nación entre quienes pueden ser partes y, consecuentemente, hallarse legitimados procesalmente. Y es a dicho militar a quien Caro confía la realización de determinadas medidas probatorias (fojas 1010 vta.), comunicándole como quien da vista al fiscal, de que las mismas se llevarían a cabo.

40º) Al respecto cabe señalar que el artículo 199 del CPPN establece: "*Las partes podrán proponer diligencias. El juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible"*. D'Albora, Francisco J., en su Código Procesal Penal de la Nación anotado, comentado, concordado, Tomo I, pág. 426, comentando dicha norma y citando *Fallos,* 247:214 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresaba que: "***la pertinencia de la prueba, calificándola como necesaria a los fines de la investigación, incumbe sólo al juez***". Y que: *"Si bien los jueces instructores se hallan dotados de facultades amplias... para practicar aun de oficio, todas las diligencias que estimen pertinentes para la investigación y esclarecimiento de los hechos sometidos a su conocimiento, tratándose de delitos de acción pública.., no resulta menos exacto que esa amplitud discrecional ha de interpretarse condicionada a las razonables limitaciones que derivan del ordenamiento jurídico nacional, de las propias garantías constitucionales, y de las que en particular, la misma ley determina...(Cita J.A 1964-II, pág. 82, f.8231)… En el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio"* (pág. 427, op. citada).

Tales principios fueron hartamente vulnerados por el magistrado acusado, negligente en la preservación de los mismos, al admitir la supervisión de la causa por quien no se hallaba legitimado para ello.

41º) De lo expuesto surge que el doctor Caro decidía en función de lo expresado en la investigación militar; que se dejó llevar por el avance de tal investigación, cayendo en el absurdo de que la fuerza que se hallaba investigada se constituyera en su principal colaboradora, postergando el auxilio de los integrantes de la Policía Federal y Policía Provincial, naturales colaboradores y auxiliares de la justicia penal en este tipo de investigaciones.

Respecto a este tema se refirió el subcomisario Pirsic al declarar durante el debate: "*nuestra intervención llegó hasta el día del hallazgo del cadáver...no nos pidieron que sigamos con la investigación… después no tuvimos ninguna novedad respecto a la persecución de realizar la investigación …"* (V.E del 27/6/06, página 84). Y el comisario inspector Carlos José Juárez: "*lo primero que me dijo el doctor Caro es qué él no había pedido la presentación nuestra, la cooperación de la división Homicidios"* (V.E 27/6/06, pág. 113). Con ello coincidió el Inspector Acuña: "*el juez Caro nos manifestó que estábamos ahí no por pedido de él..."* (V.E 27/6/06, pág. 151). Todos ellos, ni recibieron directivas ni fueron citados por el doctor Caro para colaborar en la investigación.

42º) Respecto a la "falta de diligencia" que la Acusación le atribuye al magistrado, tanto en la práctica de la autopsia como en el cuidado de los restos, sin perjuicio de que no está acreditado que se haya consultado al Hospital de Zapala si se podía o no realizar allí, efectuarla en el hospital militar fue imprudente, dado que implicó permanecer en el mismo ámbito dentro del cual cabía sospechar que estaban los culpables. También descuidó el magistrado su verdadera función de juez de dirigir la investigación, al no presenciar toda la autopsia él, y peor aún, no disponer la guarda del cadáver una vez realizada la autopsia.

43º) Durante el debate, dio cuenta de tales imputaciones, el doctor Rodolfo Villagra —médico forense del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén—, convocado por el juez Caro para que lo asista (conforme surge de la resolución del 6 de abril de 1994, obrante a fojas 116 de la causa "Canevaro"). El mismo refirió que: "*El Hospital militar no tenía sala de autopsia y la sala en la que se efectuó no reunía las condiciones…* (VE del 28/6/06, página 12). También advirtió la presencia de muchos militares en la sala y en sus inmediaciones, lo que dijo: "*no es habitual...que no había nadie del juzgado y que cuando terminó la autopsia fue interpelado por personal del Ejército..."* (Página 14). Con ello coincide el doctor Roca y el comisario Romero que también declararon durante el debate.

El testigo Villagra también expresó: "*… mientras yo hacía la autopsia, de los militares surgían muchas voces, mucha gente que hablaba y tiraban distintas hipótesis sobre cómo podría haber muerto Carrasco..."* (página 20). También refirió: "*tuve que ser cauto en lo que dictaba al escribiente. Yo sabía cómo era el ambiente, no estaba el señor Juez…al que le dictaba yo tampoco sé quien era y cuando iba viendo que no convenía que yo exprese lo que veía, dije: "bueno, me lo guardo" para contárselo directamente al juez..." (*página 17) *cuando me estoy yendo llega el juez y me pregunta qué pasó..Le dije: no lo voy a decir acá, vamos al Tribunal y ahí lo digo…fuimos al tribunal y le dije que fue un homicidio…" (*página 19). Respecto a la falta de custodia de los restos del soldado Carrasco, Villagra dijo: "*no sé con quién quedó el cadáver" (*página 19).

Por su parte, el teniente coronel Cerutti (versión estenográfica del 29/6/06), declaró que luego de la autopsia él se quedó en el lugar para limpiar y ordenar, sin recibir indicaciones por parte del juez respecto a qué hacer con los restos y que a la mañana siguiente le dicen que irían del juzgado para sellar el féretro.

44º) Si bien del acta de fojas 142 (causa "Canevaro, Ignacio R. y otros s/ homicidio) da cuenta de que al día siguiente al de la autopsia— 7 de abril de 1994— los doctores Villagra y Lucio de la Rosa Rosales, el comisario Romero y el fotógrafo Lucchetti, dejan constancia de que procedieron a completar la diligencia de la autopsia, procediendo luego a sellar el féretro, ello no subsana la negligencia reprochada al juez en la falta de custodia respecto del cuerpo del soldado Carrasco. Ello en razón que de la causa no surge que haya quedado en custodia de personal designado por el juzgado y no a la deriva del personal militar que era precisamente el sospechado e investigado.

45º) En el cúmulo de las pruebas arrimadas, y en orden a los hechos imputados en éste cargo, puede concluirse que el Juez Caro, en lugar de utilizar con inmediatez las plenas facultades que la ley procesal le brinda para esclarecer la verdad de los hechos, se limitó sólo a seguir disciplinadamente los lineamientos que se le iban formulando desde el sumario militar que, paralelo al judicial, el Ejército sustanciaba, en un literal abandono de su jurisdicción, y sujeción por contrapartida, a la justicia castrense.

46º) Si bien la Defensa intentó exculpar la conducta del magistrado en el hecho de que se logró el objetivo, de que se condenó a los responsables del homicidio— sentencia que resultó convalidada en todas las instancias— y que coincidió con el informe elaborado por los oficiales Acuña y Juárez de la policía federal, en cuanto al señalamiento de los responsables, cabe advertir que no se ha puesto en tela de juicio el resultado al que arribó la investigación del doctor Caro y que luego culminó en la sentencia condenatoria de quienes aquél había procesado por el homicidio del soldado Carrasco y resultaron ser los autores de dicho delito. Tal resultado no se pone en duda y no es motivo de cuestionamiento alguno en esta instancia.

No obstante ello, es indudable que el magistrado produjo un corte abrupto en la investigación, a los fines de que ésta no se extendiera hasta el análisis exhaustivo de los encubrimientos. Dicha interrupción encubrió una red de complicidades, que fueron advertidas por el Tribunal Oral Federal de Neuquén ordenándose su investigación, lo que dio origen a la causa "Whit, Guillermo Eduardo y otros s/ inf. Arts. 277, 292 y 294 y otros del Código Penal), incorporada como prueba a las presentes actuaciones.

Sin perjuicio de que en dicha causa se haya dictado el sobreseimiento de los imputados por prescripción de la acción penal— sentencia pendiente de un recurso de casación— la red de encubrimientos descripta en el auto que ordena la instrucción y en los autos de elevación a juicio, puso en evidencia numerosas conductas concomitantes o posteriores al hecho principal —que en palabras del Tribunal Oral Federal de Neuquén, "*aparecen como en entramado que trató de encubrir el homicidio"*—, las que debieron ser investigadas.

47º) Consecuentemente, a partir de la muerte del soldado Carrasco, ocurrida el 6 de marzo de 1994, se puso en marcha una red de complicidades dentro del Ejército tratando de ocultar el hecho y de que se extendieran todas las responsabilidades a los eventuales autores. Y el juez Caro consintió tal circunstancia. Disponiendo en esa oportunidad de todas las facultades para ejercer la función jurisdiccional e investigar con independencia, no lo hizo. Así, declinó voluntariamente su función jurisdiccional permitiendo que el hecho fuera investigado por la autoridad militar; se sometió a la investigación militar, conocida por él y finalmente incorporada al expediente judicial (fojas 575), condicionándola a la sanción de los responsables directos del homicidio, dejando de lado la cadena de encubrimientos y la extensión de responsabilidades, omitiendo en la práctica lo establecido por la ley 23.049.

En razón de la conducta desplegada por el juez Caro, podemos advertir que se apartó de la responsabilidad que significa el ejercicio de la magistratura, permitiendo la injerencia de un poder extraño al Poder Judicial— y más grave aún, sospechado de cometer el crimen investigado—, vulnerando el principio de división de poderes garantizado por la Constitución Nacional.

48º) A mayor abundamiento, cabe mencionar el Reglamento para la Justicia Nacional (Acordada del 17/12/52, Fallos 224:575; ADLA, LIII-C, pág. 2552), dictado por la Corte Suprema enumera en el artículo 8º las obligaciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, entre las que figuran: "**guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales"; "no evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible".** A su vez, el decreto 1285/58, ratificado por ley 14.467, veda en su artículo 9º *la realización de algunas actividades que se consideran incompatibles con el ejercicio de la magistratura (actividad política, ejercicio de comercio, etc.), la práctica de juegos de azar y la concurrencia habitual a lugares destinados a ellos* ***y la ejecución de "actos que comprometan la dignidad del cargo".***

De modo concordante se dijo: "*La falta de contracción al trabajo, las ausencias injustificadas, el incumplimiento de los plazos procesales, el no ordenar diligencias procesales a su cargo, las irregularidades procesales en la tramitación de la causa, la falta de investigación de los delitos, etc., son algunos ejemplos concretos de esta falta de la diligencia debida en la realización de las tareas propias de un juez o tribunal" (*Santiago, Alfonso, "Grandezas y miserias en la vida judicial", página 77).

También se expresó: "*La legitimación de la potestad judicial estriba en la independencia y sumisión a la Constitución Nacional y a las leyes de los órganos que deban aplicarlas, es decir, los jueces del Poder Judicial. La aceptación social de las decisiones judiciales demanda actos jurisdiccionales que no reconozcan más influencia que la que derive del ordenamiento jurídico...Por eso, cuando se relativizan garantías constitucionales diseñadas en resguardo de la independencia de los jueces, y se lo hace para contentar ciertos reclamos sectoriales, y cuando se retacean medios o instrumentos que son imprescindibles para el eficiente ejercicio de la función jurisdiccional, no sólo se contribuye al deterioro de la Justicia, sino que lo que se deteriora al mismo tiempo es la democracia"* (Caminos, Miguel Angel, Introducción en "Y considerando… Número Especial", "Independencia Judicial", Noviembre de 2005, página 14).

"*El juez debe estar libre de interferencias externas,… pero por sobre todas las cosas la independencia es una actitud y un compromiso del juez, que debe partir de un convencimiento firme y profundo de cómo desempeñar su alta misión libre de toda atadura" (*Madueño, Raúl, "La independencia judicial", "Y considerando… número especial. La independencia judicial", página 112).

En idéntico sentido se dijo: "*La independencia de los jueces es la ausencia de sumisión a instrucciones diferentes de la ley, de cualquier tipo que fueren"* (Bielsa, Rafael, "La independencia de los jueces y el funcionamiento de los tribunales", LA LEY 1992-D, 929).

Y que: "*Las condiciones de idoneidad que se busca comprobar afirmativamente en el acto de nombramiento, son la contracara de las causales que habilitan la remoción de los magistrados acusados. Si llegan a faltar de modo notorio y manifiesto en quienes ya están ejerciendo el cargo de juez, las condiciones de idoneidad que se pretende valorar a la hora del proceso de selección y designación de los magistrados (independencia, imparcialidad, rectitud moral, conducta ejemplar, equilibrio psicológico, conocimiento del derecho, capacidad de conducción del trabajo de un tribunal, etc.), esas carencias se convierten en causales que pueden provocar su remoción"* (Santiago, Alfonso (h), "Grandezas y miserias en la vida judicial", Editorial El Derecho, página 29).

49º) En virtud de todo lo expuesto, no puede seguir ocupando un magistrado la función pública que ostenta, cuando fue negligente en el cumplimiento de los deberes a su cargo, que no ha previsto lo que era previsible para el juez menos atento y cuidadoso, según las circunstancias del caso analizadas conforme pautas de responsabilidad, provocando un daño grave a la "cosa pública" (conf. Doctrina Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Mendoza, 21/6/90, "Higginson, Ricardo H." LA LEY 1990-E, 252, DJ 1991-1,837).

"El 'mal desempeño' debe interpretarse como un modo de conducirse del magistrado que vulnere la tutela de los intereses jurídicos que le fueran confiados, a través de la dirección del proceso y demás deberes de la jurisdicción, con gravedad tal que quebranta la confianza y constituye una amenaza para los justiciables" (Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Córdoba, 17/11/88, "E. A., G").

50º) Por eso, el enjuiciamiento de los magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos, examen que no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y la opinabilidad de la aplicación del derecho. Sólo busca determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio. Esa dignidad, por otra parte, no es un decoro formal de ritos vacíos o de alejamiento, sino el sustento moral de la capacidad, la independencia y la disponibilidad del juez para la solución equitativa de los conflictos.

51º) En el caso concreto, el magistrado ha omitido el principio según el cual si la jurisdicción es puesta en manos de los jueces para asegurar con su calificación la eficacia del ordenamiento jurídico, entonces en la eficiencia con la que sea cumplida esta misión es donde brilla con nitidez la legitimación de su autoridad. En tal orden de ideas se expresó: "*No son las cualidades personales y profesionales del juez, ni el consenso que sea capaz de concitar a su alrededor, lo que valida su labor, sino la efectividad con que determine una verdad controvertida durante un litigio, la efectividad con que restablezca la correspondencia entre "una exigibilidad de un lado y una obligación del otro" (Bielsa*, Rafael, op. citada).

52º) Por último, debe advertirse que el homicidio del soldado Omar Carrasco ocurrido en el Grupo de Artillería 161 con asiento en Zapala, provocó en la sociedad argentina una conmoción de magnitud tal que convirtió rápidamente a su investigación, en uno de los casos judiciales de mayor repercusión en nuestro país.

La manera brutal en que el conscripto fuera asesinado en el regimiento, el misterioso ocultamiento de su cadáver en el interior del mismo, la enorme trascendencia que tuvo el evento, exigía por parte de la justicia una inmediata y profunda investigación desde los distintos estamentos sociales. Si bien se llegó a una condena en el homicidio, aspecto que no está en revisión en esta instancia, la sumisión del juez a la actividad desplegada por la justicia militar, impidió arribar a la verdad de lo acontecido respecto a la red de encubrimientos desplegada en torno a la muerte y ocultamiento del cadáver del soldado.

53º) En razón de todo lo expuesto, concluimos en que la claudicación jurisdiccional y la sumisión del doctor Caro a la actividad desplegada por la inteligencia militar en el sumario de instrucción, se encuentra acreditada.

B) HECHO DEL EX SOLDADO JUAN SEBASTIAN CASTRO

54º) De las constancias de la causa Nº 720-100-1994 "Canevaro, Ignacio y otros s/ homicidio simple y encubrimiento", surge que el día 13 de marzo de 1994 —una semana después de la desaparición de Carrasco— otro soldado —Juan Sebastián Castro— deserta y huye de la Guarnición rumbo a su domicilio en Rincón de los Sauces (Pcia. de Neuquén). Allí es localizado el día 9 de abril, por la Policía de esta provincia, quien comunica a las 9,30 hs de ese mismo día la novedad al Juez (Fojas 317).

55º) La Acusación pone de manifiesto que según las declaraciones testimoniales el Comisario Pizarro y el Licenciado en Criminalística, Mario Andrés Romero, vertidas en el expediente 606-D-95 y ante el Tribunal Oral Federal de Neuquén el 21/11/95, ambos coinciden en que Castro es trasladado por la comisión policial al asiento de la unidad Regional Zapala, y que allí es interrogado informalmente por ellos, oportunidad en la que Castro comenta que él había visto cuando lo habían golpeado a Carrasco*;* que llamaron al Juez, quien va al lugar donde se hallaba un presunto testigo presencial del homicidio que estaba investigando. Agregan que el juez en lugar de formalizar el interrogatorio decide, después de escuchar el mismo relato que Castro realizara a los policías, que le tomaría declaración en el Juzgado y que finalmente le toma declaración a las 21,45 hs. (fs. 306 de la causa).

Sin embargo, en oportunidad de declarar durante el debate ante este Jurado (versiones estenográficas del 3/7/06) ninguno de los dos funcionarios recordaba haber conversado con el doctor Caro antes de enviar al Juzgado al testigo Castro.

56º) De la causa surge además que: Juan Sebastián Castro presta declaración testimonial ante el juez Caro, el día 9 de abril de 1994 (fojas 307 y vta., Causa "Canevaro y otros s/ Homicidio y encubrimiento, incorporada como prueba documental). De tal diligencia procesal emerge que la misma comienza con las formalidades habituales y sorpresivamente el juez decide levantar el acto por padecer el declarante "un fuerte dolor en el dedo pulgar" y postergarlo hasta el día siguiente.

De tal modo, se reanuda la declaración (conf. fojas 308/309 de la causa), y entre sus dichos relata una golpiza que habría recibido el soldado Carrasco.

Si bien la Acusación insiste en que el juez no le preguntó a Castro por el episodio que "supuestamente" dicho soldado relatara al juez delante de los policías, ello no está acreditado, porque Castro sí relata una "golpiza" (declaración de fojas 308/309 del 11/4/94)- relato que fue valorado por el Tribunal Oral en su sentencia del 31/1/96 (fojas 5515 vta/5516, Causa "Canevaro y otros"). Ello, sumado a que tal como ya referimos, los agentes Pizarro y Romero, no recordaban cuando declararon durante el debate, haberse conectado con el magistrado Caro previo a que Castro fuera al juzgado a declarar.

Asimismo, en la declaración prestada por el soldado Castro el día 28/5/94 (fojas 1191/1193 de la causa "Canevaro") el testigo ratifica sus declaraciones de fojas 307/309.

57º) Consecuentemente, debe descartarse el argumento sostenido por la Acusación cuando afirma que el Juez omite dejar constancia del aporte fundamental que este testigo podía brindar a la causa y de que no se trató de un grueso error o de una omisión negligente.

58º) Por otra parte, la Acusación hace hincapié en que el doctor Caro consintió la internación de Castro en el Hospital Militar por un tiempo prolongado, que no existió motivo de salud que justificara la internación de aquél; antes bien, dice que fue una excusa para justificar su aislamiento durante un tiempo prolongado, presumiblemente para influir sobre la mente "simple" del muchacho.

En cuanto a ello, el Tribunal Oral Federal de Neuquén, al valorar los dichos de Juan Sebastián Castro, hace hincapié en las especiales características de su personalidad, expuesto a que "cualquiera *que ejerciera poder y autoridad pudiera influir en su juicio, máxime si se adoptaba una actitud protectora brindándole refugio alimento, atención y un futuro".* Es por eso que no confirió valor a la declaración del 28 de mayo de 1994, que nuevamente prestara el testigo ante el juez Caro, respecto a que el supuesto protagonista de la golpiza era Tarifeño (fojas 1191/1193); pero sí valoró las demás referencias que —a juicio del tribunal oral— guardaban relación con lo que declaró a fojas 307/309 (fs. 72, Cuerpo I, Causa Nº 20/06 y fojas 5513 de la sentencia del tribunal oral).

59º) De tal modo, la hipótesis de que con la internación de Castro en el Hospital Militar el juez Caro facilitó la manipulación del testigo por parte de la fuerza militar, no se haya suficientemente acreditada. Ello, en razón de que compulsada la declaración del testigo Castro del 28/5/94 —es decir, posterior a la supuesta internación en el Hospital Militar—, relata la golpiza padecida por el fallecido Carrasco, cuyos términos coincide con lo que el comisario declaró durante el debate (V.E del 3/7/06, pág128) respecto a lo que Castro les comentó antes de declarar ante el doctor Caro el 9 de abril de 1994.

60º) A mayor abundamiento, la Cámara de Casación Penal —al intervenir en el recurso interpuesto por la defensa de los declarados culpables por el Tribunal Oral Federal de Neuquén— destacó que el TOF valoró los dichos de Castro y que para restar valor convictivo a su testimonio, que el a quo tuvo por válido, debió darse el supuesto contemplado en el artículo 479, inciso 2º del Código Procesal Penal de la Nación, según el cual: "*procede el recurso de revisión cuando la sentencia impugnada se hubiese fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiera declarado en fallo posterior irrevocable"* (fojas 167, Cuerpo I, Causa Nº 20/06). Tal hipótesis no se presentó en la causa "Canevaro".

61º) En relación al reproche de la Acusación en el sentido de que el juez no valoró los dichos del testigo Castro, evaluar ello implicaría inmiscuirse en las facultades instructorias del magistrado y cuestionar el uso de las mismas, lo que nos está vedado —salvo que el mencionado uso sea demostrativo de un notorio desconocimiento del derecho, irrazonable o contrario a la ley—. El reproche de la Acusación más bien se trata de meras discrepancias de criterio con lo actuado por el Juez cuestionado.

62º) A su vez, tal como se ha reseñado, no surge de la declaración de Castro prestada ante el juez Caro (fs. 307/309 y 1191/1193, respectivamente), ningún elemento que permita afirmar que no se cumplió con lo prescripto en el artículo 79 del CPPN y artículo 18 de la Constitución nacional, sin perjuicio de advertir dos circunstancias más que nos llevan a afirmar que la imputación efectuada al juez en el hecho descrito en este punto, no está acreditada, a saber: la interrupción dispuesta por el doctor Caro fue consentida por la fiscalía presente en la diligencia (fojas 307 de la causa penal); dicha diligencia fue completada al día siguiente (fojas 308/309) y no hubo ningún planteo de nulidad respecto a los dichos de Castro ni de lo referido por el mismo el 28/5/94 (fojas 1191/93).

63º) También advertimos que el comisario Romero declaró durante el debate (V.E del 3/7/06, pág. 137) que habían recibido la orden de captura del soldado Castro —quien había desertado—, para devolverlo al Ejército. Y tal circunstancia coincide con la constancia documental obrante a fojas 2409 de la causa "Canevaro y otros s/ homicidio y encubrimiento", de lo cual surge que el día 11/4/94, después de recibirle el juez Caro declaración al testigo Castro, la policía provincial hace constar que hallándose el testigo bajo custodia del juzgado federal hasta dicho momento, se lo pone a disposición del suboficial René López; se advierte además que Castro fue atendido por el doctor Temi por presentar una lesión en su mano izquierda. Sentado ello, el comisario Pizarro informa de la detención de Castro al Jefe del Grupo de Artillería 161, a sus efectos.

A su vez, a fojas 2407/2408 luce el Acta suscripta por el teniente Coronel Duret, en presencia del testigo Castro y dos testigos más, que da cuenta de los motivos de la internación de Castro en el Hospital Militar. Dicha documental corrobora que el testigo fue retirado de la unidad regional de Zapala el 11/4/94, que padecía lesiones y que su internación fue dispuesta a los fines de salvaguardar su integridad física con motivo de que circulaban rumores de que tal testigo podía recibir presiones por parte de los agresores de Carrasco.

64º) Si bien no escapan a este Jurado las consideraciones efectuadas por el Tribunal Oral Federal de Neuquén en su sentencia, en torno a la suspensión de la audiencia en que deponía Castro y a las presunciones allí consignadas con relación a los propósitos perseguidos al disponerse su internación en el hospital militar, tales circunstancias no autorizan a concluir que el magistrado violentó las previsiones contenidas en el artículo 79 del CPPN y menos aún responsabilizarlo por el aludido alojamiento y sus consecuencias. Ello así, pues tal como se advirtió precedentemente, tratándose de un desertor detenido a disposición de las autoridades castrenses legalmente debía ser reintegrado para seguir cumpliendo el servicio militar y, por su parte, los motivos alegados por Castro acerca de su deserción, esto es "que no se sentía bien allí adentro" (fs. 309 de la causa por el homicidio) distan en mucho del sentimiento de temor al que se refirió la Acusación.

Vale decir, en la realidad de los hechos, las resoluciones adoptadas por el magistrado en relación al testigo Castro, no tuvieron consecuencia procesal alguna, debidamente comprobada, por lo que cabe descartar lo sostenido por la Acusación, pero no acreditado, en cuanto a que hubiera existido en dicho accionar violación a alguna garantía constitucional.

65º) Frente a tales circunstancias, cabe reiterar lo dicho por este Jurado en anteriores pronunciamientos: "*La causal de mal desempeño presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales o colectivas. El texto del artículo 53 de la Constitución Nacional exige así interpretarlo, pues de otro modo se llegaría a una conclusión que significaría prescindir de sus orígenes y de su letra" (*conf. doctrina en causas Nº 2 "Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento", 30/3/2000, y Nº 3 "Doctor Ricardo Bustos Fierro s/pedido de enjuiciamiento").

66º) Consecuentemente, en la actuación reprochada en este cargo, no se ha acreditado un desvío o abuso de poder por parte del magistrado que haya implicado el uso de sus facultades jurisdiccionales para fines ajenos para los que le fueron otorgadas, situación que sí reclamaría su urgente destitución.

C) HECHO DE LA HUELLA DEL CAMION UNIMOG

67º) La Acusación reprocha al juez Caro, haber omitido hacer constar en el acta labrada en ocasión de la inspección ocular realizada en el lugar en que se halló el cuerpo de Carrasco, la existencia de huellas de un camión Unimog a corta distancia del mismo, circunstancia ésta que podría haber llegado a tener gran importancia en la causa por que implicaría la posibilidad de uso de un elemento (el camión) que se hallaría fuera de la libre disposición de simples conscriptos.

68º) Basó su imputación en los dichos del comisario Palacios, que en oportunidad de declarar ante la Comisión de Juicio Político —Expte 606—D—1995—, advierte la existencia de una huella de vehículo pesado, tipo Unimog y que le hizo notar al juez tal circunstancia y que éste no ordena tomar una fotografía del rastro ni tampoco solicita que "se levante" el mismo. Sin embargo, en oportunidad de declarar durante el debate ante este Jurado, Palacio (V.E del 27/6/06, pág. 38) preguntado por la Acusación sobre si la huella era notoria y si podía reconocerse a simple vista, contestó que "*No".* Agregó que "*se lo comunicó al magistrado y que éste ordenó que se tomaran vistas fotográficas"*

Por su parte, el Comisario Pirsic**,** al declarar ante el Tribunal Oral en la Causa Carrasco I, refirió que "*habiendo un fotógrafo en el lugar no es normal que no se haya ordenado sacar foto de la huella… El Juez no dispuso nada al respecto, que el es la máxima autoridad en el lugar cuando el está"* (fojas 391 vta. ante el Tribunal Oral, Causa Carrasco I). Pero, al declarar ante este Jurado (V.E del 27/6/06, pág. 88) y a preguntas de la Acusación acerca de si pudo observar la presencia de una huella que le llamara la atención, dijo: "*No. Lo más llamativo fue el hallazgo de la media, de un lugar totalmente alejado de donde estaba el cuerpo…. ninguna huella que me llame la atención, porque es un lugar constantemente transitado... Atrás había un basural, era un lugar de maniobras militares...".*

69º) Es fácil advertir las contradicciones existentes entre lo que ambos testigos relataron en instancias anteriores y lo dicho durante el debate por ante este Jurado. Ello lleva a la conclusión de que tales testimonios son insuficientes a los fines de acreditar la existencia de dicha huella y la "supuesta" negativa del juez en adoptar los recaudos pertinentes, puesto que ningún otro testigo que haya estado en el lugar en que fue hallado el cuerpo del soldado Carrasco, se refirió a la existencia de la misma.

70º) Asimismo, son los propios dichos de quien afirma la existencia de la huella —el comisario Palacios— los que restan crédito a sus afirmaciones, puesto que él mismo refiere que fueron transportados hasta el cerro Gaucho en un camión del Ejército, y no descartó que fuera un Unimog.

71º) A mayor abundamiento, cabe advertir que las constancias documentales obrantes en la causa "Canevaro y otros s/ homicidio y encubrimiento", no prueban la presencia del comisario Palacios en las diligencias llevadas a cabo al momento del hallarse el cadáver. Así, de fojas 116 resulta que el día 6/4/94, el magistrado dispone la concurrencia en el lugar del hecho del jefe de la Subdelegación Zapala de la Policía Federal Argentina, subcomisario Pirsic, a efectos de que por sí o personal a sus órdenes proceda a confeccionar un croquis detallado del mismo. A su vez, la presencia de dicho funcionario en la diligencia efectuada con motivo del hallazgo fue asentada en el acta obrante a fojas 118/119, a su vez corroborada por los dichos del testigo durante el debate.

Pero lo que no surge de tales constancias, es la presencia de Palacios en dicha diligencia, y es el propio testigo Pirsic —superior de aquél— quien no recuerda que Palacios haya estado presente, con lo cual no existe ningún otro elemento de prueba que permita afirmar que éste estuvo allí.

72º) En el contexto de la prueba valorada, concluimos que Pirsic —testigo respecto del cual no se ha desvirtuado el hecho de que sí estuvo presente—, según sus dichos, no vio ninguna huella; a su vez, no puede corroborarse la afirmación de Palacios respecto a que estuvo allí y vio una huella que luego advirtió al juez.

En virtud de lo expuesto, el hecho descripto en este punto no se encuentra probado.

Así se ha dicho que: "*Para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de la conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Corresponde rechazar la denuncia que sólo trasunta en discrepancias con lo resuelto por el tribunal y con los fundamentos de la decisión, pero no demuestra la configuración de hechos o la adopción de actitudes por parte del juez que importen desmedro de su rectitud de conducta o de su idoneidad para el cargo" (Tribunal* de Enjuiciamiento de Magistrados, 14/7/1977, "Servini, Eduardo").

73º) En síntesis, careciendo la imputación formulada por la Acusación de entidad suficiente por sí misma para afirmar que su proceder reveló un intolerable apartamiento de la misión que se le confiara, ni un consecuente daño evidente al servicio de justicia, la misma debe ser rechazada.

D) HECHO DEL EX SOLDADO FABIAN LUNA

74º) De las constancias de la causa "Canevaro y otros s/ Homicidio y Encubrimiento", surge que Héctor Fabián Luna presta testimonio ante el magistrado Caro el 27/4/94 (fojas 671/672),

testimonio que fue utilizado por el juez para apoyar su decisorio de procesar a los soldados Suárez y Salazar junto al Subteniente Canevaro.

Asimismo, el testigo Luna vuelve a prestar declaración ante el juez Caro el 24 de octubre de 1994 (fojas 2763) oportunidad en la que ratifica su declaración obrante a fojas 671/672, en cuyo acta dice que se lee en voz alta y que la ratificó íntegramente.

Luego, el testigo declara en el debate del juicio oral el 12/1/96 (fojas 6232/6233, Causa Nº 31-Fº 12-Año 1995), pero no surge de tal diligencia —tal como afirmó la Acusación— que aquél haya negado terminantemente haber dicho las cosas que según el acta de su anterior declaración constaban. Lo que el testigo manifiesta en dicha oportunidad es "… *el juez Caro me pidió su opinión personal cuando declaro en el juzgado y no recuerdo bien*...".

Respecto al cuestionamiento de la Acusación en el sentido de que Fabián Luna era prácticamente analfabeto y por lo tanto no podía haber leído su declaración de fs. 671, cabe advertir que él mismo manifiesta ante el Tribunal Oral Federal (fojas 6233) que: "*fui a la escuela Cervantes, no se leer de corrido, me cuesta leer pero junto las palabras y puedo leer".*

75º) Si bien durante el debate ante el Tribunal Oral, la defensa planteó la nulidad de la declaración de Luna prestada ante el Juez Caro, cabe advertir que tanto el Fiscal como la querella se opusieron a ello, nulidad que fue rechazada por el Tribunal Oral, el que consideró extemporáneo el planteo, sin perjuicio de señalar en la resolución que el testigo no se hallaba comprendido en las previsiones del artículo 139, último párrafo del CPPN, en atención a haber manifestado que recibió instrucción hasta el cuarto grado, pudiendo leer con dificultad (conf. Fojas 6234).

76º) También cabe resaltar las contradicciones en las que incurre Luna, quien manifiesta ante el Tribunal Oral que "*él no leyó la declaración sino que se la leyó el juez Caro y estaba la Secretaria...",* y luego, cuando el tribunal le lee la declaración de fojas 671/672, afirma que "*eso que dice ahí fue porque el Juez Caro junto con la Secretaria, me apretaban para que les diga de mentira a verdad, y no podía decirles nada porque no sabía...*"Y luego vuelve a decir: "*el doctor Caro me leyó y yo no supe si lo que leía era verdad o no..." (Fojas 6235).*

77º) En virtud de tales dichos es que el juez Caro denunció al testigo Luna por falso testimonio, lo que dio origen a la causa: "Caro, Rubén Omar s/ Denuncia", causa Nº 3179-Fº 126-1996, del Juzgado Federal de 1º Instancia Nº 2 de Neuquén— incorporada como prueba documental (debate, 7/7/06), causa que culminó con el sobreseimiento por prescripción de la acción respecto de Luna (fojas 125, resolución del 9 de diciembre de 2002). De la misma, surge que en ocasión de ser indagado (fojas 98), Luna no ratificó lo dicho ante el Tribunal Oral en el sentido de que lo asentado en el acta de fojas 671/672 no era lo que él le dijo a Caro.

78º) Finalmente, al declarar durante el debate ante este Jurado (V.E del 4/7/06) el testigo Luna refirió: "*Yo a la secretaria y al juez, de vergüenza, les dije que yo sabía leer y cuando me pasaron el legajo, yo firmé nomás"* (pág. 142*).* Dicha afirmación derriba el reproche que la Acusación ha formulado al magistrado, en razón de que es el propio testigo el que dice que mintió, vale decir, no advirtió al juez que no sabía leer. Consecuentemente, no puede afirmarse que el magistrado haya incumplido con lo normado en el art. 139 in fine del Código de Procedimiento Penal de la Nación, que determina la obligación, en caso de ser ciego o analfabeto el declarante, que alguien de su confianza le lea el acta y hasta la suscriba.

79º) Respecto a las supuestas presiones que el testigo Luna pudo haber recibido del Ejército, no se ha acreditado, dado que en oportunidad de declarar ante este Jurado manifestó no haberlas recibido.

80º) Del contexto fáctico y probatorio ponderado, concluimos en que respecto a los hechos imputados en este punto, no existió obrar en el magistrado acusado de tal magnitud que amerite ser considerado causal de mal desempeño, por lo que el cargo ha de ser desestimado.

CONCLUSIONES DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LOS DRES. BALADRON, GIOJA Y ROSSI

RESPECTO DE LA CUESTION PRELIMINAR:

81º) La sola circunstancia de que se trate de sucesos que ocurrieron con anterioridad a la asunción del cargo que ostenta el magistrado traído a juicio político, en modo alguno impide en forma automática que este Cuerpo se avoque a su tratamiento. En efecto, el objeto procesal del enjuiciamiento previsto por el artículo 115 de la Constitución Nacional se encuentra determinado por los hechos enumerados en la acusación y opera como límite que las presuntas conductas disvaliosas fueran conocidas y evaluadas oportunamente por el Honorable Senado de la Nación y por el Poder Ejecutivo Nacional al momento de conceder el acuerdo y designar al juez.

82º) En el caso concreto, del Diario de Sesiones de la fecha en la que se prestó el acuerdo y del testimonio rendido durante el debate por el ex Senador doctor Pedro Guillermo Villarroel (V.E del 4/7/006), surge que el acuerdo que le dio el Senado al doctor Caro, se produjo a sólo catorce días del hallazgo del cadáver, y tuvo que ver con el fortalecimiento institucional de la magistratura federal que llevaba adelante la causa. Ninguno de los senadores tenía ni podía conocer a dicha fecha, las irregularidades en la actuación del juez acusado.

Vale decir, la intención del Senado fue institucionalizar a un juez según la manda constitucional, pero no aprobar su mérito profesional, ni su conducta en el expediente, dado que ello era desconocido por aquel honorable cuerpo.

83º) Por lo expuesto, en razón de que las imputaciones formuladas al magistrado no eran factibles de ser conocidas por los integrantes de la Comisión de Acuerdos del Senado, el trámite del proceso de remoción por los hechos que se le endilgan al magistrado, no implica avance alguno sobre la designación efectuada.

84º) Consecuentemente, cabe rechazar la cuestión previa deducida por la defensa y adentrarse en el análisis de las imputaciones formuladas en contra del juez Caro.

RESPECTO DE LAS IMPUTACIONES:

85º) En relación a los hechos endilgados al magistrados, hemos analizado primer término y como punto A) el reproche descripto como "*la claudicación jurisdiccional*", y luego nos abocamos a la valoración de los restantes hechos imputados, a saber: B) Declaración del testigo Juan Sebastián Castro; C) Hecho de la Huella Unimog; D) Hecho del testigo Luna.

A) LA CLAUDICACION JURISDICCIONAL

86º) De los hechos y pruebas ponderadas en su conjunto, concluimos en que el accionar del doctor Caro no significó simplemente posibles errores o desaciertos en la instrucción de la causa en la que se investigaba el homicidio del soldado Omar Carrasco, hecho que conmocionó a la sociedad argentina y generó cambios estructurales en la institución castrense. Evaluándose su conducta en el contexto del material probatorio colectado, en las especiales circunstancias del caso concreto, y los urgentes y esenciales intereses públicos en juego, quedó evidenciado que en su accionar se apartó del principio de independencia con la que todo juez debe conducirse en el trámite de una causa, brindando información a terceros ajenos al proceso y admitiendo que quienes se hallaban investigados —personal militar— investigaran también el homicidio, tolerando una clara violación a la ley 23.049, norma que somete la investigación de los delitos cometidos en el ámbito militar, a la Justicia Civil, siendo su propósito claro controlar legítimamente a través de tribunales independientes e imparciales a las Fuerzas Armadas.

87º) El juicio que aquí se propicia no deriva de encontrar que tal o cual falla en la investigación pudo o debió haberse corregido. Estamos diciendo que las aludidas "fallas" no fueron tales, sino que en todo el momento el Juez actuó en concierto con la Justicia Militar y que conscientemente adoptó la tesis de ésta como propia y actuó en consecuencia.

Lo que resulta inocultable y absolutamente injustificable es que el Juez Caro haya consentido sin inmutarse que la Justicia Militar investigase un hecho de la exclusiva jurisdicción del magistrado.

88º) Quedó suficientemente acreditado que el doctor Caro decidía en función de lo expresado en la investigación militar; que se dejó llevar por el avance de tal investigación, cayendo en el absurdo de que la fuerza que se hallaba investigada se constituyera en la principal colaboradora de él, postergando el auxilio de los integrantes de la Policía Federal y Policía Provincial, naturales auxiliares de la justicia penal en la investigación de casos como el presente.

Insólitamente, creó la figura de "colaborador" en la causa —no prevista en código procesal alguno—, solicitando la designación de un "nexo o enlace" entre el juzgado y el Ejército— nombrándose al Teniente Coronel Reimundes, persona a la cual— sin revestir la calidad de "parte legitimada en la causa"— el juez le informaba las diligencias a realizar.

89º) Respecto a la "falta de diligencia" que se le atribuye respecto al lugar en que se practicó la autopsia y en el cuidado de los restos del soldado Carrasco, sin perjuicio de que no se acreditó que se haya consultado al hospital de Zapala si se podía realizar o no allí, efectuarla en el hospital militar fue inadecuado y al menos imprudente, dado que implicó permanecer en el mismo ámbito dentro del cual cabía sospechar que estaban los culpables. A su vez, Caro descuidó su función de dirigir la investigación, al no presenciar tal diligencia ni disponer la guarda del cadáver una vez efectuada aquélla.

90º) Cabe advertir que no se ha puesto en tela de juicio el resultado al que arribó la investigación del doctor Caro y que luego culminó en la sentencia condenatoria de quienes aquél había procesado por el homicidio del soldado Carrasco y resultaron ser los autores de dicho delito. Tal resultado no se pone en duda y no es motivo de cuestionamiento alguno en esta instancia.

No obstante ello, quedó suficientemente acreditado que el doctor Caro declinó voluntariamente su función jurisdiccional, condicionando la investigación a la sanción de los responsables directos de homicidio, dejando de lado la cadena de encubrimientos y la extensión de responsabilidades.

91º) Por todo lo expuesto, se encuentra acreditada la claudicación jurisdiccional imputada al magistrado, constituyendo causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones conforme lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, motivo por el cual se impone su remoción.

B) HECHO DEL EX SOLDADO JUAN SEBASTIAN CASTRO

92º) Respecto de la imputación vinculada a la declaración del ex soldado Juan Sebastián Castro, la suspensión de la audiencia en la que declaraba y su posterior internación en el hospital militar, la totalidad de las circunstancias de hecho y derecho descriptas en los considerandos precedentes, conforman un marco probatorio que analizado en el contexto de la causa, permite concluir que el reproche no ha quedado acreditado.

93º) En la realidad de los hechos, las resoluciones adoptadas por el magistrado en relación al testigo, no tuvieron consecuencia procesal alguna, debidamente comprobada, por lo que cabe descartar lo sostenido por la Acusación pero no acreditado, en cuanto a que hubiera existido en dicho accionar violación a alguna garantía constitucional.

94º) Consecuentemente, atento a que el hecho en que se sustenta la conducta atribuida al magistrado, no tiene entidad suficiente para configurar la causal de mal desempeño, corresponde disponer el rechazo del cargo en lo que se refiere al hecho descripto en este punto.

C) HECHO DE LA HUELLA DEL CAMION UNIMOG

95º) De los elementos de prueba mencionados y ponderados en el análisis de este cargo, nos permiten concluir que no se encuentra acreditada la indiferencia que la Acusación le imputa al magistrado respecto de la atención de ciertas cuestiones que supuestamente le iban informando los oficiales policiales que él mismo convocó para la tarea que involucraba la obtención de rastros en el lugar en que se halló el cuerpo del soldado Carrasco.

96º) El hecho descripto en este punto no se encuentra probado, careciendo la imputación formulada por la Acusación de entidad suficiente por sí misma para afirmar que su proceder reveló un intolerable apartamiento de la misión que se le confiara, ni un consecuente daño evidente al servicio de justicia, motivo por el cual debe ser rechazada.

D) HECHO DEL EX SOLDADO LUNA

97º) Respecto a la imputación mediante la cual se reprocha al Dr. Caro haber "insistido" al testigo Luna para que incrimine como autores del homicidio a Canevaro, Suárez y Salazar; no haber cumplido las pautas legales vigentes para testigos analfabetos y no investigar las presiones que supuestamente sufrió aquél, la realidad de los hechos y las pruebas colectadas— valorados ellos en conjunto— nos permite concluir que dichas imputaciones no han sido suficientemente acreditadas.

98º) Ello así, dado que en ocasión de ser indagado Luna en la causa "Caro, Rubén Omar s/ Denuncia", causa Nº 3179—Fº 126—1996, del Juzgado Federal de 1º Instancia Nº 2 de Neuquén (fojas 98), no ratificó lo dicho ante el Tribunal Oral en el sentido de que lo asentado en el acta de fojas 671/672 no era lo que él le dijo a Caro.

99º) A su vez, al declarar durante el debate ante éste Jurado (V.E del 4/7/06) el testigo Luna refirió: "*Yo a la secretaria y al juez, de vergüenza, les dije que yo sabía leer y cuando me pasaron el legajo, yo firmé nomás"* (pág. 142*).* Dicha afirmación derriba el reproche que la Acusación ha formulado al magistrado, en razón de que es el propio testigo el que dice que mintió, vale decir, no advirtió al juez que no sabía leer. Consecuentemente, no puede afirmar-

se que el magistrado haya incumplido con lo normado en el art. 139 in fine del Código de Procedimiento Penal de la Nación, que determina la obligación, en caso de ser ciego o analfabeto el declarante, que alguien de su confianza le lea el acta y hasta la suscriba.

100º) En cuanto a las supuestas presiones que el testigo Luna pudo haber recibido del Ejército, no se ha acreditado, dado que en oportunidad de declarar ante este Jurado manifestó no haberlas recibido.

Por todo lo expuesto, el reproche formulado en este punto ha de ser desestimado.

CONSIDERACIONES FINALES DE LOS DRES. BALADRON, GIOJA Y ROSSI

101º) El enjuiciamiento de los magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y la opinabilidad de la aplicación del derecho. Sólo busca determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio. Esa dignidad, por otra parte, no es un decoro formal de ritos vacíos o de alejamiento, sino el sustento moral de la capacidad, la independencia y la disponibilidad del juez para la solución equitativa de los conflictos.

Dicho enjuiciamiento no tiene por objeto la sanción individual del juez sino la tutela de los intereses jurídicos confiados por la sociedad según resulten o no comprometidos por su conducta. El mal desempeño supone vulnerar ese interés a través de la aplicación del derecho, la dirección del proceso y demás deberes de la jurisdicción, con gravedad tal que a pesar de no tener significado institucional los asuntos en que la conducta del juez es reprochable, quebranta la confianza y constituye una amenaza seria para los justiciables.

En razón de todo lo expuesto cabe ponderar que "el mal desempeño o mala conducta en la función jurisdiccional, no requiere la comisión de un delito, sino que para separar a un magistrado de su función, basta la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; "mal desempeño" o "mala conducta" no requieren la comisión de un delito, siendo suficiente con que el imputado sea un mal juez" ("Nicosia, Alberto Oscar s/recurso de queja", del 9 de diciembre de 1993— ED,158,237).

102º) En la delicada tarea de analizar el desempeño de un juez, es preciso tener en claro dos prevenciones básicas, ambas, muy vinculadas entre sí.

La primera, tiene que ver con el hecho de que el Poder Judicial es hoy destinatario de una alta expectativa social, caracterizada por un notable ensanchamiento de las legitimaciones públicas, por el auge fundamental de los derechos humanos y la multiplicidad de bienes dignos de tutela jurídica. Esta situación hace que la actividad judicial se haya tornado en una tarea profundamente comprometida con la realidad histórica.

La segunda, apunta a no perder de vista que la función del Poder Judicial —en tanto poder del Estado— es, debe ser, necesariamente política. El juez, al dictar sentencia, aun en los casos más anónimos, reparte libertad y poder; traza una línea entre lo que se debe y no se debe.

Así como cada actividad muestra su estilo, una motivación, una manera de actuar resultan propias e intransferibles, la judicatura expone una particular manera de actuar y razonar, una conducta pública y privada que tiene que ver con la necesidad que tienen los jueces de resolver los casos sometidos a su conocimiento en donde se privilegia el valor justicia.

103º) Las consideraciones expuestas, sobre la base de una convicción razonada y sustentada en el examen de los hechos y las pruebas mencionadas, fundan la conclusión de que el doctor Rubén Omar Caro, ha puesto de manifiesto una desviación de su poder jurisdiccional, puesto que ha sido usado con un fin y por motivos distintos del bien general que impregna el servicio de justicia, incurriendo en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

104º) Si bien la destitución del doctor Caro se decide únicamente en función de la conducta descripta como "claudicación jurisdiccional y sumisión a la investigación militar", ella es lo suficientemente grave como para configurar la causal de mal desempeño, en razón de que implica un serio desmedro de su idoneidad para continuar en la magistratura.

Todo ello comporta la pérdida irrecuperable de la integridad requerida para continuar en el ejercicio de la alta misión que le fuera confiada, con daño evidente del servicio público y la administración de justicia y menoscabo de la investidura. La conducta del magistrado, según fue descrita, no admite justificación y es, en sí misma, un apartamiento inexcusable de los deberes propios de la función jurisdiccional que le fuera encomendada. Los hechos graves probados están en pugna con la rectitud que reclama el desempeño funcional de un juez, cuya misión lo obliga al respeto irrestricto a la Constitución Nacional y a la ley.

105º) En razón de hallarse inhabilitado moralmente para continuar en su cargo y no reunir los requisitos de idoneidad ética que debe mantener un magistrado para continuar con el ejercicio de su función (del voto de los Dres. Baladrón y Gallia en causa "Lona"), se impone la remoción de sus cargo (artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99 y del Reglamento Procesal de este Cuerpo).

VOTACION:

Que la votación de los señores miembros del Jurado ha concluido de la siguiente forma:

1) Los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Enrique Pedro Basla, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués votan por el rechazo de la acusación.

2) Los Dres. Manuel Justo Baladrón, César A. Gioja y Carlos Alberto Rossi votan por la remoción del Dr. Caro con referencia al cargo "claudicación jurisdiccional" y por el rechazo de la acusación en lo que se refiere a los hechos "del soldado Castro", "de la huella del camión UNIMOG" y "del soldado Luna", considerados en forma independiente en el voto de los nombrados.

COSTAS

En razón de ello, las **costas** han de imponerse al Fisco (art. 39 segundo párrafo del Reglamento Procesal del Jurado).

Por ello, de conformidad con los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 y sus modificatorias y del Reglamento Procesal, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

RESUELVE:

I.— RECHAZAR la cuestión preliminar planteada por la defensa del doctor Rubén Omar Caro.

II.— RECHAZAR la remoción del doctor Rubén Omar Caro, titular del Juzgado Federal de Zapala, requerida por el Consejo de la Magistratura en orden a la causal constitucional de mal desempeño en sus funciones (artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional).

III.— IMPONER las costas al Fisco (art. 39, párrafo 2º, Reglamento Procesal del Jurado).

IV.— HACER SABER al Consejo de la Magistratura lo resuelto precedentemente a fin de que el magistrado sea reintegrado a sus funciones (artículo 38 del Reglamento Procesal del Jurado).

V.— COMUNICAR la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, a sus efectos.

VI.— ORDENAR la publicación íntegra del presente en el Boletín Oficial (art. 36 del citado reglamento). Enrique P. Basla. — César A. Gioja (en disidencia parcial). — Manuel A.J. Moreira. — Ramiro D. Puyol. — Eduardo A. Roca. — Carlos A. Rossi (en disidencia parcial). — Ante mí: Silvina G. Catucci.



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 501/2006

Aprobación Contrato de Comodato Inmueble de la Municipalidad de Río Gallegos - Aduana de Río Gallegos.

Bs. As., 10/8/2006

VISTO las presentes actuaciones caratuladas como SIGEA Nº 12758-74-2004, y

CONSIDERANDO:

Que las mismas se originan a partir de la celebración de un contrato de comodato suscripto por el Administrador de la Aduana de RIO GALLEGOS, en calidad de comodatario, y las autoridades de la Municipalidad de RIO GALLEGOS, propietaria del bien cedido en uso.

Que el objeto del referido contrato es un inmueble destinado exclusivamente para el desarrollo de actividades inherentes al comercio exterior y a la instalación de la Aduana de RIO GALLEGOS.

Que la División Dictámenes Jurídico Administrativos "B", emite opinión mediante DICTAMEN DALA Nº 376/06 de fs. 67/68, conformado por la Dirección de Asuntos Legales Administrativos mediante Nota Nº 839/06 (DI ALAD), estimando procedente la aprobación del referido contrato de comodato.

Que han tomado la intervención que les compete, tanto en los aspectos generales como particulares de la presente Disposición, las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras del Interior y de Planificación.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Ratificar el contrato de comodato suscripto el 27 de noviembre de 2003 por el entonces Administrador de la Aduana de RIO GALLEGOS, Dr. Ricardo Daniel ECHEGARAY, y el Intendente de la Municipalidad de RIO GALLEGOS, Sr. Juan Carlos VILLAFAÑE, sobre un inmueble ubicado sobre Ruta Nacional Nº 3, lindero con el ramal Industrial de la Ex - Y.C.F. Río Turbio, Provincia de SANTA CRUZ y su modificación efectuada el 27 de Diciembre de 2005 entre el Sr. Cesar Eduardo BALCEDA como Administrador de la Aduana de RIO GALLEGOS y el Secretario de Gobierno de la Municipalidad de RIO GALLEGOS, Sr. Roberto GIUBETICH.

Art. 2º — La presente ratificación suple lo estipulado en la Cláusula novena del Convenio mencionado en el artículo 1º.

Art. 3º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Tome conocimiento la Dirección General de Aduanas y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 521.656

Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 278/2006

Designación de Jefe Interino de la Agencia Ushuaia de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 15/8/2006

VISTO la actuación SIGEA Nº 11468-64-2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Dirección Regional Comodoro Rivadavia propone designar al Contador Público Gustavo Adrián ALVAREZ KRAUS en el carácter de Jefe Interino de la Agencia Ushuaia de su jurisdicción.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, otorgada mediante Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Designar al Contador Público Gustavo Adrián ALVAREZ KRAUS (Legajo Nº 34.073/86) en el carácter de Jefe Interino de la Agencia Ushuaia de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005 y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatríz L. Fontau.

Nº 521.650

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 502/2006

Ratificación de funciones de Director de la Dirección de Asesoría y Coordinación Técnica.

Bs. As., 10/8/2006

VISTO la Disposición Nº 430 (AFIP) del 14 de julio de 2006 y la Actuación SIGEA Nº 13334-11-2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto dispositivo —entre otras medidas— se determinó que la unidad orgánica con nivel de Dirección denominada "Asesoría Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social", pase a denominarse "Asesoría y Coordinación Técnica".

Que la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social gestiona ratificar al Abogado Guillermo Alberto RAMIREZ en el cargo de Director de la Dirección mencionada en último término, dependiente de su jurisdicción.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — El Abogado Guillermo Alberto RAMIREZ (Legajo Nº 32.898/21), quien venía desempeñándose en el cargo de Director de la ex-Dirección de Asesoría Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social pasará a desempeñarse en idéntico carácter en la Dirección de Asesoría y Coordinación Técnica dependiente de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 521.658

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 2622/2005

Levántase la inhibición dispuesta por la Disposición Nº 377/2005, al establecimiento de la firma Aerosoles Argentinos S.A., para la elaboración de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes.

Bs. As., 2/5/2005

VISTO la Disposición ANMAT Nº 377/05 y el Expediente Nº 1-47-1110-09-05-8 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos propicia el levantamiento de la inhibición en lo que respecta a la actividad productiva con productos de higiene personal, cosméticos y perfumes dispuesta por Disposición Nº 377/05 a la firma AEROSOLES ARGENTINOS S.A.

Que en primer término corresponde reseñar que por el art. 2º de la Disposición citada se dispuso la inhibición preventiva para realizar toda actividad productiva que involucre productos de higiene personal, cosméticos y perfumes, así como también especialidades medicinales a la firma AEROSOLES ARGENTINOS S.A., como consecuencia de haberse constatado, entre otras irregularidades, que la firma se encontraba realizando actividades de elaboración de productos cosméticos, sin cumplir con todos los ítems de la Disposición ANMAT 1107/99 referida a las Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Cosméticos y la Guía de Inspecciones para la Industria de Productos Cosméticos, de Higiene y Perfumes y a la Disposición ANMAT 853/99 en lo que se refiere a la actividad productiva de especialidades medicinales.

Que a fs. 29 obra agregado el informe producido por el Instituto Nacional de Medicamentos en el que consta que el día 19 de enero de 2005 se efectuó una inspección de verificación Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Cosméticos y la Guía de Inspecciones para la Industria de Productos Cosméticos, de Higiene y Perfumes aprobadas por Disposición ANMAT 1107/99, y verificación de Buenas Prácticas de Manufactura para Especialidades Medicinales aprobadas por Disposición ANMAT 853/99 en el establecimiento propiedad de la firma AEROSOLES ARGENTINOS S.A. (Actas agregadas a fs. 31/6 - cosméticos Y 37/43 - especialidades medicinales).

Que como resultado de dicho procedimiento el INAME concluye que el establecimiento inspeccionado se encuentra en condiciones reglamentarias de funcionamiento en los aspectos referidos a la actividad productiva con productos de higiene personal, cosméticos y perfumes, por lo que no existen objeciones para el levantamiento de la inhibición para dicho rubro dispuesta por esta Administración Nacional mediante Disposición ANMAT Nº 377/05.

Que en lo que respecta a la actividad productiva con especialidades medicinales, el Iname informa que "...la firma no posee las condiciones necesarias para fraccionar, gasificar ni empacar especialidades medicinales en la forma farmacéutica de Aerosol".

Que en consecuencia, y habiéndose constatado que la firma ha adecuado su funcionamiento a los recaudos impuestos por la Disposición ANMAT 1107/99, corresponde levantar la referida inhibición para la elaboración de productos de higiene personal cosméticos y perfumes.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Medicamentos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE

Artículo 1º — Levántase la inhibición para la elaboración de productos de higiene personal cosméticos y perfumes dispuesta por Disposición ANMAT 377/05 al establecimiento sito en Amancay Nº 5127, Virrey del Pino, Provincia de Buenos Aires perteneciente a la firma AEROSOLES ARGENTINOS S.A.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese al interesado, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido gírense las actuaciones a al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICINALES

Disposición 4735/2006

Prohíbese la comercialización y uso de los productos médicos importados por Surgicon Argentina S.R.L., en todos sus lotes.

Bs. As., 16/8/2006

VISTO el Expediente Nº 1-47-15484/06-7 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, la Dirección de Tecnología Médica informa sobre una inspección realizada en la firma SURGICON ARGENTINA S.R.L. (legajo nº 1039).

Que la referida firma se encontraba habilitada como "IMPORTADORA DE SUTURAS QUIRURGICAS, CATETERES INTRAVENOSOS, TUBOS ENDOTRAQUEALES, AGUJAS EPIDURALES, BOLSAS DE SANGRE SIN ANTICOAGULANTE, HOJAS DE BISTURI, AGUJAS ESPINALES Y BOLSAS DE ORINA", en los términos de la Resolución Ex M.S. y A.S. Nº 255/94 y de la Ley 16.463.

Que la Habilitación para realizar la actividad del rubro mencionado, impone el deber de cumplir los requisitos de Buenas Prácticas de Fabricación previstos para importadores de productos médicos Clase III/IV según las Disposiciones ANMAT Nº 191/99 y 698/99.

Que la firma no ha implementado el sistema de Buenas Prácticas de Fabricación, lo que determina la existencia de un significativo riesgo sanitario.

Que la empresa no cumple los requisitos previstos por los Anexos 9º, inc. 2 de la Res. 255/94, que establece la obligación de registrar los ingresos y egresos de productos en un libro rubricado por el director técnico.

Que la firma se encontraba realizando actividades de fraccionamiento, para las cuales no se encuentra habilitada, en contravención a lo previsto en los Arts. 1º, 2º y 19º inc. a de la Ley 16.463.

Que en razón de lo expuesto, la Dirección de Tecnología Médica aconseja inhibir a la firma involucrada, con carácter preventivo, para la importación de suturas quirúrgicas, catéteres intravenosos, tubos endotraqueales, agujas epidurales, bolsas de sangre sin anticoagulante, hojas de bisturí, agujas espinales y bolsas de orina, hasta tanto dé cumplimiento a las normas sobre Buenas Prácticas de Fabricación, así como la instrucción del sumario sanitario correspondiente.

Que por idénticas razones, se aconseja disponer la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional y el retiro del mercado de todos los productos médicos identificados como importados por la firma SURGICON ARGENTINA S.R.L., en todos sus lotes.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por la Dirección de Tecnología Médica se enmarca dentro de lo autorizado por el artículo 16º de la Ley Nº 16.463, los incs. l) y ñ) del artículo 8º del Decreto Nº 1490/92, los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 341/92 y los artículos 14º y 17º de la Resolución Ex-M.S.yA.S. Nº 255/94, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc. q).

Que el Artículo 2º de la Ley 16.463 expresa que las actividades que por ella se rigen, sólo podrán realizarse previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública —hoy Ministerio de Salud— y en establecimientos habilitados por el mismo, todo en las condiciones y normas que establezca la reglamentación.

Que la misma Ley 16.463 establece que queda prohibida la realización de las actividades sometidas a este régimen, en infracción a las normas que reglamentan su ejercicio (Art. 19º, inc. b).

Que en razón de lo expuesto, desde el punto de vista sustantivo, queda configurada la presunta infracción al Artículo 19º, incs. a y b, de la Ley Nº 16.463, y al Reglamento Técnico MERCOSUR "Régimen de Inspección para Fabricantes o Importadores de Productos Médicos" aprobado por MERCOSUR/GMC/RES. Nº 31/97 e incorporado al ordenamiento jurídico nacional mediante Disposición ANMAT Nº 191/99.

Que las medidas preventivas solicitadas resultan razonables y proporcionadas en relación con las presuntas infracciones evidenciadas, y se enmarcan dentro de lo autorizado por el art. 4º del Decreto Nº 341/92.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA.
DISPONE:

Artículo 1º — Inhíbese preventivamente a la empresa SURGICON ARGENTINA S.R.L. a importar suturas quirúrgicas, catéteres intravenosos, tubos endotraqueales, agujas epidurales, bolsas de sangre sin anticoagulante, hojas de bisturí, agujas espinales y bolsas de orina, para lo que fuera autorizada por Disposición ANMAT 2683/04, bajo legajo nº 1039, con domicilio legal en Vidal 1875 2ª "F", y depósito en Yerúa 4963, ambos de esta Ciudad, hasta tanto se adecue a las Buenas Prácticas de Fabricación según Disposición ANMAT Nº 191/99.

Art. 2º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de todos los productos médicos importados por SURGICON ARGENTINA S.R.L., en todos sus lotes.

Art. 3º — Ordénase a la firma SURGICON ARGENTINA S.R.L. el recupero del mercado de todos los productos médicos comercializados, debiendo presentar a la Dirección de Tecnología Médica, la documentación respaldatoria de dicha diligencia.

Art. 4º — Instrúyase el sumario correspondiente a la empresa SURGICON ARGENTINA S.R.L., y a su Director Técnico, por presunta infracción a la Ley 16.463, arts. 1, 2 y 19 incs. a y b, Res. 255/94, artículo 9º, inc. 2, la Disp. ANMAT 191/99.

Art. 5º — Regístrese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, a las autoridades provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dése copia a la Dirección Planificación y Relaciones Institucionales. Pase al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a sus efectos. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 275/2006

Finalización de funciones, designación de Jefatura Interina y Asignación de funciones de "Firma Responsable" en el ámbito de la Dirección General de Aduanas.

Bs. As., 15/8/2006

VISTO las Disposiciones (AFIP) Nros. 630/05 del 24 de octubre de 2005, 222/06 del 7 de abril de 2006 y 381/06 del 26 de junio de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 1º de los mencionados actos dispositivos se establecieron las nóminas de Unidades de Estructura habilitadas para disponer de la figura de "Firma Responsable", de acuerdo con lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 3º de la Disposición Nº 294/05 (AFIP).

Que por lo expuesto, el Departamento Grandes Operadores y las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras del Interior, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y de Técnico Legal Aduanera proponen asignar funciones de “Firma Responsable” en diversas áreas de sus jurisdicciones.

Que en consecuencia, corresponde dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a diversos agentes que se vienen desempeñando en el carácter de Jefes de Unidades de Estructura en el ámbito de la Dirección General de Aduanas.

Que por otra parte, el Departamento Fiscalización Aduanera Metropolitana propone designar a la Abogada Andrea Laura MUÑOZ en el carácter de Jefa Interina de la División Control Expost de Importación de su jurisdicción.

Que la asignación interina de funciones de que se trata encuadra dentro de los términos previstos por el Artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 “E”.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, otorgada mediante Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General de Aduanas.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 294/05 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que a continuación se detallan en el carácter de Jefes de la unidad de estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Lic. Elena Emilia EDO (Legajo Nº 19.698-3)	DIVISION CONTROL EXPOST DE IMPORTACION DEL DEPARTAMENTO FISCALIZACION ADUANERA METROPOLITANA
Pedro Regalado AQUINO (Legajo Nº 17.028-3)	SECCION R - ADUANA IGUAZU
Mirian Itatí KOHMANN (Legajo Nº 26.282-0)	SECCION R - ADUANA POSADAS
Cont. Púb. Gustavo Martín SCARPETTA (Legajo Nº 26.220-0)	SECCION V - ADUANA CORDOBA
Adrián Nicolás SCAGLIONI (Legajo Nº 24.846-1)	SECCION R - ADUANA PUERTO DESEADO
Adalberto Victorio BENTANCOURT (Legajo Nº 26.920-4)	SECCION G - ADUANA GUALEGUAYCHU

Art. 2º — Asignar a los agentes indicados en la Planilla Anexa al presente artículo, las funciones de Firma Responsable de la Unidad de Estructura que en cada caso se detalla.

Art. 3º — Asignar interinamente a los agentes indicados en la Planilla Anexa al presente artículo, las funciones de Firma Responsable de la Unidad de Estructura que en cada caso se detalla.

Art. 4º — Designar a la Abogada Andrea Laura MUÑOZ (Legajo Nº 27.405-4) en el carácter de Jefa Interina de la División Control Expost de Importación del Departamento Fiscalización Aduanera Metropolitana.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005 y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatríz L. Fontau.

Planilla Anexa al Artículo 2º de la
Disposición Nº 275/06 (SGRH)

NOMBRES Y APELLIDO	FUNCION	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Omar Ariel VACCARO (Legajo Nº 23.974-7)	ASESOR PPAL. CON FIRMA RESPONSABLE	SECCION DOCK SUD Y DEPOSITOS FISCALES ZONALES - DEPARTAMENTO OPERACIONAL ADUANERO - DIRECCION ADUANA DE BUENOS AIRES
Lic. Elena Emilia EDO (Legajo Nº 19.698-3)	ASESOR CONSULTIVO DE 1RA. CON FIRMA RESPONSABLE	DEPARTAMENTO FISCALIZACION ADUANERA METROPOLITANA -SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS
Cont. Púb. Marcelo Raúl ONOFRI (Legajo Nº 27.679-1)	ASESOR COORDINADOR CON FIRMA RESPONSABLE	DIVISION COMPROBACION DE DESTINO - DEPARTAMENTO FISCALIZACION ADUANERA METROPOLITANA - SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS
Cont. Púb. Gabriel Alejandro ERMOCIDA (Legajo Nº 25.918-7)	ASESOR PPAL. CON FIRMA RESPONSABLE	SECCION INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS - DEPARTAMENTO INSPECCIONES ADUANERAS - SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS

Planilla Anexa al Artículo 3º de la
Disposición Nº 275/06 (SGRH)

NOMBRES Y APELLIDO	FUNCION	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Gustavo Martín SCARPETTA (Legajo Nº 26.220-0)	ASESOR COORDINADOR CON FIRMA RESPONSABLE	ADUANA CORDOBA - DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA
Mirian Itatí KOHMANN (Legajo Nº 26.282-0)	ASESOR COORDINADOR CON FIRMA RESPONSABLE	ADUANA POSADAS - DIRECCION REGIONAL ADUANERA POSADAS
Pedro Regalado AQUINO (Legajo Nº 17.028-3)	ASESOR COORDINADOR CON FIRMA RESPONSABLE	ADUANA IGUAZU - DIRECCION REGIONAL ADUANERA POSADAS
Lic. Hugo Oscar MICHUNOVICH (Legajo Nº 25.380-4)	ASESOR COORDINADOR CON FIRMA RESPONSABLE	ADUANA CONCORDIA- DIRECCION REGIONAL ADUANERA ROSARIO
Adrián Nicolás SCAGLIONI Legajo Nº 24.846-1)	ASESOR COORDINADOR CON FIRMA RESPONSABLE	ADUANA RIO GALLEGOS - DIRECCION REGIONAL ADUANERA COMODORO RIVADAVIA
Marisa Marcela VIRZI (Legajo Nº 25.351-1)	ASESOR COORDINADOR CON FIRMA RESPONSABLE	ADUANA ROSARIO - DIRECCION REGIONAL ADUANERA ROSARIO
Adalberto Victorio BENTANCOURT (Legajo Nº 26.920-4)	ASESOR COORDINADOR CON FIRMA RESPONSABLE	ADUANA GUALEGUAYCHU - DIRECCION REGIONAL ADUANERA ROSARIO
Abog. Marcela Viviana RAFFO (Legajo Nº 25.180-1)	ASESOR COORDINADOR CON FIRMA RESPONSABLE	DIVISION ADUANAS FACTORIAS - DEPARTAMENTO GRANDES OPERADORES
Rubén Angel FERNANDEZ (Legajo Nº 21.783-2)	ASESOR COORDINADOR CON FIRMA RESPONSABLE	DIVISION INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS EXTERNOS - DEPARTAMENTO INSPECCIONES ADUANERAS - SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS
Lic. Bibiana Mónica DANDONOLI (Legajo Nº 25.429-1)	ASESOR CONSULTIVO DE 1RA. CON FIRMA RESPONSABLE	DEPARTAMENTO TECNICA DE NOMENCLATURA Y CLASIFICACION ARANCELARIA- DIRECCION DE TECNICA
Marcelo Gustavo RAMIS (Legajo Nº 26.186-6)	ASESOR PPAL. CON FIRMA RESPONSABLE	SECCION SERVICIO DE GUARDIA Y DILIGENCIAMIENTOS JUDICIALES - DEPARTAMENTO INSPECCIONES ADUANERAS - SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS
Abog. Ricardo Arturo PEREZ GALLART (Legajo Nº 24.259-4)	ASESOR COORDINADOR CON FIRMA RESPONSABLE	DIVISION CONTROL EXPOST DE IMPORTACION – DEPARTAMENTO FISCALIZACION ADUANERA METROPOLITANA - SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS
Cont. Púb. Mónica Patricia MANSILLA (Legajo Nº 27.252-3)	ASESOR COORDINADOR CON FIRMA RESPONSABLE	DIVISION CONTROL EXPOST DE EXPORTACION - DEPARTAMENTO FISCALIZACION ADUANERA METROPOLITANA – SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS.

Nº 521.652



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

LLAMADO A CONCURSOS

De conformidad con lo establecido por los artículos 114 inciso 1° de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 y sus modificatorias, el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, se convoca a concursos públicos de oposición y antecedentes para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso N° 160, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Azul (Provincia de Buenos Aires).

Integran el Jurado los Dres. Horacio Alejandro Maderna Etchegaray, Pascual Segundo Laurino y Alejandro Tullio (miembros titulares) y los Dres. Silvia Díaz, Pascual Antonio Finelli y Nidia Karina Cicero (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 6 al 10 de noviembre de 2006.

Fecha para la prueba de oposición: 9 de marzo de 2007, a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

2) Concurso N° 161, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto (Provincia de Córdoba).

Integran el Jurado los Dres. Javier María Leal de Ibarra, Raúl Martínez Aráoz y Mariano Acevedo (miembros titulares) y los Dres. Nora María Teresa Cabrera de Monella, Said Jorge Llapur y Miguel Federico De Lorenzo (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 2 al 6 de octubre de 2006.

Fecha para la prueba de oposición: 15 de diciembre de 2006, a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

3) Concurso N° 162, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7 de la Capital.

Integran el Jurado los Dres. Miguel Angel Galvez, Roberto Urrutigoity y Abel María Fleitas Ortiz de Rozas (miembros titulares) y los Dres. Adolfo Gabino Ziulu, Griselda Gloria Battistessa y Osvaldo Felipe Pitrau (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 2 al 6 de octubre 2006.

Fecha para la prueba de oposición: 1° de diciembre de 2006, a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

4) Concurso N° 163, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza (Provincia del mismo nombre).

Integran el Jurado los Dres. Julio Horacio Reynoso, Hugo Mario Sierra y Sergio Gabriel Torres (miembros titulares) y los Dres. Lilia Graciela Carnero, Horacio Alberto Corbacho y Carlos Fernando Rosenkrantz (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 6 al 10 de noviembre de 2006.

Fecha para la prueba de oposición: 2 de marzo de 2007, a las 9:30 horas, en la ciudad de Mendoza (Provincia del mismo nombre).

5) Concurso N° 164, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital.

Integran el Jurado los Dres. Liliana Marta Arribillaga Huc, Roberto Pablo Sobre Casas y Alejandro Pérez Hualde (miembros titulares) y los Dres. Luis Alberto Cotter, Roberto Stella y Pablo Eduardo Slavin (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 11 al 15 de septiembre de 2006.

Fecha para la prueba de oposición: 10 de noviembre de 2006, a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

6) Concurso N° 165, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson (Provincia de Chubut).

Integran el Jurado los Dres. Daniel Alberto Cisneros, Manuel Ignacio Adrogué y Mario Antonio Roque Midón (miembros titulares) y los Dres. Raúl Fourcade, Germán Raúl Duboscq y Juan Fernando Armagnague (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 23 al 27 de octubre de 2006.

Fecha para la prueba de oposición: 16 de febrero de 2007, a las 9:30 horas, en la ciudad de Comodoro Rivadavia (Provincia de Chubut).

7) Concurso N° 166, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital.

Integran el Jurado los Dres. Jorge Ferro, Carlos Secundino Odriozola y Víctor Luis Montesi (miembros titulares) y los Dres. Gustavo Becerra Ferrer, Walter Rubén Jesús Ton y Francisco Alberto Junyent Bas (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 23 al 27 de octubre de 2006.

Fecha para la prueba de oposición: 23 de febrero de 2007, a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

8) Concurso N° 167, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero (Provincia del mismo nombre).

Integran el Jurado los Dres. Ramón Claudio Chávez, Miguel Angel Blanco y Horacio José Sanguinetti (miembros titulares) y los Dres. Pedro Vicente Zabala, Miguel Angel Sánchez Marincolo y Carlos Ernst (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 11 al 15 de septiembre de 2006.

Fecha para la prueba de oposición: 17 de noviembre de 2006, a las 9:30 horas, en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° Piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30, y en las Cámaras Federales de Apelaciones de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires (Diag. Pueyrredón 3138, de esa ciudad); de Córdoba, Provincia del mismo nombre (Av. Concepción Arenal 690, de esa ciudad); de Mendoza, Provincia del mismo nombre (Av. España 483, de esa ciudad); de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut (25 de Mayo 401, de esa ciudad) y de Tucumán, Provincia del mismo nombre (Las Piedras 418 4° Piso, de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30, en donde también podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

Conforme los términos del artículo 6°, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde, en cada caso, se tomará el examen, información que estará disponible en la sede de esta Comisión y en la página de Internet (http://www.pjn.gov.ar).

Asimismo se hace saber que, de producirse nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo del concurso, se acumularán automáticamente a aquél a cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias (art. 6).

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de aquéllos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 16 del reglamento citado.

Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso (art. 15).

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO D. E. ORIO, Presidente. — EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario.

Publíquese los días 22, 23 y 24 de agosto de 2006 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 11 de agosto de 2006.

e. 22/8 N° 521.369 v. 24/8/2006



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.287 DEL 15 AGO 2006

EXPTE. Nº 33.921 ASUNTO: FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cancelar la inscripción de FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, entidad inscripta bajo el número 674 (seiscientos setenta y cuatro).

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 22/8 Nº 521.360 v. 22/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.288 DEL 15 AGO 2006

EXPEDIENTE Nº 35.588: CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CORREDORES DE REASEGUROS DE REINTER BC S.A.

SÍNTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cancelar la inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros de REINTER BC S.A., inscripta bajo el Nº 65 (sesenta y cinco).

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Corredores de Reaseguros, a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 22/8 Nº 521.358 v. 22/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.289 DEL 15 AGO 2006

EXPTE. Nº 46.826 - PRESUNTAS VIOLACIONES POR PARTE DE CHIAPPOLINI, LAURA VERONICA, A LAS LEYES 20.091 Y 22.400

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.826.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. CHIAPPOLINI, LAURA VERONICA (matrícula Nº 60.975), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en SOMELLERA 1461 (C.P. 1846) - ADROGUE - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/8 Nº 521.357 v. 22/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.290 del 15/8/2006

EXPEDIENTE Nº 47.710 - FALTA DE PRESENTACION DE LOS ESTADOS CONTABLES AL 31/03/2006 DE RESPONSABILIDAD PATRONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a RESPONSABILIDAD PATRONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. con un apercibimiento.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida del artículo 1º.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por correo certificado con aviso de retorno al domicilio de Av. de Mayo 743, C.P. (1704) Ramos Mejía, Pcia. de Buenos Aires, con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Miguel Baelo - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 22/8 Nº 521.355 v. 22/8/2006

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 1180/2006

Bs. As., 14/8/2006

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-4010-04-1 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma Palerva SA ha solicitado la intervención de la Comisión Asesora creada por el artículo 2º del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley 25.630 a fin de que emita opinión sobre la solicitud de la excepción prevista en la normativa.

Que la peticionante ha demostrado con estudios que los productos registrados bajo los números 02501538; 02501468; 02503356; 02501535; 02501533; 02501462; 02501456; 02501459; 02501461; 02501467; 02501540; 02501466; 02501537; 02501536; 02501539; 02501458; Expte. 2906-13108/04; 02501460; 02501457; 02501531; 02501530; 02501455; 02501532; 02501534; 02503362; 02348359; 02348356; 02357586; 02349926; 02349929; 02349925; 02349927; 02356952; 02348358; 02357585; 02357121; 02358785; 02357393; 02357825; 02348357; 02357823; 02357824; 02357122; 02356849; 02358669; 02358786; 02503363; 02356850; 02356851; 02356953; 02349928; 02348355 podrían exceptuarse de ser elaborados con harina enriquecida, según las probanzas obrantes en el presente expediente.

Que asimismo ha presentado estudios respecto de que los productos registrados bajo los números 02-358446; 02-358445; 02-358450; 02-358586 podrían exceptuarse de ser elaborados con harina enriquecida, según las probanzas obrantes en el presente expediente.

Que merituados por la Comisión Asesora antes citada los argumentos expuestos por la recurrente ha emitido los informes de su competencia sugiriendo hacer lugar a la excepción para los productos empanadas supercongeladas, empanadas frescas y tapa para empanada según consta a fs. 157/159; y no hacer lugar a la excepción para los productos pizza a la piedra supercongelada con cebolla y mozzarella, con mozzarella, con jamón cocido y mozzarella y con jamón cocido, mozzarella y morrones según consta a fs 160/161.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2º establece que el MINISTERIO DE SALUD, a través del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del MINISTERIO DE SALUD, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc..

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar a la excepción planteada, autorizando a Palerva SA con domicilio constituido a estos efectos en Maipú Nº 171, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires a elaborar los productos cuyos números de Registro Nacional de Producto Alimenticio son: 02501538; 02501468; 02503356; 02501535; 02501533; 02501462; 02501456; 02501459; 02501461; 02501467; 02501540; 02501466; 02501537; 02501536; 02501539; 02501458; Expte. 2906-13108/04; 02501460; 02501457; 02501531; 02501530; 02501455; 02501532; 02501534; 02503362; 02348359; 02348356; 02357586; 02349926; 02349929; 02349925; 02349927; 02356952; 02348358; 02357585; 02357121; 02358785; 02357393; 02357825; 02348357; 02357823; 02357824; 02357122; 02356849; 02358669; 02358786; 02503363; 02356850; 02356851; 02356953; 02349928; 02348355 por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — No hacer lugar a la excepción planteada, no autorizando a Palerva S.A. con domicilio constituido a estos efectos en Maipú 171, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires a elaborar los productos cuyos números de Registro Nacional de Producto Alimenticio son: 02358446; 02358445; 02358450; 02358586 con harina sin enriquecer de acuerdo a la Ley 25.630, por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese PERMANENTE. — Lic. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud.

e. 22/8 Nº 521.291 v. 22/8/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 598/2006

ACTA Nº 872

Expediente ENRE Nº 16.673/2004

Bs. As., 10/8/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA" ("EDESUR S.A."), en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO CON CATORCE CENTAVOS ($ 133.505,14) correspondientes al mes de agosto de 2004, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDESUR S.A.". 3.- Notifíquese a "EDESUR S.A." y a CAMMESA. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero - JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo - MARCELO BALDOMIR KIENER - Vocal Primero - RICARDO A. MARTINEZ LEONE- Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 22/8 Nº 521.319 v. 22/8/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 599/2006

ACTA Nº 872

Expediente ENRE Nº 16.879/2004

Bs. As., 10/8/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA" ("EDESUR S.A."), en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 48.172,34) correspondientes al mes de septiembre de 2004, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDESUR S.A.". 3.- Notifíquese a "EDESUR S.A." y a CAMMESA. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero - JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo - MARCELO BALDOMIR KIENER - Vocal Primero - RICARDO A. MARTINEZ LEONE- Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 22/8 Nº 521.332 v. 22/8/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 600/06

ACTA Nº 872

Expediente ENRE Nº 18.134/05

Bs. As., 10/8/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA" ("EDENOR S.A."), en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 72.193,86) correspondientes al mes de abril de 2005, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 61/1992 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A." 3.- Notifíquese a "EDENOR S.A." y a CAMMESA. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero - JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo - MARCELO BALDOMIR KIENER - Vocal Primero - RICARDO A. MARTINEZ LEONE- Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 22/8 Nº 521.333 v. 22/8/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 601/2006

ACTA Nº 872

Expediente ENRE Nº 18.327/2005

Bs. As., 10/8/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA" ("EDENOR S.A."), en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 67.262,83) correspondientes al mes de mayo de 2005, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A." 3.- Notifíquese a "EDENOR S.A." y a CAMMESA. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero - JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo - MARCELO BALDOMIR KIENER - Vocal Primero - RICARDO A. MARTINEZ LEONE- Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 22/8 Nº 521.334 v. 22/8/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 602/2006

ACTA Nº 872

Expediente ENRE Nº 16.672/2004

Bs. As., 10/8/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA" ("EDENOR S.A."), en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 32.933,17) correspondientes al mes de agosto de 2004, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A.". 3.- Notifíquese a "EDENOR S.A." y a CAMMESA. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero - JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo - MARCELO BALDOMIR KIENER - Vocal Primero - RICARDO A. MARTINEZ LEONE- Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 22/8 Nº 521.320 v. 22/8/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 603/2006

ACTA Nº 872

Expediente ENRE Nº 16.878/2004

Bs. As., 10/8/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA" ("EDENOR S.A."), en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 213.990,44) correspondientes al período comprendido entre septiembre de 2004 y marzo de 2005 inclusive, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en los Anexos I a Vlll de este acto del cual forman parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en los Anexos a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A.". 3.- Notifíquese a "EDENOR S.A." y a CAMMESA. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero - JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo - MARCELO BALDOMIR KIENER - Vocal Primero - RICARDO A. MARTINEZ LEONE- Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 22/8 Nº 521.322 v. 22/8/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 612/2006

ACTA Nº 872

Expediente ENRE Nº 14.702/2003

Bs. As., 10/8/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en su condición de Agente del MEM por incumplimiento al Procedimiento Técnico Nº 11 "Análisis de Perturbaciones» que integra Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (Resolución de la ex S.E.E. Nº 61/1992 y sus modificatorias y complementarias) por un monto total de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y TRES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 563,32), correspondiente al semestre febrero - julio 2003 cuyo detalle se efectúa en el Anexo a este Acto del cual forma parte integrante. 2.- Suspender el pago de las penalidades dispuestas en el artículo precedente en los términos del Acta Acuerdo suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y DISTROCUYO S.A. el 11 de mayo de 2005, ratificada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1464/2005 mediante la cual se acordó la adecuación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal y de acuerdo a lo expresado en los considerandos de la presente Resolución. 3.- Notifíquese a "DISTROCUYO S.A.". Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero - JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo - MARCELO BALDOMIR KIENER - Vocal Primero - RICARDO A. MARTINEZ LEONE- Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 22/8 Nº 521.323 v. 22/8/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 625/2006

ACTA Nº 872

Expediente ENRE Nº 21.009/2006

Buenos Aires, 10/8/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la Ampliación Menor solicitada por la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA", a través de la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA", la cual se desarrolla en el marco de un plan de obras de distribución en 13,2 y 33 kV a vincularse con la E.T Agua Blanca, consistente en: i) Instalación de TRES (3) celdas nuevas de 33 kV en el centro de distribución y ii) Conexión de un nuevo distribuidor de 13,2 kV en una celda existente del centro de distribución, en la E.T Agua Blanca en la Provincia de Tucumán. 2.- Hacer saber a la transportista que deberá informar a este Organismo la entrada en servicio de dicha instalación y que la misma deberá ser incluida en el Programa de Gestión Ambiental (PGA) a presentar ante el ENRE. 3.- "TRANSNOA S.A.» deberá dar cumplimiento a la Ley Nº 25.551 y el Decreto P.E. Nº 1600/02 - Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos, denominado "Compre Trabajo Argentino" 4.- Notifíquese a "EDET S.A.", a "TRANSNOA S.A." y a CAMMESA. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero - JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo - MARCELO BALDOMIR KIENER - Vocal Primero - RICARDO A. MARTINEZ LEONE- Vicepresidente.

e. 22/8 Nº 521.325 v. 22/8/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 626/2006

ACTA Nº 872

Expediente ENRE Nº 19.828/2006

Bs. As., 10/8/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación de la Capacidad del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino, a cargo de TRANSNEA SA, consistente en la construcción de una Línea Aérea de Alta Tensión de 132 kV entre la ET existente Ibarreta y la nueva ET Las Lomitas, la construcción y puesta en servicio de la nueva ET Las Lomitas y la ampliación de un campo de salida de línea de 132 kV en la playa de maniobras de la ET Ibarreta. 2.- TRANSNEA S.A. deberá presentar ante el ENRE el Plan de Gestión Ambiental (PGA) de la fase constructiva con anterioridad a la iniciación de las obras y deberá remitir copia del mismo al Defensor del Pueblo de la Provincia de Formosa. 3.- Notifíquese a TRANSNEA S.A., a EDEFOR S.A., al ENTE REGULADOR DE OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE FORMOSA (EROSP), al Defensor del Pueblo de la Provincia de Formosa y a CAMMESA, y a las Asociaciones de Usuarios debidamente registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero - JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo - MARCELO BALDOMIR KIENER - Vocal Primero - RICARDO A. MARTINEZ LEONE- Vicepresidente.

e. 22/8 Nº 521.326 v. 22/8/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 627/2006

ACTA Nº 872

Expediente ENRE Nº 21.008/2006

Bs. As., 10/8/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la Ampliación Menor solicitada por la Empresa Distribuidora "ENERGIA DE SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA", a través de la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA», consistente en el reemplazo de los transformadores de intensidad (TI) de la LAT 132 kV San Juan - Caucete en la E.T San Juan. 2.- Hacer saber a la transportista que deberá informar a este Organismo la entrada en servicio de dicha instalación y que la misma deberá ser incluida en el Programa de Gestión Ambiental (PGA) a presentar ante el ENRE. 3.- "DISTROCUYO S.A." deberá dar cumplimiento a la Ley Nº 25.551 y el Decreto P.E. Nº 1600/2002 - Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos, denominado "Compre Trabajo Argentino" 4.- Notifíquese a "ENERGIA DE SAN JUAN S.A.", a "DISTROCUYO S.A." y a CAMMESA. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero - JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo - MARCELO BALDOMIR KIENER - Vocal Primero - RICARDO A. MARTINEZ LEONE- Vicepresidente.

e. 22/8 Nº 521.327 v. 22/8/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 628/2006

ACTA Nº 872

Expediente ENRE Nº 17.326/2004

Bs. As., 10/8/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a "EDELAP S.A." para que proceda a bonificar los montos no abonados a DIEZ (10) usuarios, con motivo de la orden de cálculo de bonificaciones dictada en la Resolución ENRE Nº 786/2005 referida a los apartamientos a los indicadores de la calidad del servicio técnico en el decimosexto semestre de la Etapa 2 (22 de junio de 2004 al 21 de diciembre de 2004), establecidos en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. El monto asciende a PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE CON 39/100 ($ 147,39) y deberá acreditarse a los usuarios indicados en el archivo "BONI_1.mdb" incluido en el CD-ROM de datos que acompaña al Informe Técnico, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución. 2.- Instruir a "EDELAP S.A." para que proceda a bonificar las diferencias de montos no abonados a ciertos usuarios, con motivo de la orden de cálculo de bonificaciones dictada en la Resolución ENRE Nº 786/2005 referida a los apartamientos a los indicadores de la calidad del servicio técnico en el decimosexto semestre de la Etapa 2 (22 de junio de 2004 al 21 de diciembre de 2004), establecidos en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. El monto total asciende a PESOS SETENTA Y SEIS CON 79/100 ($ 76,79) y deberá acreditarse a los TREINTA Y CINCO (35) usuarios indicados en el archivo "BONI_3.mdb" incluido en el CD-ROM de datos que acompaña al Informe Técnico, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución. 3.- Sancionar a "EDELAP S.A." por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de la información que permite evaluar la calidad del servicio técnico en el decimosexto semestre de la Etapa 2 (22 de junio de 2004 al 21 de diciembre de 2004), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, con una multa de PESOS CIENTO UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 06/100 ($ 101.599,06), la que deberá acreditarse a todos los usuarios activos conforme se los define en el artículo 3 de la Resolución ENRE Nº 171/2000 dictada el 15 de marzo de 2000, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución. 4.- La modalidad de cómputo y asignación del pago de las penalidades que se imponen en este acto se encuentran previstas en el acta acuerdo suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y "EDELAP S.A." del 5 de abril de 2005, ratificada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 802/05. 5.- Sin perjuicio de lo que resulta del artículo anterior, con anterioridad al vencimiento de la primera cuota del plan de pagos establecido en el acta acuerdo citada en el artículo precedente, el ENRE definirá las modalidades de acreditación del cumplimiento de los pagos previstos en la mencionada acta acuerdo que resultaren necesarias, incluyendo las que corresponden a lo dispuesto en las Resoluciones ENRE Nº 171/2000 y ENRE Nº 325/2000 dictada el 7 de junio de 2000. Determinará asimismo el texto de las leyendas a incorporar en las facturas. 6.- Notifíquese a "EDELAP S.A." y hágase saber que: a) integra la presente Resolución un Anexo, b) se le otorga vista, por única vez, de los Expedientes mencionados en el Visto de la presente Resolución, por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la notificación de este acto, c) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía-del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/72 (texto ordenado en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales, y d) todo lo previsto en la presente Resolución es bajo apercibimiento de ejecución. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero - JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo - MARCELO BALDOMIR KIENER - Vocal Primero - RICARDO A. MARTINEZ LEONE- Vicepresidente.

e. 22/8 Nº 521.329 v. 22/8/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 641/2006

ACTA Nº 873

Expediente ENRE Nº 19.827/2006

Bs. As., 10/8/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación de la Capacidad del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino, a cargo de TRANSNEA SA, consistente en la construcción de una Línea Aérea de Alta Tensión de 132 kV entre la ET existente Clorinda y la nueva ET Espinillo, la construcción y puesta en servicio de la nueva ET Espinillo

y la ampliación de un campo de salida de línea de 132 kV en la playa de maniobras de la ET Clorinda. 2.- TRANSNEA S.A. deberá presentar ante el ENRE el Plan de Gestión Ambiental (PGA) de la fase constructiva con anterioridad a la iniciación de las obras y deberá remitir copia del mismo al Defensor del Pueblo de la Provincia de Formosa 3.- Notifíquese a TRANSNEA S.A., a EDEFOR S.A., al ENTE REGULADOR de OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS de FORMOSA (EROSP), al Defensor del Pueblo de la Provincia de Formosa, a CAMMESA, y a las Asociaciones de Usuarios debidamente registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero - JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo - MARCELO BALDOMIR KIENER - Vocal Primero - RICARDO A. MARTINEZ LEONE- Vicepresidente.

e. 22/8 Nº 521.330 v. 22/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESOLUCION Nº 497 DEL 11 DE AGOSTO DE 2006

En la edición Nº 30.969 del 15 de agosto de 2006 donde se publicó la precitada resolución, este Servicio Nacional, incurrió en un error involuntario al omitir DOS (2) fojas de los Anexos de la citada norma, razón por la cual se publican dichos Anexos en forma completa a continuación:

BUENOS AIRES, 18 de agosto de 2006

Cra. RAFAELA L. ESBER, Directora Nacional, Coordinación Técnica, Legal y Administrativa.

ANEXO

Resolución N° 497

INSTRUCTIVO PARA LA EXPORTACION DE FRUTA DE Prunus L. CON DESTINO A LA UNION EUROPEA

1. El productor deberá estar inscripto en el REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA) establecido por la Resolución Nº 249 del 23 de junio de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

2. El exportador deberá estar inscripto en el Registro de Exportadores previsto en la Resolución Nº 492 del 6 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

3. Los productores y empacadores deberán presentar las correspondientes Solicitudes de Inscripción para la exportación de frutos de Prunus L. con destino a la UNION EUROPEA, en la Oficina Local del SENASA que corresponda a su jurisdicción, entre el 1º y el 31 de mayo de cada año. Unicamente para la campaña 2006/2007 las Solicitudes de Inscripción para la exportación de frutos de Prunus L. con destino a la UNION EUROPEA podrán presentarse hasta el 1 de octubre de 2006.

4. Junto con la Solicitud de Inscripción, el productor deberá presentar la siguiente documentación:

a) Copia de la inscripción en el RENSPA.

b) Copia actualizada de la constancia del Registro como Operador Comercial ante el SENASA (Resolución Nº 492 del 6 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA), cuando el productor o la Razón Social actúen como tal ante este Organismo.

c) Plan y cronograma de prácticas culturales y tratamientos fitosanitarios anuales a realizarse en el establecimiento, con fungicidas registrados en el SENASA, para el control de Monilinia spp., elaborado por el/los Responsables Técnicos; el Plan deberá estar refrendado por los Responsables Técnicos y por el productor. El Plan estará elaborado en función de las condiciones particulares de cada zona de producción.

d) Un croquis indicando la ubicación de los lotes con especies de Prumus L. en el establecimiento.

5. Una vez presentada la Solicitud de Inscripción y la documentación exigida en el punto 4 del presente Anexo la Oficina Local del SENASA confeccionará y enviará a la Dirección Nacional de Protección Vegetal (DNPV) un listado de productores y empacadores inscriptos.

6. La Oficina Local del SENASA que corresponda por su ubicación geográfica deberá llevar un registro de los productores y empaques inscriptos como las visitas de verificación realizadas.

7. El productor implementará el Plan de prácticas culturales y tratamientos fitosanitarios anuales para el control de Monilinia spp. elaborado por el Responsable Técnico. Una copia de dicho Plan permanecerá en el Cuaderno de Campo.

8. El Cuaderno de Campo estará a disposición del inspector del SENASA cada vez que éste lo requiera. En el mismo deberán constar:

a) Prácticas culturales relacionadas al control de la enfermedad.

b) Tratamientos fitosanitarios (fecha, producto, dosis, lote/s sobre el/los que se aplicaron).

c) Toda variación respecto a lo declarado en el Plan de prácticas culturales y tratamientos fitosanitarios deberá ser justificada en el Cuaderno de Campo por el Profesional Responsable.

d) Observaciones que el Responsable Técnico considere.

e) Registro de egresos de fruta declarada para exportación (fecha, Nº de Remito, lote, especie, variedad, cantidad de envases, kilogramos por envase, kilogramos totales y galpón de empaque de destino). Adjuntar remitos.

f) Constancia de cada visita de verificación del Inspector del SENASA.

9. El inspector del SENASA que corresponda por la ubicación geográfica realizará las inspecciones a campo que considere necesarias, verificando la documentación que acredite la realización de las prácticas culturales y fitosanitarias.

10. El inspector del SENASA que corresponda por la ubicación geográfica extenderá, dentro de los CINCO (5) y QUINCE (15) días previo a la cosecha, por lote o grupo de lotes de cada establecimiento, el correspondiente certificado en el que conste el cumplimiento del presente procedimiento, según lo declarado por el productor en el Cuaderno de Campo.

11. Toda partida que egrese del establecimiento y que tenga como destino el galpón de empaque deberá estar amparada por su correspondiente remito. Asimismo el primer envío de fruta proveniente de un lote habilitado para exportar a la UNION EUROPEA, deberá ingresar al Galpón de Empaque con una copia del Certificado de cumplimiento que acredite la habilitación de dicho lote.

12. Los empaques podrán procesar fruta de carozo con destino a la UNION EUROPEA cuando la fruta cumpla con lo exigido en el presente instructivo y esté amparada por el documento extendido por el SENASA al que se hace referencia en el punto 10 del presente Anexo.

Cuando el empaque esté procesando frutas provenientes de establecimientos inscriptos y habilitados por el SENASA para exportar a la UNION EUROPEA no podrán procesar en la misma línea fruta proveniente de establecimientos no habilitados.

Si se utiliza la misma clasificadora y la misma línea de empaque para procesar fruta de establecimientos habilitados y no habilitados, antes de iniciar el proceso de fruta con destino a la UNION EUROPEA se deberá limpiar la clasificadora y la respectiva línea de empaque.

13. Los empaques deberán llevar:

- Un Registro de Ingreso de la fruta con destino a la UNION EUROPEA en el que deberá constar: fecha, Nº de remito, establecimiento, lote, especie, variedad, cantidad de envases, volumen ingresado. Asimismo, deberá contar con una copia de cada uno de los remitos que amparen la fruta ingresada y copia del certificado de cumplimiento.

- Un Registro de Proceso en el que conste: fecha, Nº de remito, establecimiento, lote, especie, variedad, volúmenes procesados y cantidad de, cajas terminadas. Los pallets terminados deberán estar romaneados conteniendo: productor, especie, variedad, tipo y cantidad de envases.

14. La Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA realizará inspecciones en los establecimientos y en los empaques inscriptos con motivo de constatar el cumplimiento de la presente norma.

15. Si la partida es consolidada en origen y precintada por la Aduana, la Oficina Local del SENASA emitirá el correspondiente Certificado Fitosanitario.

16. Si la partida no es consolidada en origen la Oficina Local del SENASA emitirá en origen UNA (1) guía remito embarque con el detalle de la partida, Nº de RENSPA, sello clave, precintos (en caso que corresponda), datos del transporte y una declaración en la que conste que la fruta dio cumplimiento al procedimiento para la exportación de fruta de Prunus L. con destino a la UNION EUROPEA. La partida será inspeccionada por personal técnico de la Oficina Local del SENASA del punto de salida, que constatará toda la documentación, los números y el estado de los precintos y emitirá el correspondiente Certificado Fitosanitario.

ANEXO I

SOLICITUD DE INSCRIPCION DEL PRODUCTOR

EXPORTACION DE FRUTA DE Prunus spp. CON DESTINO A LA UNION EUROPEA

Directiva Nº 2000/29/CE del Consejo del 8 de mayo de 2000

RENSPA Nº

Lugar y fecha: ....

EMPRESA/ ESTABLECIMIENTO/ PRODUCTOR

Nombre de la Finca / Establecimiento: ....

Ubicación: ....

Nombre del Propietario o Razón Social: ....

Doc. Tipo y Nº: .... Tel/Fax Nº: ....

Domicilio Legal: ....

CULTIVO

Especie/Variedad	Nº de Lote	Sup. Has.	Cant. Arboles/ha	Prod. Anterior Kg./ha	Prod. Estimada Kg./ha.

DATOS DEL RESPONSABLE TECNICO

Apellido y Nombre:

Profesión (Ingeniero Agrónomo o título equivalente): Matrícula Nº:

EL PRODUCTOR DECLARA CONOCER Y ACEPTAR LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PROGRAMA DE EXPORTACION DE FRUTA DE *Prunus* spp.

La presente tiene carácter de Declaración Jurada

....
Firma del Interesado
Aclaración: ....
Doc. Tipo y Nº: ....

....
Firma Recibido SENASA
Aclaración: ....
Doc. Tipo y Nº: ....

ANEXO I

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE EMPAQUE

EXPORTACION DE FRUTA DE Prunus spp. CON DESTINO A LA UNION EUROPEA

Directiva Nº 2000/29/CE del Consejo del 8 de mayo de 2000

Lugar y fecha: ....

EMPAQUE

Nombre del Establecimiento..

Dirección: ....

Provincia:...

Nº de registro SENASA:

Nombre del Propietario o Razón Social: ....

Tel/Fax Nº: ....

DATOS DEL RESPONSABLE TECNICO

Apellido y Nombre:

EL PRODUCTOR DECLARA CONOCER Y ACEPTAR LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PROGRAMA DE EXPORTACION DE FRUTA DE *Prunus* spp.

La presente tiene carácter de Declaración Jurada

....
Firma del Propietario/Representante legal
Aclaración: ....
Doc. Tipo y Nº: ....

....
Firma Recibido SENASA
Aclaración: ....
Doc. Tipo y Nº: ....

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO

EXPORTACIÓN DE FRUTA DE Prunus spp. CON DESTINO A LA UNION EUROPEA

Directiva Nº 2000/29/CE del Consejo del 8 de mayo de 2000

Por medio del presente se certifica que la fruta proveniente de la Finca / Establecimiento:______________

Lote Nº:______________________________________

dio cumplimiento al Procedimiento establecido para la exportación de fruta de *Prunus* a la UNION EUROPEA.

FECHA: .... / .... / ....

....
Firma y aclaración del Inspector de SENASA

ANEXO

GUIA - REMITO DE EMBARQUE

En la localidad de .... (1) a los .... días del mes de .... de 20…....
El que suscribe .... (2) en su calidad de .... manifiesta con carácter de Declaración Jurada que por el medio de transporte Camión / chasis patente número: ....
.... remite a .... (3), una partida (4) de fruta fresca del género *Prunus* L., consignado a ....
.... (5) según la siguiente descripción:

SELLO CLAVE

ESPECIE	VARIEDAD	Nº RENSPA (6)	MARCA	SELECCION	CANT. DE BULTOS PALLETS	CAJAS	TOTAL KG
TOTAL							

....
FIRMA DEL EXPORTADOR O REPRESENTANTE

USO OFICIAL EXCLUSIVO

Señor Jefe:
La partida descripta precedentemente dio cumplimiento al procedimiento para la exportación de fruta de *Prunus* L. con destino a la UNION EUROPEA.

Informo haber colocado un total de .... precintos, con los siguientes Nros.........................

....
Firma y sello del Inspector

(1) Lugar de carga

(2) Nombre del Exportador/ empacador/ representante

(3) Lugar de descarga (punto de salida)

(4) La partida puede estar compuesta por distintos lotes del género Prunus L.

(5) Agente de carga

(6) Establecimiento/s registrados

e. 22/8 Nº 521.623 v. 22/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS

Disposición Nº 1426/2006

Bs. As., 1/8/2006

VISTO los expedientes Nros 2416/2004 y 30.621/2006, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 2416/2004, la firma GERARDO NUÑEZ., con domicilio en la calle Valentín Cardozo 2355, Lomas del Mirador provincia de Buenos Aires, se encuentra inscripta en el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal que determina el artículo 2º de la Disposición Nº 292 del 18 de marzo de 2003, de esta DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS, habiéndosele asignado el rango de números de identificación de caravanas del 51.0.00.001 al 52.000.000.

Que la solicitud de asignación de números incluye una Declaración Jurada por la que la empresa se compromete a confeccionar sus caravanas respetando la normativa vigente.

Que en relación con ello, la ya mencionada Disposición Nº 292, establece en su Anexo I las características que deben reunir las caravanas utilizadas para la identificación de bovinos, y en particular, al referirse a los materiales de que están constituidas, dice que "se deberán utilizar materiales que garanticen la inalterabilidad de la caravana bajo las más severas condiciones climáticas, incluyendo las condiciones de visibilidad del número de identificación y del RENSPA, ya que las mismas deberán identificar al animal hasta su faena".

Que, de acuerdo a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 30621/2006, existen constancias en relación con caravanas correspondientes al rango de números del 51.000.001 al 52.000.000, otorgado en su oportunidad a la firma GERARDO NUÑEZ, referidas al "borrado" de sus números de identificación individual, documentándose esto con la presentación de caravanas con evidentes signos de deterioro en ese aspecto.

Que por ello, y atento al incumplimiento de lo que la Disposición Nº 292 del 18 de marzo de 2003 de esta DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS en lo que se refiere a los requisitos mínimos a que se deben ajustar para su comercialización las caravanas utilizadas para la identificación de bovinos destinados a exportación, corresponde dictar la suspensión de la inscripción que la firma involucrada posee en el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal, y dar la difusión correspondiente a esta situación.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto, conforme lo establecido por el Anexo II del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, y la Resolución Nº 2162 del 29 de noviembre de 2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS
Y VETERINARIOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Suspéndase, en el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal que determina el artículo 2º de la Disposición Nº 292 del 18 de marzo de 2003, de esta DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS, la inscripción de la firma GERARDO NUÑEZ.

ARTICULO 2º — Notifíquese de lo dispuesto en el artículo precedente, a la firma GERARDO NUÑEZ.

ARTICULO 3º — La presente Disposición entrará en vigencia partir de la fecha de su rúbrica.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO ANTONIO BUTLER, Director de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, SENASA.

e. 22/8 Nº 521.625 v. 22/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS

Disposición Nº 1427/2006

Bs. As., 1/8/2006

VISTO los expedientes Nros 10.765/2003 y 33.839/2006, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 10.765/2003, la firma FUNDACION REALIQUENSE PARA LA SANIDAD ANIMAL., con domicilio en la calle Italia 1517 Realicó provincia de La Pampa, se encuentra inscripta en el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal que determina el artículo 2º de la Disposición Nº 292 del 18 de marzo de 2003, de esta DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS, habiéndosele asignado el rango de números de identificación de caravanas del 37.000.001 al 38.000.000,

Que la solicitud de asignación de números incluye una Declaración Jurada por la que la empresa se compromete a confeccionar sus caravanas respetando la normativa vigente.

Que en relación con ello, la ya mencionada Disposición Nº 292, establece en su Anexo I las características que deben reunir las caravanas utilizadas para la identificación de bovinos, y en particular, al referirse a los materiales de que están constituidas, dice que “se deberán utilizar materiales que garanticen la inalterabilidad de la caravana bajo las más severas condiciones climáticas, incluyendo las condiciones de visibilidad del número de identificación y del RENSPA, ya que las mismas deberán identificar al animal hasta su faena”.

Que, de acuerdo a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 33.839/2006, existen constancias en relación con caravanas correspondientes al rango de números del 37.000.001 al 38.000.000, otorgado en su oportunidad a la firma FUNDACION REALIQUENSE PARA LA SANIDAD ANIMAL, referidas al “borrado” de sus números de identificación individual, documentándose esto con la presentación de caravanas con evidentes signos de deterioro en ese aspecto.

Que por ello, y atento al incumplimiento de lo que la Disposición Nº 292 del 18 de marzo de 2003 de esta DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS en lo que se refiere a los requisitos mínimos a que se deben ajustar para su comercialización las caravanas utilizadas para la identificación de bovinos destinados a exportación, corresponde dictar la suspensión de la inscripción que la firma involucrada posee en el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal, y dar la difusión correspondiente a esta situación.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto, conforme lo establecido por el Anexo II del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, y la Resolución Nº 2162 del 29 de noviembre de 2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS
Y VETERINARIOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Suspéndase, en el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal que determina el artículo 2º de la Disposición Nº 292 del 18 de marzo de 2003, de esta DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS, la inscripción de la firma FUNDACION REALIQUENSE PARA LA SANIDAD ANIMAL.

ARTICULO 2º — Notifíquese de lo dispuesto en el artículo precedente, a la firma FUNDACION REALIQUENSE PARA LA SANIDAD ANIMAL.

ARTICULO 3º — La presente Disposición entrará en vigencia partir de la fecha de su rúbrica.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO ANTONIO BUTLER, Director de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, SENASA.

e. 22/8 Nº 521.627 v. 22/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS

Disposición Nº 1428/2006

Bs. As., 1/8/2006

VISTO los expedientes Nros 9403/2003 y 33.839/2006, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 9403/2003, la firma VAVRIN LUIS ANGEL., con domicilio en la calle Río Negro 55 Stroeder provincia de Buenos Aires, se encuentra inscripta en el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal que determina el artículo 2º de la Disposición Nº 292 del 18 de marzo de 2003, de esta DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS, habiéndosele asignado el rango de números de identificación de caravanas del 30.000.001 al 31.000.000.

Que la solicitud de asignación de números incluye una Declaración Jurada por la que la empresa se compromete a confeccionar sus caravanas respetando la normativa vigente.

Que en relación con ello, la ya mencionada Disposición Nº 292, establece en su Anexo I las características que deben reunir las caravanas utilizadas para la identificación de bovinos, y en particular, al referirse a los materiales de que están constituidas, dice que “se deberán utilizar materiales que garanticen la inalterabilidad de la caravana bajo las más severas condiciones climáticas, incluyendo las condiciones de visibilidad del número de identificación y del RENSPA, ya que las mismas deberán identificar al animal hasta su faena”.

Que, de acuerdo a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 33.839/2006, existen constancias en relación con caravanas correspondientes al rango de números del 30.000.001 al 31.000.000, otorgado en su oportunidad a la firma VAVRIN LUIS ANGEL, referidas al “borrado” de sus números de identificación individual, documentándose esto con la presentación de caravanas con evidentes signos de deterioro en ese aspecto.

Que por ello, y atento al incumplimiento de lo que la Disposición Nº 292 del 18 de marzo de 2003 de esta DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS en lo que se refiere a los requisitos mínimos a que se deben ajustar para su comercialización las caravanas utilizadas para la identificación de bovinos destinados a exportación, corresponde dictar la suspensión de la inscripción que la firma involucrada posee en el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal, y dar la difusión correspondiente a esta situación.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto, conforme lo establecido por el Anexo II del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, y la Resolución Nº 2162 del 29 de noviembre de 2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS
Y VETERINARIOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Suspéndase, en el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal que determina el artículo 2º de la Disposición Nº 292 del 18 de marzo de 2003, de esta DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS, la inscripción de la firma VAVRIN LUIS ANGEL.

ARTICULO 2º — Notifíquese de lo dispuesto en el artículo precedente, a la firma VARIN LUIS ANGEL.

ARTICULO 3º — La presente Disposición entrará en vigencia partir de la fecha de su rúbrica.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO ANTONIO BUTLER, Director de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, SENASA.

e. 22/8 Nº 521.629 v. 22/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS

Disposición Nº 1462/2006

Bs. As., 3/8/2006

VISTO los expedientes Nros 166.847/04 y 281.747/06, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y
CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 166.847/04, la firma DOMINGUEZ CORINA MARIA, con domicilio en la calle Larraya 2160 Capital Federal, se encuentra inscripta en el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal que determina el artículo 2º de la Disposición Nº 292 del 18 de marzo de 2003, de esta DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS, habiéndosele asignado el rango de números de identificación de caravanas del 72.000.001 al 73.000.000.

Que la solicitud de asignación de números incluye una Declaración Jurada por la que la empresa se compromete a confeccionar sus caravanas respetando la normativa vigente.

Que en relación con ello, la ya mencionada Disposición Nº 292, establece en su Anexo I las características que deben reunir las caravanas utilizadas para la identificación de bovinos, y en particular, al referirse a los materiales de que están constituidas, dice que “se deberán utilizar materiales que garanticen la inalterabilidad de la caravana bajo las más severas condiciones climáticas, incluyendo las condiciones de visibilidad del número de identificación y del RENSPA, ya que las mismas deberán identificar al animal hasta su faena”.

Que, de acuerdo a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 281.747/2006, existen constancias en relación con caravanas correspondientes al rango de números del 72.000.001 al 73.000.000, otorgado en su oportunidad a la firma DOMINGUEZ CORINA MARIA, referidas a la “caída” de las caravanas de identificación individual, documentándose esto con la presentación de caravanas con evidentes signos de deterioro en ese aspecto.

Que por ello, y atento al incumplimiento de lo que la Disposición Nº 292 del 18 de marzo de 2003 de esta DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLUGICOS Y VETERINARIOS en lo que se refiere a los requisitos mínimos a que se deben ajustar para su comercialización las caravanas utilizadas para la identificación de bovinos destinados a exportación, corresponde dictar la suspensión de la inscripción que la firma involucrada posee en el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal, y dar la difusión correspondiente a esta situación.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto, conforme lo establecido por el Anexo II del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, y la Resolución Nº 2162 del 29 de noviembre de 2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS
Y VETERINARIOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Suspéndase, en el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal que determina el artículo 2º de la Disposición Nº 292 del 18 de marzo de 2003, de esta DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS, la inscripción de la firma DOMINGUEZ CORINA MARIA.

ARTICULO 2º — Notifíquese de lo dispuesto en el artículo precedente, a la firma DOMINGUEZ CORINA MARIA.

ARTICULO 3º — La presente Disposición entrará en vigencia partir de la fecha de su rúbrica.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO ANTONIO BUTLER, Director de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, SENASA.

e. 22/8 Nº 521.631 v. 22/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS

Disposición Nº 1429/2006

Bs. As., 1/8/2006

VISTO los expedientes Nros 4204/2003 y 206.769/2006, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 4204/2003, la firma PAGANO S.A., con domicilio en la Matacos 31 Carlos Casares, Provincia de Buenos Aires, se encuentra inscripta en el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal que determina el artículo 2º de la Disposición Nº 292 del 18 de marzo de 2003, de esta DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS, habiéndosele asignado los rangos de números de identificación de caravanas del 5.000.001 al 6.000.000 y del 76.000.001 al 77.000.000.

Que la solicitud de asignación de números incluye una Declaración Jurada por la que la empresa se compromete a confeccionar sus caravanas respetando la normativa vigente.

Que en relación con ello, la ya mencionada Disposición Nº 292, establece en su Anexo I las características que deben reunir las caravanas utilizadas para la identificación de bovinos, y en particular, al referirse a los materiales de que están constituidas, dice que "se deberán utilizar materiales que garanticen la inalterabilidad de la caravana bajo las más severas condiciones climáticas, incluyendo las condiciones de visibilidad del número de identificación y del RENSPA, ya que las mismas deberán identificar al animal hasta su faena".

Que, de acuerdo a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 206.769/2006, existen constancias en relación con caravanas correspondientes al rango de números del 5.000.001 al 6.000.000, otorgado en su oportunidad a la firma PAGANO S.A., referidas al "borrado" de sus números de identificación individual, documentándose esto con la presentación de caravanas con evidentes signos de deterioro en ese aspecto.

Que por ello, y atento al incumplimiento de lo que la Disposición Nº 292 del 18 de marzo de 2003 de esta DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS en lo que se refiere a los requisitos mínimos a que se deben ajustar para su comercialización las caravanas utilizadas para la identificación de bovinos destinados a exportación, corresponde dictar la suspensión de la inscripción que la firma involucrada posee en el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal, y dar la difusión correspondiente a esta situación.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto, conforme lo establecido por el Anexo II del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, y la Resolución Nº 2162 del 29 de noviembre de 2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS
Y VETERINARIOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Suspéndase, en el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal que determina el artículo 2º de la Disposición Nº 292 del 18 de marzo de 2003, de esta DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLUGICOS Y VETERINARIOS, la inscripción de la firma PAGANO S.A.

ARTICULO 2º — Notifíquese de lo dispuesto en el artículo precedente, a la firma PAGANO S.A..

ARTICULO 3º — La presente Disposición entrará en vigencia partir de la fecha de su rúbrica.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO ANTONIO BUTLER, Director de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, SENASA.

e. 22/8 Nº 521.630 v. 22/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el estado de autos y ante la imposibilidad de notificarlo en su domicilio por haberse mudado, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial, al Sr. Carlos Molina y/o Prestadora de Servicio Automotor MSP y/o Gestoría MSP y/o MSP Seguros y Gestoría, que:

1.- De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber intermediado en seguros sin estar debidamente inscriptos en el Registro de Productores Asesores de Seguros infringiendo "prima facie" el art. 4º de la Ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 8º inc. g) de la Ley 22.400.

2.- Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA DEL NIÑO JESUS VALLE, Gerente de Asuntos Jurídicos, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 22/8 Nº 521.361 v. 24/8/2006

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso N° 151 destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (Provincia del mismo nombre).

Doctores: Horacio José Aguilar, Daniel Edgardo Alonso, Domingo José Batule, Julio Leonardo Bavio, José Luis Cardero, María Alejandra Cataldi, Mariela Alejandra Gimenez, Alejandro Máximo Gloss, Lucio Víctor Guzzo, Armando Jorge lsasmendi, Mario Marcelo Juárez Almaraz, Edgardo Santiago López Herrera, María Teresa Mosca Reghin, Juan Carlos Nacul, María Alicia Noli, Luis Renato Rabbi-Baldi Cabanillas, Raúl Juan Reynoso, Ramiro Simón Padrós, Marta Liliana Snopek, Ernesto Sola y Jorge Luis Villada.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (España 394 de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 8 de septiembre de 2006 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires), y en la Cámara indicada en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO D. E. ORIO, Presidente. — EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario.

e. 22/8 N° 521.477 v. 24/8/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 2258; 2259; 2260; 2261; 2262; 2263; 2275; 2276; 2277; y 2280/06-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL CRISTIANA "CAMINO DE FE", mat. 529; ASOCIACION MUTUAL AGRUPACION MUNICIPAL AYUDA RECIPROCA, mat. 574; ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL CORDOBA, mat. 433; MUTUAL MUNICIPAL OLIVA, mat. 406; MUTUAL DE EMPLEADOS DE BANCO SYCOR, mat. 437; ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES ESTATALES, mat. 246; ASOCIACION MUTUAL PRO REINSERCION SOCIO - LABORAL CORDOBA, mat. 538; SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS "LA ARGENTINA AUSTRIACA", mat. 31; SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS "LA UNION FRANCESA", mat. 5; y A.M.C.I.A.M. CORDOBA INTEGRAL, mat. 340. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de Córdoba. Por Resoluciones Nros. 2267; y 2311/06 a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA COOPERATIVA FARMACEUTICA DE SANTIAGO DEL ESTERO, mat. 100; y MUTUAL DEL PERSONAL DEL BANCO MUNICIPAL DE PRESTAMOS Y AHORRO DE SANTIAGO DEL ESTERO, mat. 48. Ambas entidades pertenecen a la provincia de Santiago del Estero. Por Resoluciones Nros. 2268; y 2283/06 a las entidades que se mencionan a continuación: ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES VIALES, mat. 119; y MUTUAL OBREROS Y EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE LA EDUCACION, mat. 190. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Entre Ríos. Por Resoluciones Nros. 2271; 2272; 2278; y 2284/06 a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL PERSONAL DE EMILIO GABERIONI S.A., mat. 390; ASOCIACION MUTUAL FUNDICIONES ELECTRICAS DE RENO S.A., mat. 459; MUTUAL DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, mat. 356; y ASOCIACION MUTUAL INDUSTRIALES METALURGICOS, mat. 490. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de Santa Fe. Por Resoluciones Nros. 2279; y 2310/06 a las entidades que se mencionan a continuación: ASOCIACION MUTUAL "LOS HORNEROS", mat. 243; y ASOCIACION MUTUAL DEL DEPORTISTA ARGENTINA (A.M.D.A.), mat. 193. Ambas entidades pertenecen a la provincia Mendoza. Por Resoluciones Nros. 2287; y 2304/06 a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL 21 DE SETIEMBRE, mat. 72; y ASOCIACION MUTUAL CHILENA DE SOCORROS MUTUOS, mat. 58. Estas últimas entidades mencionadas están ubicadas en la provincia de La Pampa. Y por Resoluciones Nros. 2305; 2306; 2307; y 2308/06 a las entidades mencionadas a continuación: MUTUAL DE OBREROS MUNICIPALES Y EMPLEADOS MUNICIPALES, mat. 43 de la provincia de Río Negro; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL, mat. 10 de la provincia de Tierra del Fuego; ASOCIACION MUTUAL 10 DE JUNIO DE LOS TRABAJADORES DE LA CARNE DEL CHACO, mat. 36 de la provincia del Chaco; y ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS DE TELECOM SALTA (A.M.E.T.SA.), mat. 96 de la provincia de Salta. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de DIECISIETE (17) días a la entidad ubicada en Tierra del Fuego; OCHO(8) días a la ubicada en Salta; SIETE (7) días a las que se sitúan en Mendoza; SEIS(6) días a las que se encuentran en Santiago del Estero, y Río Negro; CINCO (5) días a la situada en Chaco; CUATRO (4) días a las que se encuentran en Córdoba; y TRES (3) días a las que se ubican en Entre Ríos, Santa Fe, y La Pampa. Quedan debidamente notificadas. — ELSA LIDIA SVIATKEVICH, Responsable Area Despacho.

e. 22/8 Nº 521.385 v. 24/8/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 1965; 2248; 2254; 2255; 2256; 2257; 2273; 2281; 2282; 2288; 2289; 2290; 2291; 2292;

2293; 2294; 2295; 2296; 2297; 2298; 2299; 2301; 2302; y 2303/06—INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL ONDAS DE AMOR Y PAZ, mat. 1756; ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL DE LOS SEÑALADORES FERROVIARIOS ARGENTINOS PARA SERVICIOS SOCIALES Y DE LA VIVIENDA, mat. 1646; MUTUAL DEL PERSONAL AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES Y DE LA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES, mat. 961; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE CAPITAL FEDERAL Y DEL GRAN BUENOS AIRES, mat. 800; ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION “LEOPOLDO MARECHAL”, mat. 1838; ASOCIACION MUTUAL INTEGRAL DE PRESTACIONES SOCIALES (AMPIS), mat. 1836; ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS Y EX EMPLEADOS DE HOSPITALES MUNICIPALES DE LA CAPITAL FEDERAL, mat. 1905; ASOCIACION MUTUALISTA AYUDA SOLIDARIA FABRIL FINANCIERA, mat. 276; ASOCIACION COMERCIANTES LA REPUBLICA, mat. 877; MUTUAL DE GRADUADOS DE CIENCIAS ECONOMICAS CON SEDE EN CAPITAL FEDERAL, mat. 686; ASOCIACION MUTUAL LISTA BLANCA DEL PERSONAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR POR PASAJEROS Y SUBTERRANEOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mat. 779; LA MUTUAL FERROVIARIA, mat. 586; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE AGFA — GEVAERT ARGENTINA (CASA CENTRAL), mat. 505; ASOCIACION MUTUAL DE CRECIMIENTO ARGENTINO, mat. 1883; ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMEGE, mat. 1812; ASOCIACION MUTUAL 1º DE MAYO DEL PERSONAL DE LA EMPRESA SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO (AMPESBA), mat. 1624; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL ESTADO ARGENTINO, mat. 1884; A.M.A. ASOCIACION MUTUAL ARGENTINA, mat. 1596; ASOCIACION MUTUAL ARGENTINA PARAGUAYA IRUPE A.M.A.P.I., mat. 2018; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE MIGUEL ANGEL SOPRANO, mat. 930; ASOCIACION MUTUAL DE MERCADOS COMUNITARIOS, mat. 1471; ASOCIACION MUTUAL 31 DE ENERO, mat. 1750; MUTUAL DEL PERSONAL CIVIL DE LA ARMADA ARGENTINA, mat. 840; y GENESIS ASOCIACION MUTUAL (GAM), mat. 1847. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a Capital Federal. Por Resoluciones Nros. 2249; 2250; 2251; 2252; 2253; 2264; 2265; y 2266/06 a las siguientes entidades: ASOCIACION PORTUGUESA DE SOCORROS MUTUOS DE SALLIQUELO, mat. 476; ASOCIACION MUTUAL SUR (A.MU.SUR.), mat. 1793; S.A.M. SOCIEDAD DE AYUDA MUTUA PERSONAL CONDUCCION, mat. 848; ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CLUB ATLETICO COMPAÑIA GENERAL, mat. 1547; MUTUAL DE AYUDA RECIPROCA MAQUINISTA SAVIO ENTRE BOMBEROS Y ASOCIADOS, mat. 1328; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE SANTA LUCIA CRISTAL, mat. 1200; L.I.F.R.A. LIGA INTERPROVINCIAL FRATERNA DE LA REPUBLICA ARGENTINA ASOCIACION MUTUAL, mat. 824; y ASOCIACION MUTUAL PIGÜENSE, mat. 1862. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros. 2269; 2270; y 2309/06 a las entidades que se mencionan a continuación: MUTUAL MERCANTIL DE TUCUMAN, mat. 157; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL FEMENINO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, mat. 201; y SOCIEDAD CIVIL DE SOCORROS MUTUOS UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, mat. 70. Estas últimas tres entidades pertenecen a la provincia de Tucumán. Por Resolución Nro. 2274/06 a la ASOCIACION MUTUAL “LAS COLORADAS”, mat. 43 de la provincia del Neuquén. Y por Resolución Nro. 2286/06 a la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PRIVADOS, mat. 55 de la provincia de La Rioja. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de SIETE (7) días a las entidades ubicadas en Tucumán; SEIS (6) días a las ubicadas en La Rioja, y Neuquén; TRES (3) días a la que se encuentra en Pigüé; DOS (2) días a la ubicada en Salliqueló; y UN (1) día a la situada en Salto. Quedan debidamente notificadas. — ELSA LIDIA SVIATKEVICH, Responsable Area Despacho.

e. 22/8 Nº 521.386 v. 24/8/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nro. 1895/06-INAES, dispuso aplicar a la COOPERATIVA DE TRABAJO INDEPENDENCIA LIMITADA, matrícula 21.872, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, la sanción contemplada por el artículo 101 inciso 1º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en APERCIBIMIENTO. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Queda debidamente notificada. — ELSA LIDIA SVIATKEVICH, Responsable Area Despacho.

e. 22/8 Nº 521.389 v. 24/8/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica que en el Sumario Nº 578 Expediente Nº 101.226/83 caratulado “Tranfina Sociedad Anónima Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u Otros Inmuebles” mediante Resolución Nº 208 del 22.11.05, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió, imponer al señor Fernando CANCLINI (L.E. Nº 4.413.458) multa de $ 55.800 (pesos cincuenta y cinco mil ochocientos), en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley Nº 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en “CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41”, dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación “A” 4006 del 26.08.03 —B.O. del 03.09.03— podrá optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberá cumplir con el art. 2º, inc. 3º de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe del Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 22/8 Nº 521.192 v. 24/8/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 7/3/2006

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 1/98 (D.G.A.). Asimismo, se les intima para que dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes (CUIT / MONOTRIBUTO), intervenciones de otros organismos oficiales que pudieren corresponder para la liberación de las mercaderías y el pago de los tributos, retiren o den una destinación permitida a las mismas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Estado Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los Arts. 429 y concordantes del Código Aduanero. Lo expresado no procederá en relación a la mercadería tabaco y sus derivados, la que se destruirá, en concordancia con la ley 25.603 y sus modificatorias, dentro de idéntico plazo.

DN54 Nº	CAUSANTE	D.N.I.	ARTICULO
1112/05	TERESINHA MARIA ANSCHAU PAULI	2011744667 (C.Id.Bras.)	979
1113/05	CLASIR LUIS SCALCO	8009531347 (C.Id.Bras.)	979
1575/05	VILMAR DAMIAN BARAGAN	1030702953 (C.Id.Bras.)	979
1585/05	LUIS FERNANDO STULPENN	1042236719 (C.Id.Bras.)	979
1700/05	RAFAEL ENGERS TAUBE	5046825435 (C.Id.Bras.)	979
1701/05	JOSE ROBERTO SPOHR	8051982638 (C.Id.Bras.)	979
0005/06	AURI DA SILVA PRESTES	1063802035 (C.Id.Brs.)	979
0007/06	PAULO RICARDO KOKKONEN	6083064094 (C.Id.Bras.)	979
0047/06	ADAO MACHADO DE ASSUNCAO	1029965785 (C.Id.Bras.)	979
0048/06	RUDI HEDIO BEGROW	1147684 (C.Id.Bras.)	979
0049/06	JOSE DA SILVA	6010594346 (C.Id.Bras.)	979
0074/05	ALGEMIRO RODRIGUES	1022766578 (C.Id.Bras.)	979
0076/06	NILSON SOARES DA COSTA	1023818841 (C.Id.Bras.)	979
0077/05	LUIZ CARLOS DA SILVA GOMEZ	9016745896 (C.Id.Bras.)	979

JOSE DEL ROSARIO LOPEZ, Administrador (Int.), Aduana de San Javier.

e. 22/8 Nº 521.241 v. 22/8/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a las personas detalladas más abajo para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca en los Sumarios Contenciosos que se especifican, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los artículos indicados correspondientes a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía.- Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 - Ley 22.415) bajo apercibimiento del art. 1004 del precitado ordenamiento legal.

Se hace saber que se notifica el monto mínimo de la multa en los términos del art. 930/2 de la Ley 22.415.

SA26 Nº	INTERESADO	INFRACC.	MULTA	TRIBUTOS
202/06	LESSE. ANGEL	985	$ 1.825,91	—————
213/05	BRACAMONTE, JULIO DANIEL	987	$ 2.155,20	—————
235/05	GOMEZ, FEDERICO MARCELO	985	$ 1.608,80	—————
247/05	MALAGUEÑO, JUAN LUIS	985	$ 8.662.75	—————
263/05	DA SILVEIRA TELLES, MARCOS	987	$ 4.854,61	—————
306/05	SILVA, JOSE DANIEL	987	$ 2.253,51	—————

Firmado: ADALBERTO BENTANCOURT - Jefe Sección “G”- Cargo Administración de la Aduana de Gualeguaychú - Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos, TE 03446-426263.

e. 22/8 Nº 521.248 v. 22/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. Nº 748 (CODIGO ADUANERO)

Habiéndose procedido a valorar de acuerdo a lo establecido por la Res. Gral. 620/99 AFIP, en concordancia con la Ley 22.415 (art. 748 del Código Aduanero), los exportadores citados en el presente listado deberán aportar documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario, se procederá a efectuar las determinaciones de las nuevas bases imponibles de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

Exportador	CUIT Nº	Despachante	CUIT Nº	Dest.Exportacion	P.A.SIM/DESCRIPCION	FOB Unit.Dec	FOB Unit.Aj.	% Ajuste	Item/ Subitem	Perjuicio Fiscal	Método / Motivo
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001353-E	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001361-D	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001362-E	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001363-F	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.05	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001381-F	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.05	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001388-M	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.70	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001398-N	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	51.62	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001400-U	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001413-B	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001426-F	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001430-A	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.40	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001446-H	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001447-X	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001463-G	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.70	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001465-X	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001468-L	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001476-K	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001480-F	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	47.25	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001483-X	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001486-L	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001487-M	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001488-N	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001491-H	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.87	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001492-X	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001493-J	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001496-M	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001497-N	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001498-Y	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001508-G	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)

BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000217-E	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.87	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000218-F	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.87	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000219-G	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	48.30	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000221-W	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000222-A	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000223-B	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000224-C	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000225-D	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	45.50	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000226-E	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000228-G	0703.10.19.900T cebolla x 25kg	2.00	3.13	56.50	1	65.54	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000229-H	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000231-A	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)

Ing. FERNANDO GARNERO, Jefe Div. Fiscal de Oper. Aduaneras, DI RAPO. — GUSTAVO ECHEGOYEN, Director Regional, Dirección Regional Aduanera Posadas. — Lic. CARLOS J. VILLALBA, Jefe Sec. Fisc. y Valor Exportación, Región Aduanera Posadas.

e. 22/8 Nº 521.242 v. 22/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. Nº 748 (CODIGO ADUANERO)

Habiéndose procedido a valorar de acuerdo a lo establecido por la Res. Gral. 620/99 AFIP, en concordancia con la Ley 22.415 (art. 748 del Código Aduanero), los exportadores citados en el presente listado deberán aportar documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario, se procederá a efectuar las determinaciones de las nuevas bases imponibles de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

Exportador	CUIT Nº	Despachante	CUIT Nº	Dest.Exportacion	P.A.SIM/DESCRIPCION	FOB Unit.Dec	FOB Unit.Aj.	% Ajuste	Item/ Subitem	Perjuicio Fiscal	Método / Motivo
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000171-D	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	45.50	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000172-E	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	45.50	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000173-F	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.39	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000174-G	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000175-H	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000176-X	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000177-J	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000180-D	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.05	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000181-E	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	45.50	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000182-F	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000183-G	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	45.50	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000184-H	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.18	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000185-X	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	46.20	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000188-L	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	48.12	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000189-M	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000190-E	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000191-F	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.05	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000193-H	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.05	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000194-X	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000195-J	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.70	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000196-K	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.70	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000197-L	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.05	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000198-M	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000199-N	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.87	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000200-T	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000202-V	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000205-B	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000206-C	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	45.50	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000207-D	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.05	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000208-E	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000210-U	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.40	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000211-V	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000212-W	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.05	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000213-A	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.87	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000214-B	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000215-C	0703.10.19.900T cebolla x 25kg	2.00	3.13	56.50	1	65.54	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000216-D	0703.10.19.900T cebolla x 25kg	2.00	3.13	56.50	1	65.54	art 748 a)

BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001511-A	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001512-B	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	47.25	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001518-H	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001520-A	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001523-D	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.40	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001524-E	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001525-F	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	45.50	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001533-E	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.40	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001534-F	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	48.30	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001538-J	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001540-C	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001541-D	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.87	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001570-F	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001571-G	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.87	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001578-N	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001582-X	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	45.50	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001592-J	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001600-W	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001618-X	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	45.50	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001624-F	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001625-G	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001626-H	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001632-E	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001664-J	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001674-K	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.87	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001686-N	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001730-D	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.87	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001746-K	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.87	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001767-N	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.70	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001784-M	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.70	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001785-N	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.87	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001808-J	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.87	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001832-G	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.40	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001841-G	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.05	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001864-L	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001888-R	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.05	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001989-T	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01002025-B	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.70	art 748 a)

Ing. FERNANDO GARNERO, Jefe Div. Fiscal de Oper. Aduaneras, DI RAPO— GUSTAVO ECHEGOYEN, Director Regional, Dirección Regional Aduanera Posadas. — Lic. CARLOS J. VILLALBA, Jefe Sec. Fisc. y Valor Exportación, Región Aduanera Posadas.

e. 22/8 Nº 521.244 v. 22/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. Nº 748 (CODIGO ADUANERO)

Habiéndose procedido a valorar de acuerdo a lo establecido por la Res. Gral. 620/99 AFIP, en concordancia con la Ley 22.415 (artículo 748 del Código Aduanero), los exportadores citados en el presente listado deberán aportar documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario, se procederá a efectuar las determinaciones de las nuevas bases imponibles de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

Exportador	CUIT Nº	Despachante	CUIT Nº	Dest.Exportacion	P.A.SIM/DESCRIPCION	FOB Unit.Dec	FOB Unit.Aj.	% Ajuste	Item/ Subitem	Perjuicio Fiscal	Método / Motivo
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01000047-D	0703.10.19.900T cebolla x 25kg	2.00	3.13	56.50	1	63.28	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01000069-H	0703.10.19.900T cebolla x 25kg	2.00	3.13	56.50	1	63.28	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01000084-E	0703.10.19.900T cebolla x 25kg	2.00	3.13	56.50	1	63.28	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01000111-S	0703.10.19.900T cebolla x 25kg	2.00	3.13	56.50	1	63.28	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01000134-A	0703.10.19.900T cebolla x 25kg	2.00	3.13	56.50	1	63.28	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01000139-F	0703.10.19.900T cebolla x 25kg	2.00	3.13	56.50	1	63.28	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01000143-A	0703.10.19.900T cebolla x 25kg	2.00	3.13	56.50	1	63.28	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01000153-B	0703.10.19.900T cebolla x 27kg	2.15	3.38	57.21	1	63.77	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01000154-C	0703.10.19.900T cebolla x 27kg	2.15	3.38	57.21	1	63.77	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01000156-E	0703.10.19.900T cebolla x 27kg	2.15	3.38	57.21	1	66.06	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01000159-H	0703.10.19.900T cebolla x 27kg	2.15	3.38	57.21	1	63.77	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01000243-B	0703.10.19.900T cebolla x 25kg	2.00	3.13	56.50	1	63.28	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01000597-N	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01000600-V	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01000604-C	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01000605-D	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01000607-F	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01000609-H	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01000615-E	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.65	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01000616-F	0703.10.19.900T cebolla x 26kg	2.00	3.25	62.50	1	62.50	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01000629-J	0703.10.19.900T cebolla x 26kg	2.00	3.25	62.50	1	62.50	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Silva Rosana S.	27-24486937-3	03082EC01000685-L	0703.20.90.900R ajos x 20 kg	8.00	12.00	50.00	1	270.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Silva Rosana S.	27-24486937-3	03082EC01001149-H	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	2.00	2.50	25.00	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001331-A	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001340-A	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC01001347-H	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.87	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000232-B	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.05	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000233-C	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000234-D	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	45.50	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000235-E	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000236-F	0703.10.19.900T cebolla x 25kg	2.00	3.13	56.50	1	65.54	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000239-X	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000240-A	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)

BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000241-B	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000242-C	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	43.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000244-E	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000245-F	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.40	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000246-G	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	45.50	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000247-H	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000249-J	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000250-B	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000252-D	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	52.50	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000253-E	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.05	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000254-F	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.05	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000255-G	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000256-H	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000258-J	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000259-K	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000260-C	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000261-D	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000262-E	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000265-H	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.40	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000266-X	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000268-K	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000269-L	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000272-F	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000273-G	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000274-H	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.05	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000275-X	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.87	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000276-J	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000278-L	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	47.70	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000279-M	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000281-F	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.70	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000283-H	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.87	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000284-X	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.87	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000285-J	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000286-K	0703.10.19.900T cebolla x 25kg	2.00	3.13	56.50	1	65.54	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000287-L	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.75	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000288-M	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000289-N	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	50.40	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000291-G	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.70	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000293-X	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	47.25	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000294-J	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	47.25	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000295-K	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)
BALATORRE RUBEN ALBERTO	20-13005669-6	Fiori Javier Raul	20-11206961-6	03082EC03000296-L	0703.10.19.900T cebolla x 20kg	1.80	2.50	38.89	1	49.00	art 748 a)

Ing. FERNANDO GARNERO, Jefe Div. Fiscal de Oper. Aduaneras, DI RAPO — GUSTAVO ECHEGOYEN, Director Regional, Dirección Regional Aduanera Posadas. — Lic. CARLOS J. VILLALBA, Jefe Sec. Fisc. y Valor Exportación, Región Aduanera Posadas.

e. 22/8 Nº 521.245 v. 22/8/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 37/2006

Asunto: Sistema de Operadores Confiables (S.O.C.) para Destinaciones de Exportación.

Bs. As., 18/8/2006

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12236-37-2006 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que la actuación aludida se vincula al cumplimiento de la Iniciativa IB 11 DGA "Sistema de Alta Confiabilidad Aduanera" (SICA) primera etapa, del Plan de Gestión 2006 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que el actual desarrollo del comercio internacional aconseja avanzar en la instrumentación de mecanismos de control, a través de la incorporación de innovaciones tecnológicas, que garanticen la circulación fluida y segura de las mercancías en el sistema comercial global, tendiente a preservar la integridad de la carga, optimizando la seguridad y la facilitación de la cadena logística internacional, conforme lo estatuyen las recientes directrices emanadas de la ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANAS, (ANEXO AL DOC. SP0218F1a, Referente a OPERADORES ECONOMICOS AUTORIZADOS, suscripto en Bruselas el 09 de junio de 2006).

Que ello debe ir acompañado por un intercambio de información oportuna y precisa, permitiendo de este modo evaluar los riesgos en materia de seguridad sobre bases más eficaces y, al mismo tiempo, perfeccionar los controles Aduaneros a lo largo de la cadena logística internacional con su consecuente mejor y más rentable asignación y aprovechamiento de los recursos aduaneros disponibles.

Que el artículo 31, primer párrafo "in fine" del Decreto Nº 2284 del 1 de Noviembre de 1991 de Necesidad y Urgencia, ratificado por la Ley 24.307, establece que el control aduanero tendrá carácter selectivo y no sistemático.

Que la aplicación de la selectividad, para las situaciones no alcanzadas por los controles obligatorios impuestos por las normas legales relativas al tratamiento tributario y a la aplicación de prohibiciones de carácter económico y no económico, debe tener en el actual desarrollo del comercio internacional como elemento prioritario y determinante, la conducta del operador, basado en el análisis y la evaluación de riesgo del mismo.

Que en virtud de ello aparece oportuno implementar procedimientos operativos a partir de evaluaciones, que en cumplimiento estricto del "Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global", de la ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANAS, permitan efectuar los controles selectivos de manera inteligente y eficiente aportando a la fluidez del comercio exterior.

Que de las metas del Plan Estratégico emanado de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS se desprende la decisión de agilizar el control sobre el tráfico del comercio internacional, lo cual permitirá a posteriori establecer normativamente un sistema para el trámite de las destinaciones de exportación, conforme las condiciones especiales del usuario, procurando un equilibrio entre la seguridad y la facilitación del comercio.

Que es decisión de principio ayudar a los operadores comerciales a realizar sus actividades de la manera más eficaz posible, pero exigiendo la adopción de actitudes transparentes y abiertas.

Que en ese contexto aparece oportuno incorporar el concepto de Operadores Confiables, que bajo las condiciones y obligaciones que deban cumplir para obtener la calidad de tal, se beneficiarán con las ventajas significativas y medibles que oportunamente se definan en la normativa de fondo a dictarse por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que aquellos operadores que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la presente, podrán solicitar a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, su incorporación voluntaria al mismo, que asegura la tramitación del despacho de mercaderías de exportación desde las plantas habilitadas por el exportador, bajo la denominación "Sistema de Operadores Confiables" (S.O.C.).

Que el mecanismo que por la presente se estatuye resultará una facultad discrecional de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS para conceder la inclusión en el Sistema, previa constatación que se reúnan todas las condiciones en la materia, así como la consecuente exclusión no estará sujeta a expresión de motivo, atento el carácter precario que revisten tales habilitaciones.

Que resulta prioritario para su inclusión en el sistema, privilegiar el sentido de confiabilidad aduanera, con una actitud transparente, abierta y permanente en el intercambio de datos en el ámbito de las operaciones del comercio exterior y con el consecuente cumplimiento de las obligaciones aduaneras, impositivas y previsionales y el otorgamiento de facilidades plenas para efectuar controles físicos y contables, en cualquier momento con la necesaria participación de las áreas competentes de esta DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en la gestión de su responsabilidad en materia de seguridad, fiscalización y facilitación.

Que la incorporación al Sistema aquí implantado, no implicará dejar de lado en ningún supuesto el cumplimiento de la normativa vigente para el régimen general, en tanto no sean cuestiones de procedimiento regladas en la presente y en las disposiciones que en su consecuencia se dicten.

Que las Subdirecciones Generales de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera han tomado la intervención que le compete, expidiéndose en forma favorable.

Que en virtud de las facultades conferidas en el artículo 9, punto 2, incisos a), b), e), f), l), m) apartado VII.), n), o) y p) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, cabe fijar los lineamientos operativos bajo los cuales se llevará a cabo el "Sistema de Operadores Confiables" (S.O.C.):

I.- Establecer previa solicitud por escrito de los interesados y bajo las modalidades que establezca la presente el mecanismo denominado "Sistema de Operadores Confiables" (S.O.C) para el control en las plantas habilitadas de las destinaciones definitivas de exportación para consumo de mercaderías propias.

II.- Los requerimientos que se formulen para alcanzar tal status estarán sujetos a la aprobación de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, previa constatación del efectivo cumplimiento de los requisitos y condiciones enumerados en la presente, quien deberá expedirse previa evaluación de la solicitud sobre la aceptación o rechazo de la misma dentro del plazo de SESENTA (60) días desde la presentación, notificando al peticionante la aceptación o rechazo de su inclusión en el presente sistema.

III.- El sistema instaurado por la presente según los requisitos, modalidades, responsabilidades y obligaciones fijados en los Anexos que forman parte de este acto administrativo, no exime a los usuarios ni al Servicio Aduanero del cumplimiento de la normativa vigente, salvo aquellos que se establezcan específicamente.

IV.- Aprobar los Requisitos de Adhesión y Responsabilidades al Usuario Aduanero del "Sistema de Operadores Confiables" (S.O.C.) para destinaciones definitivas de exportación para consumo, como Anexo I a la presente.

V.- Aprobar los Requisitos Técnicos Específicos del Equipo de Telecontrol por Imágenes del "Sistema Operadores Confiables" (S.O.C.) para destinaciones definitivas de exportación para consumo, como Anexo II a la presente.

VI.- El control periódico del cumplimiento de las condiciones previstas en la presente quedará a cargo de esta DIRECCION GENERAL, quien podrá excluir sin más trámite del sistema a cualquier exportador en razón de la evaluación de sus antecedentes, grado de cumplimiento o cuando se detecten situaciones que perjudiquen las condiciones de seguridad, obligaciones y beneficios que el usuario poseía al momento de ingresar al mismo.

VII.- El presente sistema resultará de aplicación para todos los operadores que califiquen, sin perjuicio de encontrarse autorizados para operar mediante otros regímenes o sistemas de control.

REGISTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

ANEXO I

REQUISITOS DE ADHESION Y RESPONSABILIDADES DEL USUARIO ADUANERO DEL "SISTEMA DE OPERADORES CONFIABLES" (S.O.C.) PARA DESTINACIONES DEFINITIVAS DE EXPORTACION PARA CONSUMO.

1- SOLICITUD DE ADHESION AL SISTEMA (Condiciones y Obligaciones). Es de carácter voluntario y quienes pretendan adherirse al sistema deberán:

I) Presentar ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS solicitud por escrito del pedido de incorporación al Sistema, el que deberá ser acompañado por la siguiente documentación:

a) Constancia que acredite los datos impositivos.

b) Número o números de habilitación de planta conforme lo establecido en Resolución General AFIP Nº 1020/01. En caso de no contar con la habitación sólo se indicará tal situación.

c) Actos constitutivos, estatutos o contrato social en vigor, debidamente legalizados.

d) Constancias que acreditan la representatividad del peticionante, debidamente legalizada.

e) Habilitación municipal y demás habilitaciones otorgadas por los organismos con competencia de acuerdo a la naturaleza de las mercaderías a exportar, debidamente legalizadas.

f) De documentarse mercadería por kilogramo deberá contar con Balanza Fiscal debidamente habilitada.

g) Memoria explicativa de los siguientes extremos:

1. Antigüedad en la actividad exportadora.

2. Descripción de las actividades mercantiles o industriales que desarrolla y las actividades de comercio exterior derivadas de las mismas.

3. Mercaderías que constituyen el objeto de tráfico de comercio exterior (descripción y código de Nomenclatura Común del MERCOSUR y de los códigos de barra asignados a los productos que exporta) indicando si son objeto de una normativa específica que regula su exportación.

4. Descripción del proceso productivo, indicando si se tercerizan procesos o etapas, aportando —en su caso— los datos correspondientes a las empresas contratadas a tales efectos. En su caso, elementos que permitan acreditar la Trazabilidad del Producto.

5. Descripción de la logística de transporte para la expedición de las mercaderías indicando si son transportes propios o de terceros. Para el caso de terceros, indicar el detalle nominal y completo de las empresas de transporte con que va a operar, así como de la nómina laboral de sus dependientes, con los datos respectivos. Se deberá indicar los Despachantes de Aduana y Agentes de Transporte Aduanero y sus respectivos planteles de dependientes.

6. Identificación de las aduanas y/o puertos de recepción de las mercaderías en cada uno de los lugares habituales de destino.

7. Identificación de las cuentas bancarias donde recibe los pagos de las mercaderías exportadas.

8. Descripción y localización de las instalaciones en las que se efectuarán las actividades al amparo del presente procedimiento, incluyendo los planos de la misma y demás observaciones que permitan meritar su inclusión dentro del presente régimen.

9. Para aquel exportador que cuente con más de una instalación y solicite la inclusión de las mismas al presente régimen, deberá justificar cada uno de dichos requerimientos, en razón del volumen de operaciones de comercio exterior.

10. Normas y prácticas de seguridad y vigilancia empleadas para el control de ingreso de personas y transportes a las distintas áreas de la empresa, en especial al sector de consolidación de mercaderías de exportación.

11. Análisis funcional y orgánico del sistema contable y de gestión de depósitos requerido en el Punto III.

12. Estudio Técnico de Entidad habilitada que acredite los recaudos exigidos en el presente Anexo.

II) Ofrecer una garantía a satisfacción de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Quedan exceptuados de esta exigencia aquellos operadores que posean un activo neto afectado a la actividad superior al equivalente en moneda nacional de UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 1.000.000.-) al tipo de cambio vigente a la fecha de solicitud.

III) Disponer de un sistema informatizado de gestión, incluida la entrada, permanencia y salida de las mercaderías a los depósitos integrado a los sistemas corporativos de la empresa en el país que permita el control de las mercaderías existentes en cada una de las instalaciones autorizadas, con un sistema de seguridad que evite la pérdida de datos y control de pistas de auditoría.

IV) Manifestar no hallarse comprendida en las circunstancias impeditivas previstas en el apartado 5 del presente Anexo, mediante la presentación de una declaración jurada.

V) Instalar un sistema de telecontrol por imágenes de la zona de consolidación interconectable vía Internet a satisfacción del Servicio Aduanero, como así también un mecanismo de comunicación fluida y permanente con las áreas de control y fiscalización aduaneras de acuerdo a las especificaciones contenidas en el Anexo II. El plazo de conservación de imágenes por parte del operador será de UN (1) año calendario.

VI) Manifestar, comprometer y facilitar el acceso a las instalaciones autorizadas, a la filmación de la operatoria de consolidación y carga, y controles que se realicen sobre almacenes, inventarios, documentación y sistemas informáticos, en toda oportunidad en que lo solicite el Servicio Aduanero.

VII) Comprometer el cumplimiento de todas las obligaciones exigidas por la normativa aduanera, manteniendo a disposición de la autoridad aduanera la documentación contable, registros informáticos y fílmicos durante el tiempo exigido.

VIII) Acreditar antigüedad en operaciones de exportación de la firma no menor a TRES (3) años.

IX) Comprometerse a diseñar mecanismos de formación particular a su personal con respecto a las políticas de seguridad, reconocimiento de conductas que se desvían de esas políticas y de las medidas que deben adoptarse frente a estos descuidos en el sistema de seguridad.

2- TRAMITE DE LA SOLICITUD:

2.1 Presentada la solicitud, el Servicio Aduanero evaluará si la misma se adecua a las condiciones generales de la presente y recabará de las dependencias en función de sus respectivas competencias, las certificaciones e informes referidos a los requisitos y condiciones detalladas en la presente.

2.2 Con las constataciones de los registros y condiciones pertinentes, así como de los requisitos de la planta en cuestión, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, podrá aceptar o no la inclusión de la peticionante al sistema, luego de evaluar si el mismo reúne las condiciones de aceptabilidad. Tal decisión será notificada en forma fehaciente.

2.3 Si la decisión, facultativa de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, fuera favorable a la inclusión de la peticionante en el presente sistema, se convendrá la fecha en que la firma constituirá la garantía a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, de conformidad con lo dispuesto en el presente Anexo.

2.4 Si la decisión no fuera favorable a la solicitud presentada, por resultar ello una facultad discrecional, la misma no será recurrible ante el Servicio Aduanero. Ello sin perjuicio de su derecho a reiterar el pedido, en tanto se completen íntegramente los requisitos previstos en la presente.

2.5 Constituida la garantía y verificados los demás extremos de acuerdo con las previsiones del presente Anexo, se suscribirá la conformidad para su inclusión en el sistema presente por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

2.6 Aceptada que fuere la solicitud de acogimiento al sistema, se dará intervención a la Subdirección General de Control Aduanero con el fin de incluir a la empresa como operador confiable y el otorgamiento de los beneficios que para tal situación se otorguen.

3 - DE LAS RESPONSABILIDADES DEL USUARIO:

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas generales vigentes, los usuarios estarán obligados a asumir ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS los siguientes deberes:

a) Como único Exportador de las mercaderías. En caso de empresas integradas en grupos económicos, podrán exportarse desde la planta autorizada por este régimen, las mercaderías producidas por otras empresas del grupo siempre que hayan sido previamente autorizados por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

b) Mantener garantía suficiente a satisfacción de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

c) Mantener las condiciones de confiabilidad aduanera. Si por cualquier razón se modificase esta condición, deberá comunicarlo dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas, a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

d) Brindar a satisfacción del Servicio Aduanero todos los recursos materiales y humanos para facilitar la operatoria del sistema.

e) Comunicar con razonable anticipación cualquier cambio significativo que afecte la operatoria aduanera de la empresa, a fin de que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS arbitre las medidas que correspondan.

f) Mantener sus registros contables actualizados.

g) Adoptar las pautas que le fije el Servicio Aduanero en materia de refuerzo del nivel de seguridad a fin de mantener su estándar operacional, asignándole carácter confidencial a cualquier comunicación que se le efectúe en la materia.

h) Comprometerse a instaurar un intercambio abierto y permanente de datos con el Servicio Aduanero, especialmente aquellos referidos a la seguridad de la cadena logística y a las medidas de facilitación del comercio.

4 - DE LA GARANTIA:

4.1 Cobertura

La garantía a constituir a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, será una garantía global que cubra la actuación como usuario del sistema relativa a su carácter Exportador, así como por la percepción de los estímulos a la exportación en las operaciones que se realicen dentro del sistema.

4.2 Clase y monto:

La clase y monto de la garantía global será a satisfacción de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y se establecerán en consideración al patrimonio de la firma, al volumen de operaciones de Exportación tramitadas en el último año fiscal y al total de los tributos pagados y garantizados por dichas operaciones, y estímulos percibidos sobre exportaciones en igual período.

4.3 Plazo - Renovación - Reajuste:

La garantía se constituirá por el plazo mínimo de UN (1) año y deberá renovarse en forma previa a su vencimiento, si se mantienen las condiciones del presente sistema. Deberá reajustarse cuando la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS estime que han variado las condiciones de operatividad de la empresa y así se lo comunique.

5. NO PODRAN ACOGERSE AL SISTEMA, QUIENES:

5.1 Registren incumplimientos, al momento de interponer la respectiva solicitud, respecto de la presentación y pago de saldos resultantes de las declaraciones juradas u otros conceptos exigibles correspondientes a sus obligaciones impositivas y previsionales vencidas durante los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud, como así también respecto de tributos aduaneros.

5.2 Hayan sido sancionados con multas que se encuentren firmes, dentro de los períodos no prescriptos, con fundamento en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Procedimientos Fiscales 11.683. (T.O. 1998 y sus modificaciones).

5.3 Se encuentren suspendidos para solicitar reintegros anticipados del Impuesto al Valor Agregado vinculado a operaciones de exportación, con motivo de registrarse impugnaciones respecto de la procedencia y/o legitimidad, total o parcial, del impuesto requerido en devolución, como consecuencia de verificaciones practicadas por este Organismo.

5.4 Habiendo sido querellados o denunciados penalmente por delitos en materia tributaria, previsional o aduanera, se les hubiera dictado el auto de procesamiento, así como tampoco las personas jurídicas cuyos titulares, socios - gerentes o directores, como consecuencia del ejercicio de dichas funciones, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos aludidos.

5.5 Hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales, aduaneras o de terceros, si se les hubiera dictado auto de procesamiento. También aquellos cuyos incumplimientos guarden relación con causas en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales con motivo de sus funciones, así como tampoco las personas jurídicas cuyos titulares, socios - gerentes o directores, como consecuencia del ejercicio de dichas funciones, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos aludidos.

5.6 Registren condenas firmes por infracciones aduaneras durante los DOCE (12) meses calendarios anteriores a la solicitud de acogimiento y que por la entidad de la trasgresión le impidan acceder a la condición de Operador Confiable.

5.7 No puedan cumplir con los estándares mínimos de seguridad en su cadena logística, los cuales serán determinados por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS a través de las áreas que ésta designe en las normas complementarias a la presente.

6. SUSPENSION O REVOCACION

A petición del Administrador de la Aduana Jurisdiccional, de los organismos de control aduanero o de algunos de los organismos intervinientes en el comercio exterior, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, podrá suspender o revocar la autorización del procedimiento cuando el interesado incurra en alguna circunstancia que importe el incumplimiento material sustancial de los términos y condiciones de la acreditación. En especial:

1. Deje de cumplir con alguno de los requisitos que se exigieron para su concesión.

2. Deje de utilizar el procedimiento por un período mayor a OCHO (8) meses.

3. No realice el CIEN POR CIENTO (100%) de las operaciones de consolidación en su planta habilitada o en la de un tercero que también revista la condición de Operador Confiable.

4. Exporte mercaderías sin contar con alguna de las autorizaciones de otros organismos, sin perjuicio de la responsabilidad por los ilícitos aduaneros que puedan configurarse.

5. No cumpla con los estándares de seguridad en su cadena logística.

6. Se comprobare la inexactitud de cualquiera de los datos aportados.

7. Incurra en algunas de las situaciones a que alude los puntos 5.4, 5.5 y 5.6. del acápite precedente.

8. El interesado podrá renunciar por escrito y en cualquier momento a la autorización para funcionar en el marco de la presente.

ANEXO II

REQUISITOS TECNICOS ESPECIFICOS DEL EQUIPO DE TELECONTROL POR IMAGENES DEL “SISTEMA DE OPERADORES CONFIABLES” (S.O.C.) PARA DESTINACIONES DEFINITIVAS DE EXPORTACION PARA CONSUMO.

Los sistemas de filmación deberán reunir las siguientes especificaciones técnicas:

CONSIDERACIONES GENERALES.

Los sistemas de telecontrol por imágenes deberán cumplir con las especificaciones regulatorias de seguridad eléctrica, emisión de radiofrecuencia, emisión electromagnética y emisión de radiación, emitidas por los organismos competentes de los Estados Unidos, Canadá, la Comunidad Económica Europea, Japón o equivalentes.

Todos los equipos del lugar operativo deberán ser de un mismo tipo, marca y modelo.

Deberán operar en rangos de temperatura ambiente desde DIEZ A CINCUENTA (10 a 50) grados centígrados, sin necesidad de acondicionamiento especial.

Los equipos a proveer deberán operar con corriente alterna de 220 V, 50 Hz, con conexión a tierra, sin posibilidad de conmutar manualmente a otro voltaje/frecuencia, a excepción de aquellos en los que se indique explícitamente una alimentación eléctrica distinta a esta.

Todo el sistema deberá operar bajo norma PAL de video, en forma nativa.

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS permitirá poner en práctica medios alternativos para satisfacer los requisitos técnicos aquí establecidos, siempre y cuando los mismos brinden los mismos beneficios o beneficios equivalentes en materia de seguridad y control.

SISTEMA DE GRABACION DIGITAL (DVR).

Se deberá instalar un Sistema de Grabación Digital (DVR) de acuerdo a las siguientes características:

1) El sistema deberá permitir las funciones de grabación, visualización y reproducción en forma simultánea (triplex, cada función ejecutada sin interrupción de la otra).

2) Debe poseer la capacidad de administración, monitoreo, reproducción y grabación tanto en forma local como remota.

3) Detección de movimiento inteligente con 256 áreas programables y sensibilidad en cada cámara.

4) Deberá poder realizar la detección, grabación y aviso de anomalías (pérdida de video, error de grabación, disco lleno, error de E/S, evento de intruso, objeto perdido, objeto desatendido, movimiento y alarmas).

5) El aviso deberá ser por más de un medio (pager, teléfono, e-mail).

6) Capacidad para exportar y/o imprimir, durante el monitoreo o reproducción de las imágenes grabadas, cualquiera de los cuadros.

7) Se podrá seleccionar para cada cámara por separado la resolución, calidad y velocidad de captura.

8) Deberá poseer un circuito capaz de reiníciar automáticamente el ordenador ante fallas del hardware por más de UN (1) minuto (Watchdog).

SOFTWARE.

1) La totalidad de las opciones de configuración y operación de los equipos se realizará mediante software.

2) Se debe incluir una copia de la totalidad del software necesario para la configuración y operación del sistema, tanto en forma remota como local.

3) El exportador entregará un procedimiento escrito en el que se indicará la realización periódica de backup de la configuración del equipo.

USUARIOS

El sistema de grabación debe tener al menos TRES (3) niveles de usuarios. El software debe solicitar un identificador y una contraseña cuando inicia el sistema.

ADMINISTRACION

El sistema deberá permitir la Administración y Configuración tanto en forma local como remota de todos los parámetros de grabación, reproducción, tales como resolución de cámara, definición de sensibilidad de movimiento, brillo, contraste, zonas, administración de niveles y usuarios, etc.

VISUALIZACION EN EL MONITOR.

El software debe contar en la pantalla de visualización con las siguientes opciones como mínimo:

1. Identificador de la cámara.

2. Nombre asignado a la cámara.

3. Indicación de actividad del sistema.

4. Indicador de fecha y hora actual.

5. Indicador de almacenamiento disponible.

6. Controlador de PTZ.

7. Controlador de E/S.

MONITOREO.

1. Deberá permitir, al menos, las siguientes funciones:

2. Se podrá visualizar imágenes en formatos de 1, 4, 9 y 16 cámaras simultáneas.

3. Selección de cámara a monitorear en forma independiente de la grabación.

4. Configuración de los modos de visualización.

5. Poseerán la capacidad de generar títulos (ID + tag) por cada cámara (24 caracteres mínimo).

6. Capacidad de monitoreo de distintas cámaras en diferentes monitores.

7. Se podrá hacer un zoom para ampliar cualquier zona que se desee de la imagen, tanto si la misma está congelada como si está mostrando vídeo en vivo.

MONITOREO REMOTO.

Deberá tener las siguientes prestaciones, estará disponible según la opción de equipamiento deseada:

Posibilidad de monitoreo de cualquiera de las cámaras pertenecientes al sistema.

GRABACION.

1. Se podrá exportar las fotos directamente desde el sistema a distintos destinos: unidades de red, grabadoras de CD / DVD o al propio disco duro.

2. Deberá poseer la capacidad para la programación individual para cada cámara según las siguientes características: bandas horarias, modos de grabación, cuadros por segundo y calidades de grabación.

3. Deberá registrar la fecha, hora y cámara.

4. Deberán contar con protección digital (marca de agua).

5. No debe permitir la posibilidad de edición de la grabación

SISTEMA DE COMPRESION.

Los sistemas de compresión de video deberán codificar en MPEG4, u otro sistema de compresión similar.

MODOS DE GRABACION.

Dispondrá de los siguientes modos de grabación:

1. Cotinuo.

2. Por evento.

3. Por detección de movimiento en imagen, con posibilidad de grabación anterior y posterior de al menos 5 segundos.

4. Por agenda.

5. Por activación manual

RESOLUCION.

La máxima resolución disponible debe ser al menos 720 x 576. Aunque también deberá permitir grabar en bajas resoluciones como 320 ó 240 o 640 x 480. El sistema debe soportar vídeo entrelazado.

CUADROS POR SEGUNDO.

Los equipos poseerán una capacidad mínima de grabación y visualización de 100 cps en PAL a una resolución de 640 * 480, los cuales se multiplexarán entre la totalidad de las cámaras a instalarse sin necesidad de requerir sincronización externa.

ALMACENAMIENTO.

La información a grabar se deberá almacenar en discos rígidos propios de los equipos (en forma local). Se deberá contar con la alternativa de grabar los videos en un sitio remoto. El sistema debe poder reciclar los videos grabados de mayor antigüedad si se queda sin espacio en disco o si supera la cantidad de días mínimo requeridos. El tamaño de archivo de los eventos debe ser configurable.

Debe brindar una capacidad de almacenamiento en disco para guardar un histórico de 60 días contemplando un promedio de grabación de 8 horas diarias, sin perjuicio de resguardar la información grabada por el plazo de UN (1) año calendario, conforme lo expresado en el punto V del ANEXO II.

REPRODUCCION.

Es requisito que la reproducción local o remota de los videos grabados no afecte la grabación en curso.

Se deberá incluir la capacidad de zoom de al menos de 2:1.

Deberá permitir la búsqueda automática de los videos grabados por fecha, hora y cámara a voluntad del operador, pudiéndose filtrar la información por evento.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Cada uno de los sistemas de grabación deberá tener al menos una placa para proporcionar compatibilidad con alarmas y sensores externos con las siguientes entradas y salidas como mínimo:

4 entradas de alarmas (contactos secos).

4 salidas de alarmas (contactos secos).

Además, el sistema de grabación digital debe contar con las siguientes salidas.

1 salida a monitor de PC.

1 puerto de conexión LAN (RJ 45).

1 salida a monitor adicional (en el caso que sea necesario).

La salida a monitor adicional debe soportar la visualización en tiempo real en forma simultánea a la visualización en el monitor de la PC.

CONECTIVIDAD.

Deberán poder funcionar en red.

Se podrá acceder tanto en forma local como remota por la red WAN por medio de una página WEB segura.

CAMARAS COLOR INTERIOR.

Deberán tener al menos las siguientes características:

Sensibilidad de 1 lux F1.2.

Alta resolución como mínimo 480 líneas

Salida de video PAL

Conector de salida BNC

Montaje de lente tipo CS.

Relación señal ruido mayor a 50 dB.

Dispositivo de toma 1/3” CCD tipo interlineado vertical de doble sensibilidad

Sistema de alimentación de 12 ó 24 VAC

Compensación de back-light

Balance automático de blancos.

Control automático de ganancia.

Control de Autoiris

CAMARAS COLOR EXTERIOR.

Poseerán las mismas características técnicas que las detalladas en el ítem anterior y además, se deberá tener en cuenta que al ser instaladas en el exterior deberán colocarse en gabinetes estancos de dimensiones adecuadas a las cámaras a instalar con alta resistencia a impactos

LENTES.

Las lentes a proveerse deberán ser auto iris y con compensación de contraluz. Su balance de blanco deberá poder ser ajustado para iluminación natural, artificial y/o cálida.

Serán lentes varifocales de la distancia focal adecuada a cada emplazamiento y la condición lumínica del lugar.

e. 22/8 N° 521.718 v. 22/8/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Notifíquese a la Sra. NELLY ELSIE BARGELLINI, que en el Expediente Nº 0171/COMFER/81 se ha dictado la RESOLUCION Nº 1047/COMFER/06 de fecha 22/06/06, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º — Declárase extinguida la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 567-COMFER/84 a la Sra. NELLY ELSIE BARGELLINI, para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en la ciudad de POSADAS, provincia de MISIONES.

"ARTICULO 2º — Dése Intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que proceda a dar de baja los canales asignados en su oportunidad.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las Ediciones del 14 y 15/08/06.

e. 22/8 Nº 520.493 v. 24/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolucion General Nº 1394 y Modif. - Título II.

Registro Fiscal de Operadores en la compraventa de granos y legumbres secas.

INCLUSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
23-12553685-9	TORINO, MIGUEL ALBERTO	0720165920000000869690

La presente publicación se realiza en virtud de lo ordenado por el Juez Federal de Salta Dr. Miguel Antonio MEDINA en los **autos caratulados "TORINO, MIGUEL ALBERTO c/ A.F.I.P. s/Medida Cautelar."** (Expte.:3-352-2006). — Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada

e. 22/8 Nº 521.719 v. 22/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de aceptación según R. G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
27113935133	TAIS NORA ELENA	273	3 DE FEBRERO 270-2585-CAMILO ALDAO-CBA	272187/2
27254263228	SALIMBENI DEBORAH SOLEDAD	870	ZEBALLOS 1048 (2000) ROSARIO	869977/1
33709676569	MODULO GRAFICO S.R.L.	852	MITRE 223 - 2175 VILLA MUGUETA S.F.	851136/5

Resolución de exclusión según R. G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
20265910727	CASALEGNO, FERNANDO DARIO	571	BARRIO GANCEDO ESTE 1689 EDO CASTEX L.P.	570013/6

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva

e. 22/8 Nº 521.675 v. 22/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de aceptación según R.G. NRO 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
20103542392	LEOTTA JORGE ALBERTO	013	SERRANO 1040 -BANFIELD- PCIA. BUENOS AIRES	012292/0
20132881295	GLADSTEIN LAZARO JAIME	050	LAVALLE 2047 CAPITAL FEDERAL	049243/4

Resolución de exclusión según R.G. NRO 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30549252164	AMADO VILAPREÑO S.A.C. E I.	016	SANTA ROSA 1829 (1602) - FLORIDA- PCIA. BUENOS AIRES	015113/1
20251779148	CRIMALDI MARTIN GUSTAVO	014	JULIAN ALVAREZ 465 (1708) - MORON- PCIA. BUENOS AIRES	013245/4

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Dirección General Impositiva

e. 22/8 Nº 521.665 v. 22/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959 DECRETO Nº 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
27-06192223-2	MARIA RITA GONZALEZ GAUTIE	01/01/2001	31/12/2001
27-06192223-2	MARIA RITA GONZALEZ GAUTIE	01/01/2002	30/06/2002
27-06192223-2	MARIA RITA GONZALEZ GAUTIE	01/08/2002	31/12/2002
27-11265643-5	ELSA BENIGNA GONZALEZ GAUTIE	01/01/2001	31/12/2001
27-11265643-5	ELSA BENIGNA GONZALEZ GAUTIE	01/01/2002	30/06/2002
27-11265643-5	ELSA BENIGNA GONZALEZ GAUTIE	01/08/2002	31/12/2002
27-00067722-7	SUCESION ELSA BEATRIZ GAUTIE	01/01/2001	31/12/2001
27-00067722-7	SUCESION ELSA BEATRIZ GAUTIE	01/01/2002	30/06/2002
27-00067722-7	SUCESION ELSA BEATRIZ GAUTIE	01/08/2002	31/12/2002

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Dirección General Impositiva

e. 22/8 Nº 521.686 v. 22/8/2006



SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

Resolución Nº 424/2006

Bs. As., 8/8/2006

VISTO el Expediente Nº 4472/2004 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 17.520, modificada por la Ley Nº 23.696, los Decretos Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005, y Nº 248 de fecha 8 de marzo de 2006, y la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 1182 de fecha 29 de junio de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 1182 de fecha 29 de junio de 2006 se llamó a Licitación Pública Nacional para otorgar la concesión por peaje, de la construcción, mantenimiento, administración y explotación en concesión de la denominada AUTOPISTA PILAR - PERGAMINO, bajo el régimen de las Leyes Nº 17.520, Nº 23.696 y el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005.

Que el Artículo 3º de la citada Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 1182, de fecha 29 de junio de 2006, faculta al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES para modificar el cronograma de la licitación (Anexo II del Pliego); aprobar la calificación de los oferentes y resolver sus impugnaciones (Apartado 7.6 del Pliego); modificar lugares y horarios de funcionamiento y resolver los demás asuntos previstos para la Autoridad de Aplicación antes de la adjudicación en el Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado en el artículo 2º de la mentada Resolución Nº 1182/2006.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos tomó la intervención que resulta de su competencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993, Nº 87 de fecha 25 de enero de 2001 y el artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 1182 de fecha 29 de junio de 2006.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DEL ORGANO DE CONTROL
DE CONCESIONES VIALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase el cronograma del proceso licitatorio, modificándose las fechas establecidas en el Anexo II del Pliego de la Licitación Pública Nacional para otorgar la concesión por peaje, de la construcción, mantenimiento, administración y explotación en concesión de la denominada AUTOPISTA PILAR - PERGAMINO, siendo las fechas definitivas las detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Notifíquese por cédula a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO.

ARTICULO 3º — Instrúyase a la SUBSECRETARIA GENERAL DE ATENCION AL USUARIO para que notifique en la página web y a través de la cartelera de este ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES.

ARTICULO 4º — Publíquese en DOS (2) diarios de circulación nacional.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sr. CLAUDIO UBERTI, Director Ejecutivo, Organo de Control de Concesiones Viales.

ANEXO I

AUTOPISTA PILAR - PERGAMINO

CRONOGRAMA DEL PROCESO LICITATORIO

LICITACION DEL PROYECTO	FECHA
VENTA DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES	7/07/06 al 04/09/06
PRESENTACION Y APERTURA SOBRE “A”. (REQUISITOS PARA CALIFICAR)	05/09/06
NOTIFICACION DE ACTO DE CALIFICACION	13/09/06
CALIFICACION DEFINITIVA (ACTO ADMINISTRATIVO)	21/09/06
PRESENTACION Y APERTURA SOBRE “B”. FIRMA DEL CONTRATO.	10/10/06
DECRETO APROBATORIO DE LA ADJUDICACION	26/10/06
TOMA DE POSESION. INICIO DE EJECUCION	01/11/06

e. 16/8 Nº 520.870 v. 23/8/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Hernán Horacio Samper Richard, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos - Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios -, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina “502”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100552/05, Sumario Nº 3298, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 16/8 Nº 520.781 v. 23/8/2006

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal hace saber que la inscripción para el registro de peritos correspondiente al ejercicio del año 2007, se realizará desde el viernes 1° de septiembre hasta el martes 31 de octubre próximo inclusive, en el horario de 8:00 a 12:30 hs., en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, sita en el tercer entrepiso del edificio de Viamonte 1155 de Capital Federal, sede de la Cámara. Buenos Aires, 9 de agosto de 2006. — MARIA INES SOMONTO, Secretaria de Cámara.

e. 17/8 N° 521.043 v. 22/8/2006

FUERZA AEREA ARGENTINA

COMANDO DE REGIONES AEREAS

DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES

El Registro Nacional de Aeronaves, con domicilio en Junín 1060, 5° Piso, Cdad. de Bs. As., en el Expte. 145.609/01 DNA, CITA Y EMPLAZA a Néstor Daniel BORTOLIN, DNI 13.501.338, en virtud de haber vencido con fecha 05-09-2002 el último pago del precio de venta detallado en el boleto de compraventa con reserva de dominio (Art. 43 del Código Aeronáutico) de fecha 10-10-2001, cumpliéndose en consecuencia la condición a que se encontraba sometida la transferencia definitiva de dominio, para que en el perentorio plazo de diez días hábiles proceda a realizar los trámites previstos en el Decreto 4907/73, a los fines de la inscripción definitiva de la transferencia de la aeronave matrícula provisoria LV-WGI bajo apercibimiento de proceder a suspender la vigencia de la matrícula, de conformidad al art. 23 del Decreto 4907/73. Disp. 89 /06 RNA. Dr. ALBERTO J. FONT NINE, Jefe Registro Nacional de Aeronaves.

Para ser Publicado Por 3 Dias en el Boletín Oficial.”

e. 18/8 N° 521.124 v. 23/8/2006